



Cortes

El Senador

Bilbao, 14 de Abril de 1.978

SR. D. MANUEL IRUJO
Senador
Aoiz, 18-3º dcha.
PAMPLONA.-

Querido amigo:

Como consecuencia de la llamada telefónica que me hizo el otro día, entre otras cosas, en relación a las enmiendas a la Constitución le diré que lo que nosotros venimos llamando enmiendas testimoniales están formadas por las enmiendas nº 689 y la nº 657, numeración del libro impreso que obra en su poder.

La primera enmienda es un proyecto de disposición final que pretende establecer el camino para la reintegración foral y la segunda, complementaria de la primera, tiene por objeto señalar las facultades que dentro de un esquema de rein

tegración foral, y estaríamos dispuestos a reconocer en favor del Estado. Quiere esto decir que no consideraríamos resuelta la cuestión foral más que dentro de este marco. En otro caso, habría que hacer el planteamiento equivalente al que Ud. hiciera en tiempos de la República, frente al Estatuto; aceptación de éste, sin renuncia a la reivindicación foral.

De todas formas también le indico mi opinión personal, que coincide con la de algún otro, en el sentido de que algunos aspectos habría que ampliar el contenido del artº 138, según la enmienda 657.

En la confianza de haberle sido útil queda como siempre su amigo.



Fdo.: Miguel de Unzueta

(106)

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

DISPOSICION FINAL.

Se propone una nueva Disposición Final:

"En la aplicación de lo establecido en los artículos 145 y concordantes, relativos a la Autonomía Financiera de los Territorios Autónomos, se respetarán los tradicionales regímenes económicos y administrativos forales."

"La presente Constitución afirma su respeto al Régimen Jurídico, atribuciones y competencias actualmente vigentes en determinados territorios históricos forales".

Justificación:

Esta enmienda pretende el reconocimiento que, en materia de Autonomía Financiera, exige la existencia de regímenes económicos y administrativos forales, así como el respeto a las situaciones de carácter foral.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Enmienda al TITULO VIII, Artículo 138:

Se propone la siguiente modificación:

A los efectos de lo prevenido en el precedente artículo, se entiende como de la exclusiva competencia del Estado las siguientes materias:

1º Regulación de las relaciones internacionales y de las interregionales.

2º La defensa del territorio, Fuerzas Armadas y protección de las población civil.

3º Nacionalidad, inmigración, emigración, extradición y derecho de asilo.

4º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior

5º Sistema cambiario y monetario, régimen de acuñación, régimen de pesas y medidas y fijación de la hora oficial.

6º Ferrocarriles y transportes terrestres del Estado, navegación aérea, correos y telecomunicaciones, cables submarinos

7º Situación jurídica de los funcionarios de la Administración Pública del Estado .

8º Legislación sobre propiedad intelectual e industria

(60)

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

9º Hacienda y deuda del Estado.

10º Estadística para fines del Estado.

11º La cooperación del Estado y de los Territorios Autónomos en materia de policía criminal y de defensa de la Constitución.

Justificación:

Esta enmienda obedece a que estimamos más lógico señalar el cuadro general de competencias del Estado y dejar la posibilidad de que sean los respectivos Estatutos los que concreten las materias que asume cada Territorio Autónomo.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

DISPOSICION FINAL

- 1-Se derogan las Leyes de 6 a 19 de Septiembre de 1837, 25 de Octubre de 1839 y 21 de Julio de 1876, quedando asimismo sin efecto cuantas disposiciones resulten incompatibles con la reintegración foral.
- 2-Se devuelven a las regiones forales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya sus instituciones y poderes políticos originarios.
- 3-Se renueva el Pacto Foral con la Corona, manteniendo el Rey en dichos territorios los títulos y facultades que tradicionalmente hubieran venido ostentando sus antecesores.
- 4-Las regiones forales mencionadas que así lo decidieren podrán formar un único ámbito territorial, creando de común acuerdo las instituciones necesarias y conservando cada una de ellas las facultades que les sean propias y considere oportuno reservarse.
- 5-Hasta que no se establezcan plenamente los órganos forales, el Consejo General Vasco u organismo foral competente ostentarán la iniciativa y capacidad necesarias para llevar a cabo la negociación con el Gobierno de la Corona, constitutiva de su régimen, funcionamiento y traspaso de facultades, cuyo resultado se someterá a referendo popular.

JUSTIFICACION

El respeto recíproco es elemento consustancial de los conceptos de libertad y democracia. En esta nueva etapa política en la que se pretende desterrar rencores históricos, incomprensiones y desprecios los firmantes de esta enmienda expresan la esperanza de que ese respeto y entendimiento recíprocos son posibles.

Como vascos y como depositarios de una buena parte de nuestro pueblo, nos creemos en el deber de hacer un planteamiento claro y razonado de cuáles vienen siendo, de forma ininterrumpida durante los

Handwritten initials and scribbles.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

se les impusieron nuevos marcos políticos sin contar con su voluntad. Cuando la Real Orden de 6 de Abril de 1876 expresa la necesidad de que "se corone inmediatamente y definitivamente la grand obra de la unidad nacional", dejó sentado ante la Historia el reconocimiento de que importa más un concepto de "unidad jurídica" de nuevo y extraño cuño que la "unión" de voluntades.

Sin embargo, los vascos a través de sus Diputaciones y Ayuntamientos democráticos, sus partidos, sus Diputados y Senadores, escritores y pueblo llano, han proclamado sin excepción ni interrupción la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de su derecho. La Liga Foral de 1905, el Mensaje de las Diputaciones de 1917-1919, las reclamaciones de 1924 y la comoción popular de 1931-1936, son otros tantos esfuerzos públicos por reanudar el tracto institucional con los poderes forales.

Hoy, en esta nueva ocasión constitucional de 1978, los Diputados al Congreso de la Minoría Vasca nos vemos en el deber, siguiendo este imperativo histórico y el mandato recibido el 15 de Junio, de exigir una vez más la devolución de los poderes e instituciones forales.

Postawr H. P. Vasco

Juan María

Paraguayan
Escaya

Rojas

Euzko Alderdi Jeltzalea
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

PARLAMENDARI TALDEA
GRUPO PARLAMENTARIO

Bilbao, 22 de Marzo de 1978

Sr. D. Manuel de Irujo
Aoiz, 18 - 3º

P A M P L O N A

Querido amigo:

Os enviamos las Enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios al Título VIII del Anteproyecto de Constitución. Hemos dado prioridad a esta parte del Anteproyecto, pero en breve plazo recibireis las Enmiendas relativas al resto de los títulos.

Un abrazo



Firmado: Nerea Godoye

ENMIENDAS PRESENTADAS AL TITULO VIII DEL ANTEPROYECTO
DE CONSTITUCION ORDENADAS POR ARTICULOS.

Título VIII

Enmienda Num. 2
Sr. Carrero Martínez

AL TÍTULO VIII

En este título de los territorios autónomos se sugiere su enmienda total de acuerdo con el voto particular suscrito por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al orden de Títulos del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

El Título VIII, «De los territorios autónomos», ha de pasar a ser el Título III, modificándose, en consecuencia, la numeración del Título III del anteproyecto y de los Títulos siguientes.

MOTIVACION

Es más coherente con el artículo 2.º del anteproyecto de Constitución y la importancia constitucional de los territorios autónomos en la estructura del Estado.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 690

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-PROYECTO DE CONSTITUCION

Al orden general de los títulos

Quedaría así:

- «Título I. Principios generales.
- Título II. Derechos y deberes fundamentales.
- Título III. De los territorios autónomos.
- Título IV. De la Corona.
- Título V. De las Cortes Generales.
- Título VI. Del Gobierno y la Administración.
- Título VII. Del Poder Judicial.
- Título VIII. Economía y Hacienda.
- Título IX. Del Tribunal Constitucional.
- Título X. De la revisión constitucional.»

JUSTIFICACION

La enmienda pretende una más razonable sistemática del texto constitucional, colocando a continuación de los Principios generales y de los Derechos y deberes fundamentales subjetivos de los ciudadanos los derechos y deberes de las comunidades autónomas.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA SESENTA Y TRES

A LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VIII

Se propone que se denomine «de los regímenes autónomos».

JUSTIFICACION

El contenido del título VIII no se refiere sólo al elemento territorial, sino también a la población y a las instituciones del territorio y, sobre todo, a su régimen jurídico, por lo cual se estima más adecuada la denominación propuesta en la enmienda.

Título VIII

Enmienda Num. 736

Sr. Ciriaco Badalá

A LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VIII

Debe decir:

«De las regiones autónomas.»

JUSTIFICACION

La única autonomía admisible, a juicio del enmendante, es la de las regiones y Municipios. Así parece entenderlo también el Anteproyecto cuando se refiere a «características históricas y culturales comunes». Se trata, en consecuencia, de reflejar la denominación justa. España jamás ha estado constituida por territorios sin personalidad, sino por regiones bien perfiladas.

ENMIENDA NUM. 755

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Jesús García Garrido (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formula el Diputado Manuel Jesús García Garrido al epígrafe del título VIII.

Dice:

«De los territorios autónomos.»

Debe decir:

«De las regiones.»

Enmienda Num. 779

G. P. Unión del Centro Democrático

No figure la enmienda.

Título VIII bis (Nuevo)

Enmienda Num. 64

Sr. Aramendia Belzunce

Enmienda de inclusión de un título nuevo, el título VIII bis, a incluir entre el título VIII y el título IX.

«Título VIII bis. Del ejercicio del derecho de autodeterminación.

Título VIII

Art. 128, 1

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 128

Proponemos en el punto 1 suprimir el concepto «nacionalidades». También nos parece excesivo el concepto «autogobierno», ya que de cualquier manera el Gobierno habrá de compartirlo con el poder central. Creo que hay que buscar otra expresión, como «participar en el gobierno de su territorio con facultades propias o delegadas».

Enmienda Num. 55

Sr. Gómez de las Rocas

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 128, 1, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Para el ejercicio del derecho a la autonomía a que se refiere el artículo 2.º de esta Constitución las diferentes regiones que componen España podrán acceder en pie de igualdad al autogobierno de los asuntos propios, con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.»

MOTIVACION

Carece de sentido positivo la distinción de nacionalidades y regiones. Aunque algunas regiones actuales hayan sido históricamente reinos y otras no, es obligado atender al futuro y hacerlas a todas de la misma condición jurídica, política y económica. De ahí la insistencia en el principio de igualdad, que no quiere decir que todos los Estatutos autonómicos tendrán el mismo contenido, sino, simplemente, que a todas las regiones se les confieren las mismas posibilidades teóricas.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Art. 128, 1

Enmienda Num. 64

Sr. Altamirano de Aburto

AL ARTÍCULO 128

Enmienda de sustitución del texto del número 1 por otro del siguiente tenor:

«Para el ejercicio del derecho a la autonomía a que se refiere el artículo 2.º de la Constitución las diferentes naciones y regiones que integran el Estado podrán constituirse en Territorios Autónomos, con arreglo a lo previsto en este título y en los respectivos Estatutos.»

Enmienda Num. 736

Sr. Gutiérrez Bañales

AL ARTÍCULO 128, 1

Debe decir:

«1. Para el ejercicio del derecho a la autonomía a que se refiere el artículo 2.º de la Constitución, las diferentes regiones podrán acceder a su autogobierno y constituirse en autónomas dentro del Estado español, con arreglo...»

JUSTIFICACION

La enmienda a este número 1 del artículo 128 pretende, en primer lugar, la supresión del a todas luces inadecuado e inexacto término de «nacionalidades»; la supresión, también, en segundo lugar, del no menos impropio término de «territorios autónomos»; y la adición, en tercer lugar, del inciso «dentro del Estado español», pues debe quedar constitucionalmente claro desde el inicio que la autonomía regional se realiza dentro de nuestro Estado.

Enmienda Num. 755

Sr. García Garrido

Al artículo 128

Dice:

«Para el ejercicio del derecho a la autonomía a que se refiere el artículo 2.º de la Constitución las diferentes nacionalidades y regiones que integran España podrán acceder a su autogobierno y constituirse en territorios autónomos, con arreglo a lo previsto en este título y en los respectivos Estatutos.»

Debe decir:

«Para el ejercicio del derecho a la autonomía a que se refiere el artículo 2.º de la Constitución las diferentes regiones que integran España podrán acceder a su autogobierno con arreglo a lo previsto en este título y en los respectivos Estatutos.»

JUSTIFICACION

No deben establecerse diferencias entre nacionalidades y regiones.

Sustituir en todo el título VIII «Territorios autónomos» por «Regiones».

Madrid, 24 de enero de 1978.

Título VIII

Art. 128, 2

ENMIENDA NUM. 564

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 128

Se propone una nueva redacción del apartado 2, a saber:

«Cada uno de los territorios autónomos adoptará, en su Estatuto, la denominación que mejor le corresponda.»

MOTIVACION

No es necesario incluir la palabra «oficial», pues podría dar la impresión de que puede existir más de una denominación. Por otra parte, es preferible que cada territorio autónomo adopte el nombre que, por decisión mayoritaria de sus habitantes, mejor le corresponda.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA SESENTA Y CUATRO

AL ARTÍCULO 128

Añadir al final del párrafo segundo las palabras «y geográfica».

JUSTIFICACION

No sólo podrán gozar de autonomía las entidades territoriales con personalidad histórica definida, sino también las que careciendo de aquella tengan identidad geográfica.

ENMIENDA NUM. 766

PRIMER FIRMANTE: Don José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez y cinco más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presentan los Diputados que abajo suscriben al Anteproyecto de Constitución aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, en plazo y de acuerdo con los artículos 113 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Al artículo 128

Para añadir un nuevo párrafo que diga:

«Será principio inspirador de la organización autonómica el carácter específico del sistema de representación democrática y de su régimen fiscal, diferenciados de los de los demás entes administrativos del territorio.»

JUSTIFICACION

Se trata de establecer claramente que en las regiones autónomas se configuran un sistema de representación y un régimen fiscal específicos y propios de la organización regional y distintos al de los entes (provincias, Cabildos, Ayuntamientos) que la integran, sin perjuicio de que el sistema de representación incluya la de estos entes.

La existencia de una organización autónoma debe exigir una previa identificación con el carácter propio y diferenciado de ésta.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 129, 1, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los Ayuntamientos de una o varias provincias limítrofes o territorios insulares con características históricas o culturales comunes. Para ello será preciso que lo soliciten la mayoría de los Ayuntamientos respectivos cuya población total represente también la mayoría del censo del ámbito territorial de referencia.»

MOTIVACION

Se trata de garantizar que dicha iniciativa corresponde a unos mínimos no tan exigentes como los del anteproyecto, pero desde luego suficientemente expresivos de que corresponden a un número de municipios y de población no desdeñables.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

AL ARTÍCULO 129

Enmienda de sustitución del texto del número 1 por otro del siguiente tenor:

«La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los Ayuntamientos de una o varias provincias limítrofes o territorios insulares. Para ello será preciso que lo solicite la mayoría del número de Municipios cuya población represente la mayoría del censo del ámbito territorial de referencia.»

Enmienda de inclusión de un número nuevo, el 4, cuyo texto será el siguiente:

«Se respetará lo acordado al respecto en los regímenes forales, sin que en ellos puedan establecerse mayorías más cualificadas que las previstas en los números anteriores.»

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 129, 1

El apartado 1 deberá decir lo siguiente:

«La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los Ayuntamientos de una o varias provincias limítrofes o territorios insulares con características históricas o culturales comunes. Para ello será preciso que lo soliciten la mayoría de los municipios que cuenten al mismo tiempo con la mayoría del censo del ámbito territorial de referencia».

JUSTIFICACION

1) Con motivo de la iniciación en diversas regiones del proceso preautonómico mediante acuerdos entre parlamentarios y Gobierno, se ha caído en la cuenta de que resultará poco menos que imposible el logro de la autonomía (dados los requisitos del artículo 129) si no se logra previamente la preautonomía mediante Decreto-ley aprobatorio de Estatutos.

2) Si verdaderamente se reconoce el derecho a las autonomías hay que evitar los obstáculos prácticamente insalvables que puedan impedir su logro.

Madrid, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 302

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda de sustitución del texto del artículo 129 del anteproyecto de Constitución por un texto del siguiente tenor:

«Art. 129:

Pueden iniciar el proceso autonómico pidiendo al Gobierno la convocatoria de la Asamblea prevista en el artículo 131, 1:

a) Los Diputados y Senadores elegidos en una o varias provincias limítrofes con características históricas o culturales comunes. A tal efecto, será preciso que el acuerdo sea adoptado, al menos, por las cuatro quintas partes del total de los Diputados y Senadores de cada provincia.

b) Los Ayuntamientos, cuando en alguna provincia sus Diputados y Senadores no hubieran adoptado el acuerdo a que se refiere el apartado anterior. A tal efecto, la decisión de unirse a otra y otras provincias limítrofes con características históricas o culturales comunes para constituir con ellas un territorio autónomo, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos cuyos municipios comprendan, al menos, a la mayoría absoluta del censo electoral provincial. La decisión de constituir a la provincia en territorio autónomo requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos cuyos municipios comprendan, al menos, a las dos terceras partes del censo electoral provincial.

c) Subsidiariamente, y por razones de interés general, las Cortes Generales, mediante ley, para un territorio determinado.»

MOTIVACION

Se trata de una regulación más completa que la prevista por el anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 129, 1

ENMIENDA NUM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de sustitución al artículo 129 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 129

«Pueden iniciar el proceso autonómico pidiendo al Gobierno la convocatoria de la asamblea prevista en el artículo 131, 1.

a) Los Diputados y Senadores elegidos en una o varias provincias limítrofes con características históricas o culturales comunes. A tal efecto, será preciso que el acuerdo sea adoptado, al menos, por las cuatro quintas partes del total de los Diputados y Senadores de cada provincia.

b) Los Ayuntamientos, cuando en alguna provincia sus Diputados y Senadores no hubieran adoptado el acuerdo a que se refiere el apartado anterior. A tal efecto, la decisión de unirse a otra u otras provincias limítrofes con características históricas o culturales comunes para constituir con ellas un territorio autónomo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos cuyos municipios comprendan, al menos, a la mayoría absoluta del censo electoral provincial. La decisión de constituir a la provincia en territorio autónomo requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos cuyos municipios comprendan, al menos, a las dos terceras partes del censo electoral provincial.

c) Subsidiariamente, y por razones de interés general, las Cortes Generales mediante Ley para un territorio determinado.»

MOTIVACION

Se trata de una regulación más completa que la prevista por el anteproyecto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 565

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 129

Se propone que el apartado 1 se redacte de acuerdo con el voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Comunista.

Se propone la supresión del apartado 3.

MOTIVACION

El criterio expresado por el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista permite que la población a la que corresponda iniciar el proceso autonómico sea más representativa.

En relación con el apartado 3, no se ve la razón por la cual se deba sustituir la iniciativa del proceso autonómico de los Ayuntamientos.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 753

PRIMER FIRMANTE: Don José Manuel García-Margallo Marfil y Antonio Domínguez García (Unión de Centro Democrático).

Los Diputados que suscriben, pertenecientes al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo que establece el artículo 94 y con los requisitos que señala su apartado 3 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, viene por medio del presente escrito en formular, respecto del proyecto de ley sobre la Constitución, la siguiente

ENMIENDA

Única: Al artículo 129, 1, en el sentido de suprimir el adjetivo «límtrofes» que figura incluido en primera frase del mismo.

Adición que se propone: El nuevo texto quedaría redactado en los términos siguientes:

«La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los Ayuntamientos de una o varias provincias o territorios insulares con características históricas o culturales comunes. Para ello será preciso que lo soliciten las dos terceras partes del número de municipios cuya población represente la mayoría del censo del ámbito territorial de referencia.»

MOTIVOS QUE LA JUSTIFICA

La inclusión del adjetivo «límtrofes» impediría la integración en la región andaluza de los municipios de Ceuta y Melilla, que no son límtrofes en el sentido estricto de la palabra.

ENMIENDA NUM. 767

PRIMER FIRMANTE: Don César Llorens Bargés y cinco más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presentan los Diputados que abajo suscriben al Anteproyecto de Constitución aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, en plazo y de acuerdo con los artículos 113 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Al artículo 129, párrafo 1.

Se propone una nueva redacción:

«La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los Ayuntamientos de una o varias provincias límtrofes con características históricas o culturales comunes y a los de los archipiélagos. Para ello será preciso que lo soliciten las dos terceras partes del número de municipios cuya población represente la mayoría del censo del ámbito territorial de referencia.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión territorios insulares debe ser suprimida por la mención expresa de los archipiélagos, evitándose así dudas sobre la posibilidad, que hay que descartar, de diferentes autonomías insulares dentro de un mismo archipiélago.

ENMIENDA NUM. 743

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Martínez-Pujalte López (Unión de Centro Democrático).

Jesús Martínez-Pujalte López, Diputado por Murcia, previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al que pertenece, y sujetándose a cuanto establece el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Anteproyecto de texto constitucional aparecido en el «Boletín Oficial de las Cortes» de fecha 5 de enero de 1978.

ENMIENDA

Al artículo 129

El plazo previsto en el párrafo 2.º de este texto debe ser elevado a cinco años y referido a supuestos distintos del contemplado y que comprendan cualquier modificación importante en la estructura o ámbito territorial de las autonomías. Debe introducirse un principio de estabilidad y rigidez en las decisiones autonómicas una vez que éstas se hayan adoptado democráticamente. Igualmente debe protegerse la toma de decisión mayoritaria en los distintos ámbitos territoriales y concretamente en los provinciales.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 768

PRIMER FIRMANTE: Don César Llorens Bargés y cinco más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presentan los Diputados que abajo suscriben al Anteproyecto de Constitución aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, en plazo y de acuerdo con los artículos 113 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Al artículo 129, párrafo 2.º

Se propone una nueva redacción:

«Los requisitos del apartado anterior se computarán separadamente para cada una de las provincias o islas que se pretendan integrar en el territorio autónomo. Sólo se seguirá el procedimiento en la medida que se cumplan dichos requisitos. En su defecto sólo se podrá reproducir transcurrido el plazo mínimo de un año.»

JUSTIFICACION

Evitar que con el cómputo provisional pueda obligarse a una isla a integrarse en la estructura autonómica sin el asentimiento de sus Corporaciones y población propias.

Título VIII

Art. 129, 3

Enmienda Num. 736

Sr. Artí Bordás

SUPRESIÓN DEL NÚMERO 3 DEL ARTÍCULO 129

El número 3 del artículo 129 debe suprimirse.

JUSTIFICACION

Este apartado del artículo 129 va en contra de toda la filosofía que rodea e inspira al fenómeno autonómico. Ni las Cortes Generales ni el Gobierno deben sustituir la iniciativa de los Ayuntamientos en esta materia, puesto que la autonomía debe basarse en la espontaneidad, en el derecho que sólo a las regiones les corresponde de ejercitar o no la facultad que la Constitución le concede.

Art. 129, 4 (Nuevo) Enmienda Num. 68
Sr. Pérez Crespo

Adicionar un párrafo número 4.

Texto que se propone:

«Cualesquiera de los Municipios limítrofes a alguna de las provincias que con arreglo al presente artículo hayan tomado la iniciativa del proceso autonómico de su territorio, podrá, por una sola vez, sumarse a esta iniciativa o integrarse en su día en el territorio autónomo que resulte. Para ello será preciso el acuerdo de la Corporación Municipal por mayoría de dos tercios ratificado por referéndum de los habitantes de su término municipal, aplicándose en su defecto la previsión del párrafo tercero de este artículo, a instancias de la mayoría de los habitantes del término municipal».

JUSTIFICACION

Debido a la artificial división de nuestra patria en provincias, numerosos municipios y comarcas, que históricamente pertenecieron a reinos diversos, quedaron integrados en divisiones provinciales meramente administrativas, en las que se han sentido extraños, por suponer dicha división la ruptura de unidades territoriales, naturales e históricas de mayor ámbito que la provincia.

Cuando se están institucionalizando nuevamente las regiones naturales e históricas en el actual proceso de establecimiento de territorios autónomos es preciso y de justicia facilitar a esos municipios y comarcas la posibilidad de que libremente y por los cauces que se establezcan en la Constitución poder elegir entre continuar dentro del territorio autónomo que resulte de la unión de provincias o incorporarse a otros territorios autónomos a los que por razones históricas, culturales, étnicas, lingüísticas, etc., o porque la ejecución de obras públicas de gran alcance que puedan incidir en el desarrollo conjunto de dichas comarcas y municipios establezcan intereses comunes que haga muy conveniente la incorporación de los mismos a otro territorio autónomo distinto de aquel a que la provincia se incorpore, lo que indudablemente favorece un desarrollo comunitario de mayor alcance y profundidad.

Negar el derecho de libre determinación a los municipios y comarcas que pudieran sentirse afectados, no estableciendo un cauce constitucional adecuado para ello, significaría un claro ejemplo de autoritarismo contrario al derecho natural de cada pueblo, de elegir y seguir libremente su destino.

Murcia, 25 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 752

PRIMER FIRMANTE: Don José Manuel García-Margallo Marfil y Antonio Domínguez García (Unión de Centro Democrático).

Los Diputados que suscriben, pertenecientes al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo que establece el artículo 94 y con los requisitos que señala su apartado 3 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, viene por medio del presente escrito en formular, respecto del proyecto de ley sobre la Constitución, la siguiente

ENMIENDA

Única: Al artículo 129, agregándole un cuarto párrafo, con el siguiente texto:

Adición que se propone:

«Los municipios de Ceuta y Melilla, manteniendo su régimen económico y financiero, podrán adherirse a un territorio autónomo de características históricas y culturales comunes, si lo aceptan los órganos representativos de este último y lo decide la mayoría del cuerpo electoral de dichas ciudades, a iniciativa de los respectivos Ayuntamientos.»

MOTIVOS QUE LA JUSTIFICA

Una España estructurada en regiones autónomas establece, implícitamente, el derecho a la regionalidad de todos sus habitantes, del que no pueden ni deben quedar excluidos los de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE: Don
Alberto Jarabo Payá
(Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», de 5 de enero de 1978, y a su artículo 130, la presente

ENMIENDA

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en dicho artículo, con el texto siguiente:

«En ningún caso podrá constituirse la federación de regiones autónomas.»

JUSTIFICACION

Creemos es realmente importante que expresamente se haga constar en la Constitución esta prohibición, tal y como figuraba exactamente en el artículo 13, en la Constitución de la República, con objeto de evitar la fusión, integración o absorción de unas regiones con otras, posibilidad esta que despierta inevitables recelos y tensiones, cuando no violento rechazo por parte de muchas provincias españolas, y que, caso de que llegara a materializarse, se traduciría en el nacimiento de bloques que desequilibrarían grave, y puede que definitivamente, la necesaria igualdad de fuerzas de las distintas regiones españolas, y que además de suponer la pérdida de la propia personalidad e independencia constituiría un indudable peligro para la unidad nacional.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 18 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64

Sr. Litamendie Belzunce

AL ARTÍCULO 130

Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE: Don
José Verde i Aldea, Joan
Paredes i Hernández i Jo-
sep Pau Pernau (Minoría
Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 130 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 130

Supresión del contenido de este artículo.

MOTIVO

Implica desconfianza hacia los órganos legalmente establecidos en los territorios autónomos.

Por otra parte, el control de legalidad siempre es posible con arreglo al artículo 141 del anteproyecto.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE: Don
Alberto Jarabo Payá
(Alianza Popular).

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario por Alianza Popular, en uso del derecho que le confiere el artículo 94 del actual Reglamento del Congreso, presenta, al texto de anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», de 5 de enero de 1978, y a su artículo 130, la presente

ENMIENDA

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en dicho artículo, con el texto siguiente:

«En ningún caso podrá constituirse la federación de regiones autónomas.»

JUSTIFICACION

Creemos es realmente importante que expresamente se haga constar en la Constitución esta prohibición, tal y como figuraba exactamente en el artículo 13, en la Constitución de la República, con objeto de evitar la fusión, integración o absorción de unas regiones con otras, posibilidad esta que despierta inevitables recelos y tensiones, cuando no violento rechazo por parte de muchas provincias españolas, y que, caso de que llegara a materializarse, se traduciría en el nacimiento de bloques que desequilibrarían grave, y puede que definitivamente, la necesaria igualdad de fuerzas de las distintas regiones españolas, y que además de suponer la pérdida de la propia personalidad e independencia constituiría un indudable peligro para la unidad nacional.

Lo que se eleva al Presidente de la Mesa de la Comisión Constitucional, con la preceptiva firma del portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 94 del Reglamento del Congreso.

Valencia, 18 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64

Dr. Letamendia Belyunce

AL ARTÍCULO 130

Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE: Don
José Verde i Aldea, Joan
Paredes i Hernández i Jo-
sep Pau Pernau (Minoría
Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 130 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 130

Supresión del contenido de este artículo.

MOTIVO

Implica desconfianza hacia los órganos legalmente establecidos en los territorios autónomos.

Por otra parte, el control de legalidad siempre es posible con arreglo al artículo 141 del anteproyecto.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Art. 130.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de suprimir en su totalidad el artículo 130 del referido texto.

JUSTIFICACION

Parece absurdo que cualquier tipo de cooperación entre territorios autónomos necesite de la previa autorización de las Cortes Generales y además por medio de una ley orgánica. La cooperación puede alcanzar acuerdos muy distintos, de trascendencia muy diversa, y exigir que cualquiera de estos acuerdos adopte la forma de una ley orgánica aprobada por las Cortes Generales supone una restricción muy amplia de las competencias que se reconocen a los territorios autónomos. Por ello se propone la supresión total de este artículo.

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 130 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Queda sin contenido; la materia objeto de este artículo se regula en el texto propuesto en nuestra enmienda como artículo 149 bis.

MOTIVACION

La colocación sistemática de la materia regulada en este artículo es claramente defectuosa y su lugar más adecuado es el último artículo de este Título VIII.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del artículo 130 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Cualquier acuerdo de vinculación entre territorios autónomos necesitará la autorización de las Cortes Generales por medio de una ley orgánica.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda tiene carácter alternativo con la formulada precedentemente y para el supuesto de que la misma enmienda no prosperase. En todo caso, de estimarse que los acuerdos entre territorios autónomos deben figurar como necesitados de una autorización de las Cortes Generales por medio de una ley orgánica, dichos acuerdos deben ser limitados a los que supongan una vinculación bien institucional, bien estructural, entre los referidos territorios autónomos. De esta manera se supera el carácter más restrictivo del término «cooperación», sustituyéndolo por el término «vinculación», que deja mayores posibilidades y capacitaciones a los propios territorios autónomos.

ENMIENDA NUM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 130 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 130

Adhesión a la enmienda presentada por el grupo parlamentario Socialistas de Catalunya a este artículo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 651

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 130

Se pide la supresión de este artículo.

JUSTIFICACION

La enmienda tiende a hacer posible un principio que impregna toda la Constitución: el de la solidaridad entre los pueblos del Estado, a la que la exigencia de la Ley Orgánica para acuerdos de cooperación supone un gravísimo obstáculo.

ENMIENDA NUM. 566

PRIMER FIRMANTE: Don
Manuel Sánchez Ayuso y
Raúl Morodo Leoncio
(Grupo Parlamentario
Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 130

Debe suprimirse la palabra «orgánica».

MOTIVACION

Por razones expuestas en enmiendas anteriores.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUMERO 6

Al artículo 130

Supresión.

MOTIVACION

No parece tenga sentido que para un asunto que afecta exclusivamente a los territorios autónomos sea necesario el pronunciamiento solemne de las Cortes por medio de una ley orgánica.

ENMIENDA NUM. 769

PRIMER FIRMANTE: Don
César Llorens Bargés y
cinco más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presentan los Diputados que abajo suscribe al Anteproyecto de Constitución aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, en plazo y de acuerdo con los artículos 113 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Al artículo 130

Se propone añadir el párrafo siguiente:

«Se reconoce la posibilidad de separarse una isla de la organización autonómica, pero en ese caso se requiere que así lo acuerden dos terceras partes de sus Ayuntamientos, que representan dos terceras partes de su población, y que transcurra el plazo de cinco años para reincorporarse a la organización autonómica regional o para intentar de nuevo la separación, si ésta no es acordada por dicho quórum reforzado.»

JUSTIFICACION

Se entiende que las provincias e islas integradas en una organización autonómica deben tener el derecho a separarse, pero ello con las debidas cautelas, que eviten precipitaciones o reiteraciones en tema tan trascendental.

Título VIII

Art. 131, 1

ENMIENDA NUM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de sustitución al artículo 131, 1, del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 131, 1

«El Gobierno, dentro de los treinta días siguientes a la iniciativa a que se refiere el artículo 129, convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en el ámbito territorial que pretende acceder al autogobierno para que se constituya la Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de Autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.»

MOTIVACION

Se establece un plazo para la convocatoria, por parte del Gobierno, de la Asamblea de parlamentarios.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 694

Sr. Julián Díaz

No figura enmienda a este párrafo

Enmienda Num. 736

Sr. Ortí Badás

AL ARTÍCULO 131, 1, 2 Y 3

Los números 1, 2 y 3 del artículo 131 deben decir:

«1. Cumplidos los trámites del artículo 129, el Gobierno convocará elecciones en la región que pretenda acceder al autogobierno, para constituir una Asamblea, que será la encargada de elaborar el correspondiente proyecto de estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. La ley establecerá el procedimiento electoral a seguir.

JUSTIFICACION

Sustancialmente, la enmienda persigue dos objetivos básicos. Que los miembros de la Asamblea regional encargada de elaborar el correspondiente proyecto de estatuto de autonomía no sean los Diputados y Senadores elegidos en su ámbito territorial, que lo fueron única y exclusivamente para configurar el poder legislativo de la Nación, sino los representantes de la región elegidos para su propia Asamblea y con el específico cometido de redactar el mencionado proyecto. Y que la aprobación del texto sometido a consulta requiera el voto afirmativo de las dos terceras partes del censo de la región.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda de sustitución al artículo 131 del anteproyecto de Constitución:

Texto que se propone:

«Art. 131.

1. El Gobierno, dentro de los treinta días siguientes a la iniciativa a que se refiere el artículo 129, convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en el ámbito territorial que pretenden acceder al autogobierno para que se constituyan en Asamblea a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de Autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 131, 1

ENMIENDA NUM. 694

**PRIMER FIRMANTE: Don
Antonio Gutiérrez Díaz
(Grupo Parlamentario
Comunista).**

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 131, apartado 1

Nueva redacción:

«1. Cumplidos los trámites del artículo 129 el Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Asimismo formarán parte de esta Asamblea representantes de los municipios del ámbito territorial correspondiente en número igual al de Diputados y Senadores elegidos en el mismo. Serán elegidos por las Corporaciones locales respectivas de entre sus miembros.»

MOTIVACION

La participación de los representantes de los municipios es importante para que la Asamblea sea lo más representativa posible.

Título VIII

Art. 131, 2

Enmienda Num. 64
Sr. Litamendia Balzuce

Enmienda Num. 304
G.P. Socialistas de Catalunya

AL ARTÍCULO 131

Enmienda de sustitución del texto del número 2 por otro del siguiente tenor:

«Adoptado por la Asamblea de Parlamentarios un proyecto de Estatuto, éste se comunicará al Gobierno, que deberá convocar, en el territorio proponente, un referéndum en el plazo de tres meses, para ratificar o no, en bloque, el proyecto elaborado.»

Enmienda de adhesión al texto previsto para los números 3, 4 y 5 en el voto particular presentado por el grupo parlamentario de la Minoría Catalana.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 131 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Adoptado por la Asamblea de Parlamentarios un proyecto de estatuto, éste se comunicará al Gobierno, que deberá convocar, en el territorio proponente, un referéndum en el plazo de tres meses para ratificar o no, en bloque, el proyecto elaborado. A tal efecto todo dicho territorio constituirá una circunscripción electoral única.»

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir en su totalidad el procedimiento establecido en este artículo para la elaboración de los Estatutos de los territorios autónomos, especialmente en orden a establecer con carácter previo el plebiscito o referéndum que debe aprobar el Estatuto elaborado por la Asamblea de Parlamentarios. Tal circunstancia, por razones obvias, se configura como fundamental para la defensa clara de los derechos de la población de los territorios autónomos, cuya expresión debe ser conocida por las Cortes al tiempo de ratificar o no el Estatuto elaborado, como se ha dicho, por la Asamblea de los Parlamentarios.

2. Una vez elaborado el Estatuto, la Asamblea lo enviará al Congreso de los Diputados para su aprobación. En el plazo de un mes la Comisión Constitucional del Congreso examinará la constitucionalidad del Estatuto y emitirá un dictamen. Dentro del mes siguiente el Pleno de la Cámara, previa deliberación, aprobará o rechazará el Estatuto en su totalidad. Sólo podrá fundar su rechazo en la anticonstitucionalidad del texto propuesto.

MOTIVACION

Se establece un plazo para la convocatoria por parte del Gobierno de la Asamblea de Parlamentarios. Se asegura la inmodificabilidad del proyecto estatutario en caso de su constitucionalidad. Se garantiza, a través del Tribunal Constitucional, la protección del proyecto estatutario y, en fin, se regulan debidamente los diferentes efectos que debe tener un posible resultado negativo del referéndum, según sea desfavorable en todo el territorio o en alguna de sus provincias. La seguridad jurídica queda respetada y la regulación de la ratificación popular salvaguarda convenientemente los posibles intereses en conflicto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 131, 2

ENMIENDA NUM. 567

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 131

Se propone que los apartados 2, 3, 4 y 5 se supriman y que en su lugar estén los siguientes:

«2. Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, éste será elevado al Tribunal Constitucional para que dictamine sobre su constitucionalidad. Una vez dictaminada la constitucionalidad del proyecto de Estatuto, será remitido al Gobierno, quien convocará en el territorio proponente un referéndum en el plazo de tres meses para ratificar o no en bloque el proyecto elaborado. A tal efecto dicho territorio constituirá una circunscripción electoral única.

MOTIVACION

El procedimiento establecido según esta enmienda para la elaboración y aprobación de los Estatutos evita posibles demoras en su elaboración y permite que su contenido sea fiel reflejo de la voluntad popular de una nacionalidad o región. Queda en todo momento asegurada la constitucionalidad de los Estatutos, mediante el dictamen previo del Tribunal Constitucional.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num 694
Sr. Gutiérrez Díaz

ENMIENDA NUMERO 2

Al artículo 131

Nueva redacción de los párrafos 2 a 5, de acuerdo con el voto particular de la Minoría Catalana:

«2. Adoptado por la Asamblea de Parlamentarios un proyecto de Estatuto, éste se comunicará al Gobierno, que deberá convocar, en el territorio proponente, un referéndum en el plazo de tres meses, para ratificar o no, en bloque, el proyecto elaborado. A tal efecto todo dicho territorio constituirá una circunscripción electoral única.

ENMIENDA NUM. 652

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 131

Este artículo quedaría con la siguiente redacción:

«1. (Igual que el texto del anteproyecto.)

2. Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios se remitirá al Gobierno, que deberá convocar en el territorio proponente un referéndum en el plazo de tres meses para ratificar o no en bloque el proyecto elaborado. A tal efecto todo dicho territorio constituirá una circunscripción electoral única.

Justificación

Una vez que el proyecto haya sido aprobado por los Parlamentarios, antes de seguir cualquier otro trámite, en un juego democrático auténtico, es preciso conocer la voluntad soberana del pueblo, si de verdad se quiere convertir en realidad la afirmación de que la soberanía reside en aquél. Por ello el referéndum es pieza primaria, debiendo huirse de cualquier fórmula que pretenda limitar su función a número refrendo, sin otra alternativa.

Si el proyecto de Estatuto ha sido aprobado por los legítimos representantes del pueblo y refrendado por éste, carece también de lógica democrática que otros representantes del pueblo tengan medios de limitar la voluntad expresada directamente por aquél. Es así como las Cámaras deben limitar su función a la salvaguardia de la Constitución.

Si surge una discrepancia sobre la constitucionalidad del proyecto de Estatuto, puede ser útil la posible intervención del Tribunal de Garantías Constitucionales, en evitación de un nuevo desarrollo de los trámites estatutarios.

Enmienda Num. 736
Sr Ovi Bordás

2. Aprobado el proyecto de estatuto por la Asamblea regional se remitirá...

Título VIII

Art. 131, 3

Enmienda Num. 180
G.P. Ninouá Catalane

3. Si el proyecto de estatuto es aprobado por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, será elevado por el Gobierno a las Cortes Generales, para su consideración y aprobación definitiva. Los Estatutos se tramitarán ante éstas conforme a un procedimiento especial de urgencia.

Enmienda Num. 304
G.P. Sorahotes Catalunye

3. Si el Estatuto propuesto no fuese aprobado por el Congreso de los Diputados, éste lo devolverá a la Asamblea que lo elaboró junto con un escrito en donde se razone su decisión. La Asamblea podrá rectificar el texto ajustándolo al criterio del Congreso o elevar recurso ante el Tribunal Constitucional para su resolución definitiva en un plazo de dos meses.

Enmienda Num 567
G. Sanluz Ayuso

3. Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de votos válidamente emitidos, será comunicado a las Cortes Generales y sancionado por el Rey, que lo promulgará como ley, siendo éste considerado como un procedimiento especial de promulgación de ley.

Enmienda Num. 652
G.P. Vasco

3. Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales para su consideración y aprobación definitiva. Los Estatutos se tramitarán ante éstas conforme a un procedimiento especial de urgencia.

Enmienda Num. 694
Sr. Julián Díaz

3. Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, será elevado por el Gobierno a las Cortes Generales para su consideración y aprobación definitiva. Los Estatutos se tramitarán ante éstas conforme a un procedimiento especial de urgencia.

Enmienda Num. 726

3. Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de la región de que se trate. El proyecto de estatuto deberá ser aceptado por lo menos por las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la región.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 131, 4, del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos y que representen, al menos, la tercera parte del censo, será elevado...» (El resto, lo mismo que en el anteproyecto.)

MOTIVACION

Una mayoría de votos emitidos válidamente puede ser una porción insignificante del censo electoral. A la abstención de votos cuyas causas pueden ser obviamente diversas, no se le puede dar un sentido prácticamente favorable al Estatuto. Debe exigirse un mínimo porcentaje del censo: un tercio de ese censo es lo que se propone como criterio razonable.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num. 180
G.P. Jimóns Catalana

4. Las Cámaras sólo podrán aprobar o rechazar el Estatuto en su totalidad. Sólo podrán fundar su negativa en la anticonstitucionalidad del texto propuesto, que devolverán a la Asamblea que lo elaboró junto con un escrito en donde razonen su decisión.

Enmienda Num. 304
G.P. Socialistas de Catalunya

4. Si el Tribunal Constitucional declara la anticonstitucionalidad del Estatuto, la Asamblea lo rectificará y lo presentará nuevamente al Congreso de los Diputados. Si el Tribunal Constitucional declara la conformidad del Estatuto con la Constitución, el Congreso de los Diputados procederá a su aprobación.

Enmienda Num. 567
Sr. Sanchez Ayuso

4. En el caso de que se declare el proyecto de Estatuto anticonstitucional, la Asamblea de Parlamentarios iniciará nuevamente los trámites establecidos. Se seguirá el mismo procedimiento en el caso de que no fuera aprobado por referéndum.»

Enmienda Num. 652
G.P. Vaso

4. Las Cámaras sólo podrán aprobar o rechazar el Estatuto en su totalidad. Sólo podrán fundar su negativa en la anticonstitucionalidad del texto propuesto, que devolverán a la Asamblea que lo elaboró junto con un escrito en el que razonen su decisión.

Enmienda Num. 694
Sr. Julián Díaz

4. Las Cámaras sólo podrán aprobar o rechazar el Estatuto en su totalidad. Sólo podrán fundar su negativa en la anticonstitucionalidad del texto propuesto, que devolverán a la Asamblea que lo elaboró junto con un escrito en donde razonen su decisión.

Enmienda Num. 736
Sr. Oriol Bardés

4. Aprobado el proyecto de estatuto de acuerdo con lo establecido en el número anterior, será elevado a las Cortes Generales...»

Título VIII

Art. 131, 5

Enmienda Num 304

G.P. Socialistas de Catalunya

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 131, 5, del expresado proyecto.

Texto que propone:

Sustituir el último apartado del precepto por esta redacción:

«En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos y que representen al menos la tercera parte del censo procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.»

MOTIVACION

Una mayoría de votos emitidos válidamente puede ser una porción insignificante del censo electoral. A la abstención de votos cuyas causas pueden ser obviamente diversas, no se le puede dar un sentido prácticamente favorable al Estatuto. Debe exigirse un mínimo porcentaje del censo: un tercio de ese censo es lo que se propone como criterio razonable.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num 180
G.P. Inicial Catalana

5. La Asamblea de Parlamentarios al recibir la comunicación de la decisión de las Cortes Generales podrá optar, en el plazo de un mes, entre iniciar nuevamente los trámites de elaboración del Estatuto o recurrir ante el Tribunal Constitucional para que éste resuelva en definitiva. Si el Tribunal declara la constitucionalidad del proyecto del estatuto, el Rey lo promulgará con arreglo a lo establecido en la Constitución.»

5. El Estatuto, una vez aprobado por el Congreso, será sometido a referéndum de los electores del territorio correspondiente. Dicho territorio constituirá una circunscripción electoral única. Si el Estatuto se ratifica por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en todo el territorio, siempre que comprendan al menos la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, será sancionado y promulgado por el Jefe del Estado. Si habiéndose alcanzado la mayoría absoluta en el territorio no se hubiera obtenido la mayoría en alguna provincia, la Asamblea de Diputados y Senadores podrá elaborar un nuevo proyecto de Estatuto. Si no se alcanzara la mayoría absoluta de los votos del territorio no se podrá elaborar un nuevo proyecto en el plazo de dos años, a contar desde la celebración del referéndum.»

Título VIII

Art. 131, 5

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 131, 5, del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 131, 5

«El Estatuto, una vez aprobado por el Congreso, será sometido a referéndum de los electores del territorio correspondiente. Dicho territorio constituirá una circunscripción electoral única. Si el Estatuto se ratifica por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en todo el territorio, siempre que comprendan al menos la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, será sancionado y promulgado por el Jefe del Estado. Si habiéndose alcanzado la mayoría absoluta en el territorio no se hubiera obtenido la mayoría en alguna provincia, la Asamblea de Diputados y Senadores podrá elaborar un nuevo proyecto de Estatuto. Si no se alcanzara la mayoría absoluta de los votos del territorio, no se podrá elaborar un nuevo proyecto en el plazo de dos años a contar desde la celebración del referéndum.»

MOTIVACION

La regulación que se establece en esta enmienda parece más matizada y previsoras que la del anteproyecto, regulando debidamente los diferentes efectos que debe tener un posible resultado negativo del referéndum, según sea desfavorable en todo el territorio o, en cambio, en alguna de las provincias. La seguridad jurídica queda respetada y la regulación de la ratificación popular salvaguarda convenientemente los posibles intereses en conflicto.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

129
Enmienda Num. 652

G.P. Vasco

5. La Asamblea de Parlamentarios al recibir la comunicación de las Cortes Generales podrá optar en el plazo de un mes entre iniciar nuevamente los trámites de elaboración de los Estatutos o recurrir ante el Tribunal Constitucional para que éste resuelva en definitiva. Si el Tribunal declara la constitucionalidad del proyecto de Estatuto el Rey lo promulgará.»

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA SESENTA Y CINCO

AL ARTÍCULO 131, 1

Suprimir los apartados 3 y 4 y las dos primeras líneas del apartado 5, de modo que éste comience con las palabras:

«El proyecto de Estatuto será tramitado...».

JUSTIFICACION

No parece lógico someter primeramente a referéndum el proyecto de Estatuto y luego someterlo a las Cámaras legislativas. Es mejor que primero sea debatido en las Cortes, y, una vez aprobado por éstas, sometido a referéndum.

AL ARTÍCULO 131, 2

La frase final del párrafo quinto debiera redactarse del siguiente modo:

«En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.»

JUSTIFICACION

Poner este párrafo en consonancia con la enmienda anterior.

Título VIII

Art. 151,5

Enmienda Num 694

Sr. Ortíz Badaés

5. La Asamblea de Parlamentarios, al recibir la comunicación de la decisión de las Cortes Generales, podrá optar en el plazo de un mes entre iniciar nuevamente los trámites de elaboración del Estatuto o recurrir ante el Tribunal Constitucional para que éste resuelva en definitiva. Si el Tribunal declara la constitucionalidad del proyecto del Estatuto, el Rey lo promulgará con arreglo a lo establecido en la Constitución.»

MOTIVACION

Para dar iniciativa real a los territorios autónomos en la confección de los Estatutos.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 132, 2, a), del expresado proyecto.

Texto que propone:

«La delimitación del territorio autónomo, especificando cuáles serán sus divisiones y si subsistirán o no las provincias que en su caso lo compongan.»

MOTIVACION

El electorado debe conocer al tiempo de pronunciarse sobre la procedencia del Estatuto, elemento tan imprescindible como el de la división territorial que se prevea, con especial indicación de cuál sea la suerte que se reserve para las provincias dada su actual vigencia e inevitable referencia de las innovaciones que se deseen hacer.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 132, 2 (nuevo), del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Los Estatutos de autonomía no podrán contener normas que vulneren el principio de igualdad, quebranten la solidaridad interregional o dispensen un tratamiento económico al que no puedan acceder otras regiones.»

MOTIVACION

Se trata de precisar límites a los Estatutos que impidan que éstos se transformen en el medio de obtener beneficios singulares o de eludir la obligada aportación de todas las regiones al desarrollo de los territorios más deprimidos.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 653

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 132, apartado 2, c)

Se añade lo siguiente:

«c) Las competencias asumidas ..., así como la distribución de aquéllas entre los órganos señalados en el apartado 3 de este artículo.»

JUSTIFICACION

La justificación de esta enmienda está en consonancia con la modificación que se propone para el apartado 3.

ENMIENDA NUM. 732

PRIMER FIRMANTE: Doña
María Teresa Revilla López (Unión de Centro Democrático).

Enmienda presentada por la Diputado de UCD María Teresa Revilla López al Anteproyecto de texto constitucional, al amparo de lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 22 de octubre de 1977.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO 2

Añadir:

«e) Determinación de la capital del territorio autónomo con posibilidad de establecer servicios en otras localidades.»

ARGUMENTACION

Es lógico que en el estatuto de autonomía figure también la sede de sus órganos como personas jurídicas que son.

Valladolid, 18 de enero de 1978.

AL ARTÍCULO 132, 2 Y 3, Y ADICIÓN DE UN 3 BIS

Las letras b) y d) del número 2 deben decir:

«b) La composición, regulación y denominación de las instituciones autónomas propias.»

«d) El procedimiento de reforma del estatuto se ajustará en todo caso a lo establecido en el artículo 131, correspondiéndole a la Asamblea regional la iniciativa de la modificación.»

JUSTIFICACION

Por lo que respecta al 2, b), parece más adecuado que se haga aquí la mención de la composición de las instituciones autónomas propias y no en el inciso final del número 3. Por lo que atañe al 2, d), la enmienda pretende que sobre toda referencia a la cuestión de límites entre regiones autónomas, los cuales deben ser inalterables por razones obvias. En lo relativo al número 3, hay que manifestar que basta con la mención de los órganos institucionales autónomos básicos, ya que su denominación, composición y funciones es algo ya resuelto en la letra b) del número 2 de este

artículo. Por último, se persigue la adición de un número 3 bis en virtud del cual, y al modo como lo hizo la Constitución del 31, se prohíba la federación entre regiones autónomas, por razones, asimismo, perfectamente obvias.

ENMIENDA NUM. 770

PRIMER FIRMANTE: Don César Lloréns Bargés y cinco más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presentan los Diputados que abajo suscriben al Anteproyecto de Constitución aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, en plazo y de acuerdo con los artículos 113 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Al artículo 132, 2

En la enumeración de las circunstancias que los Estatutos de autonomía deben contener ha de aparecer lo siguiente, que se propone como letra E):

«El régimen administrativo de coordinación de los entes de ámbito territorial más limitado y de supremacía jerárquica sobre los mismos en las materias de competencia de la región.»

JUSTIFICACION

La organización regional debe estructurarse sobre las bases de coordinar los entes administrativos más reducidos y de que los órganos regionales ostenten jerarquía administrativa en sus actos y decisiones sobre los de dichos entes de ámbito territorial más limitado.

Título VIII

Art 132, 3

ENMIENDA NUM. 654

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 132, apartado 3

Quedaría redactado así:

«La organización institucional autónoma se basará, al menos, en una Asamblea, en un Consejo de Gobierno y en un Presidente, o en los órganos propios que los territorios históricos decidan establecer sobre la base de fórmulas democráticas. Los Estatutos especificarán su composición y funciones.»

JUSTIFICACION

Se trata de recoger las particularidades que puedan afectar a la organización institucional propia de los territorios históricos y que es necesario respetar.

Enmienda Num. 736

Sr. Guri Bordaés

El número 3 debe decir:

«3. La organización institucional autónoma se basará en una Asamblea, en un Consejo de Gobierno y en un Presidente.»

144

Enmienda Num. 705

Sr. Gallegos Bejaras

ENMIENDA NUMERO 2

Al artículo 132, apartado 3

Nueva redacción:

«La organización institucional autónoma se basará en una Asamblea, en un Consejo de Gobierno y un Presidente del Consejo, que podrán adoptar las denominaciones que mejor se correspondan con la identidad de cada territorio. También formarán parte de aquella los órganos judiciales específicos del ámbito territorial respectivo. Los Estatutos establecerán la composición y competencias de todas estas instituciones.»

MOTIVACION

Para la precisión mejor del contenido necesario de los Estatutos en el aspecto organizativo institucional.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VIII

Art. 732, 3 bis (Nuevo)

Enmienda Num. 736

Sr. Oví Baudés

Debe adicionarse un 3 bis que diga:
«3 bis. En ningún caso se admite la federación de regiones autónomas.»

ENMIENDA NUM. 763

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Durán Pastor y tres más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formulan los Diputados de UCD Miguel Durán Pastor, Francisco Gari Mir, Raimundo Clar Garau y Santiago Rodríguez-Miranda al artículo 132 del anteproyecto de texto constitucional.

Al término del mismo deberá añadirse un número 4 de orden, que diga:

«4. En los territorios insulares, en atención a esta circunstancia y a sus peculiaridades históricas, la organización establecida en el anterior apartado se entenderá referida a cada isla o agrupación de islas que lo soliciten, sin perjuicio de la existencia de un régimen organizativo común a todo el archipiélago.»

JUSTIFICACION

El Anteproyecto de Constitución ignora la peculiaridad de los territorios que constituyen los dos archipiélagos, canario y balear, cuya singularidad se manifiesta no sólo en relación a las demás zonas peninsulares, sino también en cada una de las islas o agrupaciones de islas (caso de Ibiza-Formentera) que los integran, necesitadas de un régimen de autogobierno propio y sustantivo, sin perjuicio del mantenimiento de una organización territorial común para responder a los servicios públicos y problemas que revistan esta naturaleza.

A esta razón debe añadirse la propia respuesta histórica, traducida en una organización centenaria en el sentido de la enmienda que se propone y que en el caso de las Baleares dio lugar al mantenimiento simultáneo del Gran i General Consell, junto a los Consells Generals Insulars.

Palma de Mallorca; 16 de enero de 1978.

Art. 133

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 133

No nos parece adecuado el concepto de «Ley territorial». El concepto de Ley debe quedar reservado al Estado. Las normas emanadas de la asamblea se denominarán «normas u ordenanzas territoriales».

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 133, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

1. A la Asamblea corresponde la potestad legislativa, propia y delegada, y, en su caso, la reglamentaria en ejecución de las leyes estatales, la aprobación ...»

MOTIVACION

En primer lugar, se sustituye la expresión «potestad normativa» por la de «potestad legislativa», porque también las facultades reglamentarias de los Gobiernos de los territorios autónomos son normativas. En segundo lugar, se especifica que la potestad legislativa de las Asambleas de los Territorios Autónomos puede ser propia y delegada, para atribuir de manera exclusiva a dichas Asambleas la potestad de dictar la legislación delegada por ley de bases de las Cortes. En tercer lugar, se atribuye expresamente a las Asambleas la potestad reglamentaria en ejecución de leyes estatales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 133, 1, del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 133, 1

Adhesión a la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya a este artículo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA SESENTA Y SEIS

AL ARTÍCULO 133

Sustituir la denominación «leyes territoriales», que figura en los apartados primero y cuarto de este artículo, por la denominación «leyes autónomas».

JUSTIFICACION

La terminología propuesta en la enmienda es jurídicamente más adecuada puesto que la expresión «leyes territoriales» es también aplicable a la mayoría de las leyes del Estado.

Enmienda Num. 736

Sr. Ori Badán

AL ARTÍCULO 133, 1 Y 2, Y ADICIÓN DE UN 2 BIS

Los números 1 y 2 del artículo 133 deben decir:

«1. ... Las normas emanadas de la Asamblea se denominarán leyes regionales.»

JUSTIFICACION

Resulta preferible que las normas emanadas de la Asamblea se denominen leyes regionales que leyes territoriales, término este último que no dice ni distingue nada. Como ya se indicó en el artículo referente a las elecciones de Diputados, el enmendante entiende que el sistema electoral a seguir debe ser el de escrutinio mayoritario y no el de representación proporcional, si se quiere que las regiones autónomas tengan gobierno y una adecuada situación de estabilidad política. Y es muy importante el establecer la prohibición, como hace, a su vez, la Constitución italiana vigente, de que se pueda pertenecer simultáneamente a dos Asambleas regionales.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el grupo parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 133 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. La Asamblea será elegida por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con sus respectivos Estatutos o normas que lo desarrollen.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda se formula únicamente con carácter alternativo, para el supuesto de que al tiempo de regularse la composición del Congreso de Diputados y la elección de los Concejales de los Ayuntamientos no se haya aceptado la incorporación en los artículos respectivos del sistema de representación proporcional. No tiene ningún sentido de que en los referidos artículos se impida la constitucionalización del referido sistema de representación proporcional, y por el contrario se imponga a que los Estatutos deben recoger en el desarrollo de sus normas electorales precisamente dicho sistema de representación proporcional.

O el sistema reiteradamente invocado vale para todos los supuestos o en todo caso, si se deja a la discreción de la Ley Electoral, lógico es que también se deje que los Estatutos encuentren para sus propios territorios el sistema electoral que mejor se acomode a sus particularidades.

ENMIENDA NUM. 655

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 133, apartado 2

Se añade al final del apartado:

«..., de acuerdo con sus principios de organización territorial interna.»

JUSTIFICACION

Existen territorios históricos en los que no solamente se da una diversificación por zonas, sino también una peculiar organización interna en cuanto a los criterios de representatividad de las mismas que es necesario respetar.

Enmienda Num. 736

Sr. G. B. Bados

«2. La Asamblea será elegida por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de escrutinio mayoritario que asegure, además, la representación de las diversas zonas de la región.»

Título VIII

Art. 133, 2 bis (nuevo)

Enmienda 736

Sr. C. V. Bordás

Se debe adicionar un número 2 bis que diga:

«2 bis. La inelegibilidad y la incompatibilidad de los miembros de la Asamblea regional se establecerá por ley. Nadie puede pertenecer simultáneamente a dos asambleas regionales.»

Art. 133, 3

Enmienda Num. 64

Jr. Stamandis Beljuncce

AL ARTÍCULO 133

Enmienda de sustitución del texto del número 3 por otro del siguiente tenor:

«Todas las normas y acuerdos de la Asamblea deberán respetar la constitución, el estatuto, los compromisos internacionales del Estado y los regímenes forales históricos.»

Art: 133, 4

Enmienda Num 64

Sr. *Alvarandia Belzunce*

Enmienda de sustitución del texto del número 4 por otro del siguiente tenor:

«El presidente del territorio autónomo promulga las leyes territoriales aprobadas por la Asamblea legislativa.»

ENMIENDA NUM. 218

**PRIMER FIRMANTE: Don
Heribert Barrera Costa
(Minoría Catalana).**

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 133, apartado 4.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num 697

G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 25

AL ARTÍCULO 133, APARTADO 4

Nueva redacción:

«El Presidente del Consejo del Gobierno del territorio autónomo, en nombre del Rey, promulga las leyes territoriales aprobadas por la Asamblea legislativa.»

MOTIVACION

Precisar mejor el cargo a quien se refiere el artículo.

Art. 134, 1

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 134, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. El Consejo de Gobierno ejerce las funciones ejecutivas y administrativas derivadas de las competencias del territorio autónomo, así como la potestad reglamentaria en ejecución de las leyes territoriales.»

MOTIVACION

De acuerdo con la enmienda presentada por este Grupo al artículo 133, 1, es necesario precisar en este artículo que a los Consejos de Gobierno de los Territorios Autónomos les corresponde sólo la potestad reglamentaria para ejecutar las leyes de las Asambleas de dichos territorios.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 134, 1, del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 134, 1

Adhesión a la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya a este mismo artículo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 135, 1

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE: Don
Heribert Barrera Costa
(Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 135, apartado 1.

Modificación que se propone:

Sustituir la palabra «Rey» por «Presidente de la República».

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores presentadas por el Diputado que suscribe.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 697

G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 26

AL ARTÍCULO 135, APARTADO 1

Se propone la siguiente enmienda:

«La dirección del Consejo de Gobierno de cada territorio autónomo corresponde al Presidente elegido por la Asamblea y nombrado por el Rey.»

MOTIVACION

Idéntica a la de la enmienda al artículo 133, apartado 4.

ENMIENDA NUM. 656

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 135, apartado 2

Quedaría así:

«El Presidente ostenta la suprema representa-
ción del territorio, así como la representación del
Estado en aquél.»

JUSTIFICACION

La enmienda tiende a eliminar la ambigüedad e
impresión que introduce el término «ordinaria»,
que puede traducirse en una limitación de las fa-
cultades de representación del Presidente del terri-
torio autónomo.

Título VIII

Art. 136, 1

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 136

Entendemos que el Presidente y los Consejeros de un territorio autónomo no sólo son responsables ante la Asamblea, sino también ante las Cortes Españolas. Así debe expresarse en este artículo.

Enmienda Num. 697

G. P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 27

AL ARTÍCULO 136, APARTADO 1

Añadir, después de «los Consejeros», las palabras «del Gobierno».

MOTIVACION

La misma que la de la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 136, 2, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Sustituir «del Presidente y Consejeros» por «del «Presidente y de los Consejeros».

MOTIVACION

Redacción más correcta.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 137

Creo que hay que establecer la presunción en sentido contrario. Determinar las materias que pueden ser objeto de norma a través del Estatuto y lo que no esté allí previsto reservarlo al Estado. La presunción debe estar en favor del Estado y no en favor de los territorios autónomos.

Enmienda Num. 64

Sr. Aramendis Belzunce

AL ARTÍCULO 137

Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 137 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Supresión.

MOTIVACION

Los temas tratados en este artículo del anteproyecto están regulados en la redacción que del artículo 138 se hace en la enmienda presentada por este Grupo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE: Don
Heribert Barrera Costa
(Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 137.

Redacción que se propone:

«La regulación y administración de las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución corresponderá a los Territorios Autónomos, excepto cuando se disponga lo contrario en los respectivos Estatutos.»

JUSTIFICACION

Garantizadas ya las competencias exclusivas del Estado mediante el artículo 138, es innecesario introducir en la Constitución una cláusula tan restrictiva como la del texto del anteproyecto. Para reservar al Estado cualquier otra competencia que convenga, bastará con especificarlo en el Estatuto correspondiente.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE: Don Antón Cañellas Balcells (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Antón Cañellas Balcells, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al anteproyecto de la Constitución a los efectos de modificar el artículo 137.

Redacción que se propone:

«Art. 137. La legislación y ejecución en las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución corresponderá a los territorios autónomos, con carácter permanente en las asumidas por los respectivos Estatutos, y con la facultad legislativa temporal en las restantes en tanto el Estado no estime necesario legislar sobre ellas. Dicha necesidad habrá de ser apreciada por el Senado por mayoría absoluta».

JUSTIFICACION

La nueva redacción propuesta a este artículo tiene por objeto evitar tanto la posibilidad de un vacío legal en materias que sólo tuviesen un interés específico en un territorio autónomo como que por las diversas peculiaridades de éstos fuese muy difícil dictar una norma eficaz de carácter general.

Con la redacción que se propone se garantiza una mayor agilidad en la actuación legislativa por parte de los territorios autónomos para atender las necesidades en este campo que se originen en el futuro, lógicamente imprevisibles en buena parte.

Por otro lado, ello no constituirá ningún privilegio en favor de los territorios autónomos, con merma de las facultades del Estado, pues con que esté de acuerdo con la redacción que se propone tiene asegurada en todo momento su intervención cuando lo considere necesario.

En definitiva, se garantiza con dicha redacción un auténtico proceso descentralizador que habría de redundar en una mayor economía de actuaciones por parte del Estado, única manera de evitar un burocratismo ineficaz del cual éste es en el fondo el primer perjudicado.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 137 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 137

De supresión.

MOTIVACION

Los temas tratados en este artículo del anteproyecto están regulados en la redacción que del artículo 138 se hace en la enmienda presentada por este Grupo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 569

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 137

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACION

La materia que pretende regular este artículo la tratamos en una enmienda posterior al artículo 138, dado que tenemos un criterio diferente al del anteproyecto sobre la distribución de competencias entre el Estado y los Territorios Autónomos.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

160
Titulo VIII

Art. 137

Enmienda Num. 587

Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 137

Se estima necesaria la adición de un segundo apartado que diga así:

«En todo caso la concesión o disfrute del régimen de autonomía no libera al Estado de la obligación de velar por el desarrollo paritario de los territorios autónomos.»

MOTIVACION

Se trata de que ponga fin a la marginación de algunos territorios que tradicionalmente han venido soportando agravios comparativos y de desigualdad económica.

Art. 138

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 138

Está muy relacionado con lo que hemos dicho anteriormente, y por consecuencia habría que redactarlo en sentido contrario, diciendo lo que puede incluirse en los estatutos autónomos.

Enmienda Num. 64

Sr. Atamandiz Bolzome

AL ARTÍCULO 138

Enmienda de sustitución del texto del artículo por otro del siguiente tenor:

A. Son de la exclusiva competencia del Estado la legislación directa en las materias siguientes:

1. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
3. Relaciones internacionales; representación diplomática, consular y, en general, en el exterior; la celebración de tratados y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de las mismas.
4. Defensa y Fuerzas Armadas.
5. Extradición.
6. Determinación de las fuentes del derecho; aplicación y eficacia de las normas jurídicas y régimen supletorio del derecho privado.
7. Circulación de mercancías y capitales.
8. Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
9. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad.
10. Coordinación y planificación general de la actividad económica e industrial, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los territorios autónomos según lo prevenido en el artículo 121.
11. Hacienda general y deuda del Estado.
12. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, para garantizar a los adminis-

trados un tratamiento general común ante ellas; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

13. Abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; abanderamiento y matriculación de aeronaves.

14. Régimen general de comunicaciones; matriculación y circulación de vehículos de motor; correos y telecomunicaciones; cables submarinos.

15. Obras públicas de interés general para el Estado, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los territorios autónomos en sus respectivos ámbitos.

16. Las bases de la Administración de Justicia a fin de armonizar la función judicial en el conjunto del Estado, de acuerdo con la organización que al respecto se adopte por cada territorio autónomo.

17. Régimen de la producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

18. Estadísticas para fines estatales.

B. Corresponde al Estado la legislación y a los territorios autónomos la ejecución sobre las siguientes materias:

1. Leyes penales.
2. Relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio; ordenación de los Registros e Hipotecas; bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de los pueblos del Estado.
3. Leyes procesales.
4. Relaciones jurídico-mercantiles referentes al Estatuto del comerciante y sociedades mercantiles; procedimientos concursales; normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos valores; principios generales de la contratación mercantil; derecho marítimo.
5. Bases generales de la ordenación del crédito y la banca.
6. Pesas y medidas; determinación de la hora oficial.
7. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
8. Relaciones jurídico-laborales, formas y modalidades de la contratación; derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes y demás aspectos relativos a la eficacia de las relaciones laborales en todo el territorio del Estado.

segue ->

Título VIII

Art. 138

Enmienda Num. 64

Sr. Ramon de Pujarce

9. Legislación sobre expropiación forzosa.
10. Marina mercante; puertos de interés general; aeropuertos; tránsito y transporte aéreo.
11. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por más de un territorio autónomo; líneas aéreas; radiocomunicaciones.
13. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo o cuando su aprovechamiento afecte a otro territorio o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.
14. Recursos mineros y energéticos, incluyendo la energía nuclear.
15. Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a los territorios autónomos.»

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE: Don José Verde i Aldea, Joan Paredes i Hernández i Josep Pau Pernau (Minoría Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 138 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 138

Sustitución del texto por el siguiente:

«Las competencias de los órganos del Estado se distribuyen entre los generales y los de los terri-

sigue p. 163

Enmienda Num. 101

S. Verde i Aldea

terios autónomos con arreglo a los apartados siguientes:

I. Es competencia de las Cortes generales la legislación exclusiva y del Gobierno y la Administración central la ejecución directa de las siguientes materias:

- a) Relaciones exteriores, representación diplomática y consular.
- b) Defensa y Fuerzas Armadas.
- c) Determinación de quiénes son españoles y extranjeros, condición jurídica de éstos, extradición, inmigración y emigración, circulación internacional de personas, pasaportes y documento nacional de identidad, derecho de asilo.
- d) Leyes penales.
- e) Relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio, ordenación del Registro de la Propiedad y a las normas de conflictos de leyes en materia internacional y entre las distintas legislaciones civiles de España.
- f) Relaciones jurídico-mercantiles referentes al estatuto del comerciante y las sociedades mercantiles; procedimientos concursales; normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos-valores; derecho marítimo y aéreo.
- g) Leyes y normas procesales, salvo lo dispuesto en el apartado IV, b).
- h) Circulación de mercancías y de capitales; garantías para el abastecimiento del mercado interior.
- i) Aduanas, aranceles, comercio y sanidad exteriores.
- j) Sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad; pesas y medidas; régimen horario.
- k) Régimen jurídico de las propiedades intelectual e industrial.
- l) Marina mercante, zona marítimo-terrestre, plataforma continental, pesca marítima, navegación y espacios aéreos.
- m) Producción y comercio de armas y material bélico.
- n) Energía nuclear.
- ñ) Estatuto jurídico de los funcionarios públicos de la Administración General del Estado y de los entes institucionales de ella dependientes.
- o) Régimen jurídico del sector público dependiente de la Administración General.
- p) Estadística para fines generales del Estado.
- q) Régimen de los registros del estado civil, mercantiles y administrativos.
- r) Correos y telecomunicaciones.

s) Protección del patrimonio cultural español contra la exportación.

Las Cortes, mediante ley, podrán transferir a los órganos de los territorios autónomos la gestión de los servicios establecidos para la ejecución de las materias anteriormente enumeradas.

II. Es competencia de las Cortes generales la legislación exclusiva y corresponderá a los órganos de la Administración general, a los de los territorios autónomos o a ambos, según determine la ley, la ejecución en las siguientes materias:

- a) Planificación y coordinación económicas.
- b) Presupuestos generales del Estado.
- c) Desarrollo del Título segundo de la Constitución.
- d) Sistema financiero y del mercado de capitales.
- e) Organización de la Administración de Justicia.
- f) Aguas de interés general y de curso compartido por más de un territorio autónomo.
- g) Redes generales de transportes y las obras públicas de interés general.
- h) Orden público.
- i) Régimen jurídico de la expropiación forzosa.
- j) Museos, bibliotecas, archivos, academias y patrimonio artístico y monumental dependientes de la Administración general.
- k) Defensa de los consumidores.
- l) Tráfico y circulación por carreteras.
- m) Estatuto de la publicidad.

III. Corresponde a las Cortes generales la legislación de bases y a los órganos de los territorios autónomos el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

- a) Educación.
- b) Seguridad Social.
- c) Legislación laboral.
- d) Investigación.
- e) Minas.
- f) Sanidad e higiene.
- g) Suelo, urbanismo y vivienda.
- h) Medios de comunicación social.
- i) Estatuto jurídico de los funcionarios públicos de la Administración de los territorios autónomos y de los entes institucionales de ella dependientes.

sigue p. 164

- j) Servicios públicos para garantizar niveles de vida y equipamientos sociales adecuados.
- k) Colegios profesionales.

IV. Es competencia de los órganos de los territorios autónomos la legislación exclusiva y la ejecución en las materias siguientes:

- a) Ordenación institucional y régimen jurídico de sus órganos de autogobierno.
- b) Organización y régimen jurídico de los órganos judiciales propios y las normas para los procedimientos que ante ellos se sigan.
- c) Ordenación y expansión de la agricultura y ganadería.
- d) Ordenación del territorio.
- e) Ordenación y régimen jurídico de la Administración local.
- f) Presupuesto del territorio autónomo.
- g) Las de Derecho civil y mercantil no comprendidas en el apartado 1.º, f).
- h) Régimen jurídico del sector público autónomo.
- i) Régimen jurídico de las Cajas de Ahorro de su ámbito.
- j) Policía territorial, municipal y rural.
- k) Estadísticas para fines propios.
- l) Organización y régimen jurídico de la fe pública notarial y mercantil.
- m) Cultura, museos, bibliotecas, academias y patrimonio artístico y monumental dependientes del territorio autónomo.
- n) Turismo, deportes, ocio y espectáculos.
- ñ) Transportes y obras públicas de su ámbito territorial.
- o) Ordenación y defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, montes, bosques, parques, caza y pesca fluvial.
- p) Aguas, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º
- q) Ferias, mercados y artesanía.
- r) Cooperativas no financieras.

Estas materias podrán ser ampliadas a otras nuevas a iniciativa de, al menos, tres asambleas de territorios autónomos y mediante ley aprobada en el Congreso y en el Senado por mayoría de tres quintos.

V. Las materias que no figuran expresamente en alguno de los apartados anteriores se atribuirán conforme a lo dispuesto en el 2.º

En las materias que sean competencia exclusiva de los órganos de los territorios autónomos se apli-

carán subsidiariamente las normas emanadas de los órganos generales del Estado.»

MOTIVO

La claridad, ya en la misma Constitución, de esta importante materia y, como consecuencia, facilitar y simplificar el control de constitucionalidad de los Estatutos.

Con ello se descarga de conflictividad de los Estatutos, digo política, la elaboración y discusión de los Estatutos.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del artículo 138 en su totalidad, para el supuesto de que, bien en la Comisión o en el Pleno, prosperase el criterio sostenido por el voto particular del representante del Grupo Parlamentario Socialista en la Ponencia constitucional, establecido en este mismo artículo, o para el supuesto de que las enmiendas que se hubieren presentado al artículo 138 desnaturalizasen el contenido del mismo al entender del representante de este grupo parlamentario.

Redacción que se propone:

«Artículo 138. 1. Quedarán reservadas a los territorios autónomos la legislación exclusiva y la ejecución en materia de:

- a) Ordenación institucional de los mismos.
- b) Organización de las entidades territoriales de los mismos y en especial el régimen local o municipal.
- c) Regulación de los derechos de la persona y el mantenimiento del orden público interior.
- d) Derecho Civil e Hipotecario, excepto las cuestiones relativas al derecho de nacionalidad o ciudadanía española y al Registro Civil; el ejercicio de la fe pública será regulado por los territorios autónomos.
- e) Administración de Justicia, excepto la jurisdicción militar.
- f) Educación y enseñanza en todos sus grados; investigación, cultura y patrimonio artístico y monumental.
- g) Información, prensa, radio, televisión y espectáculos.
- h) Sanidad pública y política de higiene.
- i) Política y ordenación del turismo, de los deportes y del ocio.
- j) Política del suelo, urbanística y de vivienda, defensa del medio ambiente y, en general, política territorial.
- k) Transportes y obras públicas en el territorio respectivo, excepto las de interés general a nivel de todo el Estado.
- l) Defensa y gestión de los recursos naturales: bosques y parques, espacio costero, aguas, caza y pesca.

m) Política de expansión y ordenación de la agricultura, la industria y los servicios; creación, regulación y dirección del sector público autonómico, dependiente de los organismos de los territorios autónomos. Los territorios autónomos legislarán también en las materias que hagan referencia a la función social de la propiedad.

n) Política de ordenación de las instituciones de crédito y ahorro o política de ocupación, de formación laboral, lucha contra el paro, organización de pensiones y subsidios de la Seguridad Social y régimen de mutualidades, cooperativas y pósitos.

2. Las competencias compartidas entre el Estado y los territorios autónomos se ordenarán en dos niveles distintos:

2.1. Corresponderá al Estado fijar mediante Ley de Bases el marco general de la acción política y a los territorios autónomos la legislación y ejecución en materia de:

- a) Planificación económica.
- b) Ordenación financiera y régimen de seguros.
- c) Ordenación fiscal.
- d) Declaración de derechos y regulación de las condiciones mínimas de su ejercicio.

2.2. Corresponderá la legislación al Estado y la ejecución a los territorios autónomos en materia de:

- a) Eficacia de comunicados oficiales y documentos públicos.
- b) Pesas y medidas.
- c) Transportes, comunicaciones y obras públicas de interés general.
- d) Política hidráulica y energética cuando afecte al interés general.
- e) Sanidad exterior.
- f) Propiedad intelectual e industrial.
- g) Moneda y divisas, cambio y convertibilidad.
- h) Legislación penal, mercantil y procesal; Registro Civil y legislación fiscal de ámbito general.

3. El Estado tendrá la competencia exclusiva en materia de:

- a) Relaciones entre Estados en la Comunidad Internacional y la representación diplomática y consular.
- b) Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y todo cuanto haga referencia a la defensa.
- c) Declaración de guerra y paz.
- d) Regulación del derecho de nacionalidad o ciudadanía española.
- e) Finanzas del Estado.
- f) Inmigración y emigración; pasaportes y extradición.
- g) Régimen arancelario y de aduanas.»

sigue →

Art. 138

Familia 202

G.P. Ministe Catalana

JUSTIFICACION

La regulación que se ha relacionado es la que figura como conclusiones del ámbito de instituciones del Congreso de Cultura Catalana, aprobado y apoyado por todas las fuerzas políticas, sociales y culturales de Cataluña. Según noticias y comentarios de distintos grupos políticos, particularmente el del Grupo Parlamentario Socialista, esta regulación es la que parece más idónea y pretende su incorporación al texto constitucional.

A los efectos de que no puedan en temas de tanta trascendencia dificultarse la formación de mayorías estables que aprueben el texto relativo a los territorios autónomos, con el mayor apoyo en el Pleno de las Cortes, se propone la incorporación de esta alternativa, en la confianza de que la misma gozará de un respaldo del que parece carecer, al menos hasta la fecha, la regulación propuesta en el anteproyecto en su artículo 138.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 138 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Las competencias de los órganos del Estado se distribuyen entre los centrales y los de los territorios autónomos de la forma que establecen los números siguientes:

I. Es competencia de las Cortes Generales la legislación exclusiva y del Gobierno y de la Administración Central la ejecución directa de las siguientes materias:

- a) Representación diplomática y consular y relaciones exteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139.
- b) Defensa y Fuerzas Armadas.
- c) Nacionalidad, extradición, inmigración y emigración, circulación internacional, documentación nacional de identidad y pasaportes, condición jurídica del extranjero y derecho de asilo.
- d) Leyes penales.
- e) Relaciones jurídico-civiles referentes a la forma del matrimonio; bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.
- f) Normas procesales, salvo lo dispuesto en el apartado III, c).
- g) Relaciones jurídico-mercantiles referentes al estatuto del comerciante y sociedades mercantiles, quiebras y suspensiones de pagos, títulos-valores, Derecho marítimo-aéreo, principios generales de la contratación mercantil y régimen subsidiario en esta materia.

h) Circulación de mercancías y capitales y garantías para el abastecimiento del mercado interior.

i) Aranceles, aduanas y comercio y sanidad exteriores.

j) Monedas, divisas, cambio y convertibilidad, pesas y medidas y régimen horario.

k) Régimen jurídico de la propiedad intelectual e industrial.

l) Marina mercante, pesca marítima, zona marítimo-terrestre, plataforma continental y navegación y espacio aéreo; abanderamiento de buques, iluminación de costas y señales marítimas, abanderamiento y matriculación de aeronaves y matriculación de vehículos de motor.

m) Producción y comercio de armas y de material bélico.

n) Energía nuclear.

ñ) Estatuto jurídico de los funcionarios de la Administración Central del Estado y de los entes institucionales dependientes de la misma.

o) Régimen jurídico del sector público dependiente de la Administración Central.

p) Estadística para fines generales del Estado.

q) Régimen de registros civiles, mercantiles y administrativos.

r) Correos y Telecomunicaciones.

s) Protección del patrimonio cultural español contra la exportación.

Las Cortes, mediante ley, podrán transferir a los órganos de los territorios autónomos la gestión de los servicios para la ejecución de las materias a las que se refiere el presente número.

II. La competencia compartida entre los órganos centrales y los de los territorios autónomos se organiza de la siguiente forma:

1. Es competencia de las Cortes Generales la legislación exclusiva, y de la Administración Central, de los territorios autónomos, o de ambos —según lo determine la ley—, su ejecución en las siguientes materias:

a) Planificación y coordinación económica y política territorial.

b) Presupuestos generales del Estado.

c) Derechos y libertades públicas en desarrollo de lo establecido en la Constitución.

d) Sistema financiero y del mercado de capital.

e) Organización de la administración de justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado III, b).

sigue
↳

- f) Minas.
- g) Aguas de interés general y de curso compartido por más de un territorio autónomo.
- h) Redes generales de transporte y obras públicas de interés general.
- i) Orden público.
- j) Expropiación.
- k) Museos, bibliotecas, archivos, academias y patrimonio artístico y monumental dependiente de la Administración Central.
- l) Defensa de los consumidores.
- m) Investigación.
- n) Legislación industrial.

2. Corresponde a las Cortes la legislación exclusiva y a los órganos de los territorios autónomos la ejecución de las siguientes materias:

- a) Seguridad Social.
- b) Legislación laboral.
- c) Tráfico y circulación por carretera.
- d) Estatuto de publicidad.
- e) Colegios profesionales.

3. Corresponde a los órganos de los territorios autónomos el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación de bases aprobada por las Cortes, de las siguientes materias:

- a) Educación.
- b) Política agrícola y ganadera.
- c) Política sanitaria y de higiene.
- d) Ordenación del territorio y régimen del suelo.
- e) Medios de comunicación social.
- f) Estatuto jurídico de los funcionarios de la administración de los territorios autónomos y de los entes institucionales dependientes de los mismos.
- g) Servicios públicos que garanticen niveles de vida y de equipamiento social adecuados.

III. Es competencia de los órganos de los territorios autónomos la legislación exclusiva y la ejecución de las siguientes materias:

- a) Régimen jurídico de sus órganos de auto-gobierno.
- b) Régimen jurídico de los órganos judiciales propios.
- c) Normas procesales para los procedimientos ante sus órganos judiciales propios.
- d) Ordenación y régimen jurídico de la Administración Local.
- e) Presupuestos de los territorios autónomos.

f) Relaciones jurídico-civiles en materia de familia, sucesiones, derechos reales, obligaciones y contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado I, e).

g) Régimen jurídico de la contratación mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado I, g)...

h) Régimen jurídico del sector público dependiente de los territorios autónomos.

i) Policía territorial, municipal y rural.

j) Estadística para fines propios.

k) Régimen jurídico de la fe pública.

l) Cultura, investigación, museos, bibliotecas, archivos, academias y patrimonio artístico y monumental del territorio autónomo.

m) Turismo, deportes, ocio y espectáculos.

n) Transportes y obras públicas de su ámbito.

ñ) Ordenación y defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, montes, bosques, parques, caza y pesca fluvial.

o) Aguas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II, 1-g).

p) Ferias y mercados.

q) Artesanía.

r) Cooperativas no financieras.

s) Urbanismo y vivienda.

A iniciativa de al menos tres Asambleas de Territorios Autónomos, las Cortes Generales podrán ampliar con otras nuevas las materias enumeradas en el párrafo anterior mediante ley orgánica.

4. Las materias no expresamente asignadas a la competencia de los órganos centrales o a la de los territorios autónomos se atribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II, 1.

5. En las materias que sean competencia exclusiva de los órganos de los territorios autónomos son aplicables subsidiariamente las normas emanadas de los órganos centrales del Estado.»

MOTIVACION

La regulación en la Constitución del sistema de tres listas para la atribución y reparto de competencias entre los órganos centrales del Estado y los de los territorios autónomos es la que mejor garantiza la seguridad jurídica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 138 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 138

«Las competencias de los órganos del Estado se distribuyen entre los centrales y los de los territorios autónomos de la forma que establecen los números siguientes:

I. Es competencia de las Cortes Generales la legislación exclusiva y del Gobierno y de la Administración Central la ejecución directa de las siguientes materias:

a) Representación diplomática y consular y relaciones exteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139.

b) Defensa y Fuerzas Armadas.

c) Nacionalidad, extradición, inmigración y emigración, circulación internacional, documentación nacional de identidad y pasaportes, condición jurídica del extranjero y derecho de asilo.

d) Leyes penales.

e) Relaciones jurídico-civiles referentes a la forma del matrimonio; bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

f) Normas procesales, salvo lo dispuesto en el apartado III, c).

g) Relaciones jurídico-mercantiles referentes al estatuto del comerciante y sociedades mercantiles, quiebras y suspensiones de pagos, títulos-valores, Derecho marítimo aéreo; principios generales de la contratación mercantil y régimen subsidiario en esta materia.

h) Circulación de mercancías y capitales y garantías para el abastecimiento del mercado interior.

i) Aranceles, aduanas y comercio y sanidad exteriores.

j) Monedas, divisas, cambio y convertibilidad, pesas y medidas y régimen horario.

k) Régimen jurídico de la propiedad intelectual e industrial.

l) Marina mercante, pesca marítima, zona marítima-terrestre, plataforma continental y navegación y espacio aéreo; abanderamiento de buques, iluminación de costas y señales marítimas, abanderamiento y matriculación de aeronaves y matriculación de vehículos de motor.

m) Producción y comercio de armas y material bélico.

n) Energía nuclear.

ñ) Estatuto jurídico de los funcionarios de la Administración Central del Estado y de los entes institucionales dependientes de la misma.

o) Régimen jurídico del sector público dependiente de la Administración Central.

p) Estadística para fines generales del Estado.

q) Régimen de registros civiles, mercantiles y administrativos.

r) Correos y Telecomunicaciones.

s) Protección del patrimonio cultural español contra la exportación.

Las Cortes, mediante Ley, podrán transferir a los órganos de los territorios autónomos la gestión de los servicios para la ejecución de las materias a las que se refiere el presente número.

II. La competencia compartida entre los órganos centrales y los de los territorios autónomos se organiza de la siguiente forma:

1. Es competencia de las Cortes Generales la legislación exclusiva, y de la Administración Central, de los territorios autónomos, o de ambos —según lo determine la Ley— su ejecución en las siguientes materias:

a) Planificación y coordinación económica y política territorial.

b) Presupuestos generales del Estado.

c) Derechos y libertades públicas en desarrollo de lo establecido en la Constitución.

d) Sistema financiero y del mercado de capital.

e) Organización de la administración de justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado III, b).

f) Minas.

g) Aguas de interés general y de curso compartido por más de un territorio autónomo.

h) Redes generales de transporte y obras públicas de interés general.

i) Orden público.

- j) Expropiación.
- k) Museos, Bibliotecas, archivos, academias y patrimonio artístico y monumental dependiente de la Administración Central.
- l) Defensa de los consumidores.
- m) Investigación.
- n) Legislación industrial.

2. Corresponde a las Cortes la legislación exclusiva y a los órganos de los territorios autónomos la ejecución de las siguientes materias:

- a) Seguridad Social.
- b) Legislación laboral.
- c) Tráfico y circulación por carretera.
- d) Estatuto de la publicidad.
- e) Colegios profesionales.

3. Corresponde a los órganos de los territorios autónomos el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación de bases aprobada por las Cortes, de las siguientes materias:

- a) Educación.
- b) Política agrícola y ganadera.
- c) Política sanitaria y de higiene.
- d) Ordenación del territorio y régimen del suelo.
- e) Medios de comunicación social.
- f) Estatuto jurídico de los funcionarios de la administración de los territorios autónomos y de los entes institucionales dependientes de los mismos.
- g) Servicios públicos que garanticen niveles de vida y de equipamiento social adecuados.
- h) Montes, bosques, parques y reservas naturales del Estado.

III. Es competencia de los órganos de los territorios autónomos la legislación exclusiva y la ejecución de las siguientes materias:

- a) Régimen jurídico de sus órganos de autogobierno.
- b) Régimen jurídico de los órganos judiciales propios.
- c) Normas procesales para los procedimientos ante sus órganos judiciales propios.
- d) Ordenación y régimen jurídico de la Administración Local.
- e) Presupuestos de los territorios autónomos.
- f) Relaciones jurídico-civiles en materia de familia, sucesiones, derechos reales, obligaciones y

contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado I, e).

- g) Régimen jurídico de la contratación mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado I, g).
- h) Régimen jurídico del sector público dependiente de los territorios autónomos.
- i) Policía territorial, municipal y rural.
- j) Estadística para fines propios.
- k) Régimen jurídico de la fe pública.
- l) Cultura, investigación, museos, bibliotecas, archivos, academias y patrimonio artístico y monumental del territorio autónomo.
- m) Turismo, deportes, ocio y espectáculos.
- n) Transportes y obras públicas de su ámbito.
- ñ) Ordenación y defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, montes, bosques, parques, caza y pesca fluvial.
- o) Aguas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II, 1, g).
- p) Ferias y mercados.
- q) Artesanía.
- r) Cooperativas no financieras.
- s) Urbanismo y vivienda.

A iniciativa de al menos tres Asambleas de territorios Autónomos, las Cortes Generales podrán ampliar con otras nuevas las materias enumeradas en el párrafo anterior, mediante ley orgánica.

4. Las materias no expresamente asignadas a la competencia de los órganos centrales o a la de los territorios autónomos se atribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II, 1.

5. En las materias que sean competencia exclusiva de los órganos de los territorios autónomos son aplicables subsidiariamente las normas emanadas de los órganos centrales del Estado.

MOTIVACION

La regulación en la Constitución del sistema de tres listas para la atribución y reparto de competencias entre los órganos centrales del Estado y los de los territorios autónomos es la que mejor garantiza la seguridad jurídica.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VIII

Art. 138

Enmienda Num. 587

Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 138

Para clarificar conceptos se proponen las siguientes modificaciones:

Al párrafo inicial, sustituir la palabra «competencia» por «regulación» a fin de precisar el alcance de la norma que, de otra manera, podría prestarse a que se atribuyesen al Estado recursos que son de las regiones o de particulares, cuales, a vía de ejemplo, los recursos mineros y energéticos (26).

ENMIENDA NUM. 773

PRIMER FIRMANTE: Doña Soledad Becerril Bustamante (Unión de Centro Democrático).

Soledad Becerril Bustamante, Diputado al Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 138

Queda redactado del siguiente tenor:

«Que se revisen las competencias exclusivas del Estado, rellenando las importantes lagunas que aparecen.»

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 657

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.**

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138

Quedaría redactado así:

«A los efectos de lo prevenido en el precedente artículo, se entiende como de la exclusiva competencia del Estado las siguientes materias:

1. Relaciones internacionales y regulación de las inter-regionales.
2. Defensa, Fuerzas Armadas y protección de la población civil.
3. Nacionalidad o ciudadanía, inmigración, emigración, extradición, derecho de asilo y extranjería.
4. Régimen aduanero y arancelario, comercio exterior.
5. Sistema cambiario y monetario, régimen de pesas y medidas y fijación de la hora oficial.
6. Ferrocarriles y transportes terrestres del Estado, navegación aérea, correos y telecomunicaciones, cables submarinos, abanderamiento de buques y aeronaves e iluminación de costas y señales marítimas.
7. Bases del régimen jurídico de la Administración Pública y del régimen estatutario de sus funcionarios.
8. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
9. Hacienda General y Deuda del Estado.
10. Estadística para fines del Estado.
11. La cooperación del Estado y de los territorios autónomos en materia de policía criminal y de defensa de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda obedece a que estimamos más lógico señalar el cuadro general de competencias del Estado y dejar la posibilidad de que sean los respectivos Estatutos los que concreten las materias que asume cada territorio autónomo.

Título VIII

AW. 138

ENMIENDA NUM. 775

**PRIMER FIRMANTE: Don
Francisco Javier Aguirre
de la Hoz (Unión de Cen-
tro Democrático).**

Francisco Javier Aguirre de la Hoz, Diputado al Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 138

«Que se incluya como competencia exclusiva y no delegable del Estado todo lo referente al Servicio Meteorológico Nacional.»

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Nacionalidad o ciudadanía española; inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.»

JUSTIFICACION

Tal como se ha desarrollado en otras enmiendas presentadas por este grupo parlamentario, la nacionalidad, a partir del momento de la incorporación del término nacionalidades a nuestro ordenamiento constitucional, parece oportuno identificarla con aquel concepto más técnico de ciudadanía española. La total sustitución sería absolutamente impropcedente, pero en cambio puede ser altamente conveniente el que se identifique mediante la redacción que se propone a la nacionalidad o ciudadanía española, evitando así interpretaciones de futuro que pudieran alterar la igualdad de todos los españoles en todos los territorios autónomos.

ENMIENDA NUM. 658

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 2

Se añade lo siguiente:

«Nacionalidad o ciudadanía española, inmigración ...»

JUSTIFICACION

Para evitar confusionismos terminológicos, entendemos es conveniente la adición de la expresión que se propone.

Título VIII

Art. 138, 3

ENMIENDA NUM. 659

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 3

Se añade al final del mismo:

«..., sin perjuicio de que en aquellas materias comprendidas en el ámbito de la potestad normativa de los territorios autónomos éstos puedan concertar acuerdos con el consentimiento del Gobierno del Estado.»

JUSTIFICACION

Es una realidad que no puede ser ignorada, especialmente en los pueblos asentados en dos Estados, la existencia de situaciones particulares que merecen un tratamiento genuinamente local y cuya solución suele venir quedando marginada por su expresado particularismo. Sirvan de ejemplo las cuestiones relativas a enseñanza y cultura, puestos de trabajo, utilización de recursos comunes, etc.

La enmienda trata de buscar cauces de solución a estas cuestiones.

ENMIENDA NUM. 660

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.**

**ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION**

Al título VIII, artículo 138, apartado 5

Quedaría así:

«5. Las leyes penales penales, extradición, legislación penitenciaria, sin perjuicio de las específicas instituciones de reinserción social y otras formas de cooperación que los respectivos territorios autónomos asuman.»

JUSTIFICACION

El territorio autónomo debe contar con la posibilidad de sancionar adecuadamente infracciones que en su ámbito pueden tener una configuración, en cuanto al tipo o sus circunstancias presenten unas características especiales.

Por otro lado, en la búsqueda de la reinserción social de los penados, el territorio autónomo, sin llegar a crear específicas instituciones, pueda ofrecer otras formas de participación.

ENMIENDA NUM. 570

**PRIMER FIRMANTE: Don
Manuel Sánchez Ayuso y
Raúl Morodo Leoncio
(Grupo Parlamentario
Mixto).**

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 138

Se sustituye la redacción del texto del anteproyecto por la del voto particular del Grupo Parlamentario Socialista, añadiendo un apartado que diga:

«6. Los Estatutos de los territorios autónomos podrán establecer la no incorporación de alguna o algunas de las competencias que se les atribuyen en la Constitución.»

MOTIVACION

La redacción del voto particular precisa el sistema de reparto de competencias mejor que el del texto del proyecto. Se añade un apartado nuevo en el que se contempla la posibilidad de que los territorios autónomos no asuman algunas de las competencias que se les atribuyen.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 661

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.**

**ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION**

Al título VIII, artículo 138, apartado 6

Se propone añadir la frase que se consigna más abajo, en la forma siguiente:

«6. Determinación de las fuentes del Derecho, respetando las legislaciones y derechos históricos forales; aplicación ...»

JUSTIFICACION

La enmienda plantea el incuestionable respeto a las legislaciones forales en las que las fuentes del Derecho tienen un desarrollo peculiar propio y vigente.

ENMIENDA NUM. 776 bis

**PRIMER FIRMANTE: Don
Jesús Ignacio Astrain
Lassa (Unión de Centro
Democrático).**

Enmienda que presenta el Diputado firmante, de Unión de Centro Democrático, al número 6 del artículo 138 del anteproyecto de texto constitucional; publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de 5 de enero de 1978, con el conocimiento del portavoz del Grupo de UCD en el Congreso de Diputados.

Texto que se propone:

«Se entiende como de la exclusiva competencia del Estado las siguientes materias:

6. Determinación de las fuentes del Derecho, aplicación y eficacia de las normas jurídicas y régimen supletorio del Derecho privado, sin perjuicio de los Derechos forales vigentes.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La actual redacción del anteproyecto de texto constitucional desconoce y deja sin efecto todo lo referente a fuentes y régimen supletorio vigente en los territorios de régimen foral.

Las compilaciones de Derecho civil de Vizcaya y Alava, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra son fruto de una prolongada labor de recopilación de los derechos forales, laboriosamente realizada. Significan el reconocimiento de un hecho histórico notorio y natural que la Constitución no debe ignorar.

Son derecho vigente, vivo en la sociedad, constantemente aplicado por los Juzgados y Tribunales y plenamente aceptado en los territorios indicados.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE: Don
Emilio Gastón Sanz
(Grupo Parlamentario
Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 138, 7

Deberá quedar redactado como sigue:

«Relaciones jurídico-civiles relativas a la forma de matrimonio; ordenación de los registros e hipotecas; bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España, todo ello sin perjuicio de los derechos forales y de las peculiaridades jurídicas recogidas en cuerpos ya existentes, cuyo mantenimiento y modificación corresponderá a los pueblos y territorios donde se aplique».

JUSTIFICACION

- 1) La vigencia del Código de Derecho Aragonés y de otros apéndices forales.
- 2) Si la Constitución anula tales derechos, puede envolver el significado de un nuevo Decreto de nueva planta.
- 3) Al igual que se reconocen las peculiaridades lingüísticas y el derecho de autonomía, es obligado reconocer y ratificar el derecho de cada comunidad diferenciada a mantener, desarrollar y crear sus propias leyes.

Madrid, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 7 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio, ordenación de los Registros e Hipotecas, la regulación de los Estatutos personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España, así como las bases de las obligaciones contractuales *sin perjuicio del mantenimiento de las peculiaridades de las mismas que estuvieren vigentes en el Derecho sustantivo de los territorios autónomos.*»

JUSTIFICACION

En la redacción del texto del anteproyecto se contempla la competencia exclusiva del Estado sobre «las bases de las obligaciones contractuales», y si bien aceptamos que dichas bases deben tener un carácter general en todo el Estado, no es menos cierto que en las distintas legislaciones forales, especialmente en la catalana, están recogidas bases o fundamentos contractuales que constituyen una excepción a los de general aplicación.

Los tratadistas de Derecho Civil incluyen dentro de las bases o principios generales de las obliga-

sigue
→

ciones contractuales: el consentimiento, el objeto, la causa, la forma, la interpretación, la obligatoriedad, la anulabilidad, la nulidad radical o relativa, la rescisión y la prescripción de los contratos. La compilación de Derecho Civil de Catalunya contempla algunas peculiaridades que difieren de la normativa general de dichas bases, como son el Senado Consulto Valeyano (artículo 321), que prohíbe a la mujer afianzar, la auténtica «si qua milier» que prohíbe a la esposa afianzar y asumir obligaciones solidarias con el marido (artículo 322), la rescisión «ultra dimidium» o «engany a mitges» que faculta al vendedor a rescindir el contrato de permuta o compraventa cuando el precio sea inferior a la mitad del justo valor de la finca (artículo 323), la prescripción del usatge «omnes causae» (artículo 344), que fija en treinta años la prescripción extintiva que no tenga plazo especial, y algunos otros de menor importancia.

Dichas peculiaridades son *plenamente vigentes* y se aplican constantemente y son una parte del conjunto del Derecho Foral de Catalunya.

Si el Derecho Foral en general de Catalunya (Sucesiones, régimen económico matrimonial, etc.) es reconocido actualmente mediante la compilación foral, no hay duda que la competencia de su regulación debe constituir una de las facultades autonómicas, como lo era en tiempos de la República, y constituiría una grave contradicción, que de una parte del mismo, la que se refiera a las pocas bases contractuales privativas del Derecho catalán expresadas, fuesen en cambio competencia del Estado.

La reforma que se propone no es más que *aceptando que las bases generales de la contratación sean de competencia estatal*, se permita que las pocas peculiaridades vigentes que en relación a los mismos forman actualmente parte del conjunto del Derecho Civil especial de Catalunya y que difieren del Código Civil subsistan, y si hay que suprimirlas o perfeccionarlas, sea el órgano legislativo autonómico catalán el competente para hacerlo, como el resto del Derecho catalán.

Lo que aquí se dice para el Derecho catalán es de aplicación a aquellos Derechos forales con peculiaridades de obligaciones contractuales específicas.

Se ha cambiado asimismo el orden del texto del artículo, en aras a una mejor redacción.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 7

Se introduce la siguiente corrección:

«Relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio; bases de la ordenación de los registros e hipotecas; bases de las obligaciones ...»

JUSTIFICACION

Si bien los registros e hipotecas deben estar estructurados en unas bases generales, el desarrollo de éstas debe acomodarse, en busca de su eficacia y racionalidad, a las diversas realidades y circunstancias.

Enmienda Num. 611

Dr Lopez Redó

En vez de decir: «Relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio», debe decir: «Relaciones jurídico-civiles relativas al matrimonio».

JUSTIFICACION

Tales relaciones no se circunscriben a la forma del matrimonio, sino a todo el régimen matrimonial.

Enmienda Num. 697

C. P. Comunista

«Regulación de las relaciones jurídico-civiles en lo que respecta a:

- a) La celebración del matrimonio.
- b) La ordenación de los Registros e hipotecas.
- c) Las bases de las obligaciones contractuales.
- d) El Derecho Internacional privado y, en particular, los conflictos de leyes entre las distintas legislaciones civiles de España.»

MOTIVACION

Se trata de conferir mayor precisión al texto.

Título VIII

Art. 138, apartado nuevo entre el 11 y el 12

Enmienda 691

Sr. Lopez Realó

AL ARTÍCULO 138, 2

Entre el párrafo 11 y el 12, debiera intercalarse un nuevo párrafo que dijera:

«11 bis. Asociación o integración en áreas económicas supranacionales».

JUSTIFICACION

Es ésta materia obviamente correspondiente a la exclusiva competencia del Estado.

Art. 138

Enmienda 691
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 138, 3

En el párrafo 12 debieran suprimirse las palabras «e industrial».

JUSTIFICACION

La actividad industrial es una de las ramas de la actividad económica.

Art. 138, 13.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 13 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«13. Legislación sobre pesas y medidas; determinación de la hora oficial.»

JUSTIFICACION

Se trata de matizar que la materia relativa a pesas y medidas sólo corresponde a la competencia exclusiva del Estado en cuanto a su legislación, porque, lógicamente, lo relativo a la ejecución de esta materia o competencia puede y debe corresponder a los territorios autónomos o su mayor proximidad a los usuarios o beneficiarios del control u homologación de sistemas de medidas o de pesas.

Enmienda Num. 587

Dr. Rosón Páez

Al número 14 del texto, que debe comprender, amén de la actividad económica e industrial, la agraria.

Es una exigencia determinada por la especificación que se hace en el texto que obliga a salvar la omisión.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 14 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«14. Coordinación y bases de la planificación general de la actividad económica e industrial.»

JUSTIFICACION

La expresión «planificación general», aunque ya señala el carácter básico de la misma, convendría ratificarlo mediante la expresión «bases de la planificación», con lo cual no ofrecería duda alguna en su posterior interpretación y desarrollo legislativo.

Madrid, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 703

Sr. García García

ENMIENDA NUMERO 4

Al artículo 138, párrafo 14

Debe decir:

«Bases para la coordinación y planificación general de la actividad económica e industrial, sin perjuicio de las facultades de coordinación y planificación que, en el ámbito de cada territorio autónomo, puedan atribuirse a sus instituciones de Gobierno en el Estatuto correspondiente.»

MOTIVACION

Es necesario que, en el marco general de la planificación económica, los territorios autónomos tengan asegurada la posibilidad de una planificación referida a las especificidades de sus ámbitos respectivos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 17 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«17. Relaciones jurídico-laborales: formas de la contratación; otros aspectos relativos a la eficacia de las relaciones laborales en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACION

La inclusión en el anteproyecto de las modalidades de la contratación, de competencia exclusiva del Estado, es gravemente limitativo de las particularidades de los Territorios Autónomos en la contratación laboral. Son varias las modalidades de contratación, que se circunscriben a ámbitos territoriales muy limitados, con lo cual su regulación a través de la legislación del Estado podría comportar o bien retrasos o demoras injustificables o bien, en otro sentido, una inexactitud por desconocimiento de los derechos o matices con que se desarrolla dicha modalidad de contratación.

Por otra parte, al mencionarse también en este apartado del anteproyecto los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes, que no son los derechos y obligaciones derivados del título II de la presente Constitución, que quedan ya comprendidos en el apartado 1 de este artículo, pueden llegar a una uniformización de la contratación laboral que tienda a impedir mejores condiciones en aquellos territorios cuya correlación de fuerzas políticas pueda beneficiar a los sujetos intervinientes por la parte laboral, por ejemplo.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 663

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 17

El apartado quedaría:

«Legislación básica laboral.»

JUSTIFICACION

Entendemos que la competencia del Estado en esta materia ha de limitarse a la legislación básica sobre la misma, permitiendo un enfoque diversificado de la problemática laboral.

Art. 138, 18

ENMIENDA NUM. 664

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 18

Quedaría así:

«Sanidad exterior, bases mínimas de la Sanidad
y legislación sobre productos farmacéuticos.»

JUSTIFICACION

Según la enmienda, la actuación del Estado debe concretarse en la fijación de las bases mínimas de la Sanidad, correspondiendo su desarrollo y ejecución a los territorios autónomos para conseguir una mayor eficacia en la prestación de la asistencia sanitaria.

186
Título VIII

Art. 138, 19

ENMIENDA NUM. 665

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 19

Se propone lo siguiente:

«Bases para el desarrollo legislativo de la Seguridad Social. En todo caso, su ejecución corresponderá a los territorios autónomos.»

JUSTIFICACION

Si bien las bases para el desarrollo legislativo de la Seguridad Social se atribuyen al Estado, el desarrollo de tales bases debe acomodarse en busca de su eficacia y racionalidad a las diversas realidades y circunstancias.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 20 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«20. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y del régimen estatutario de sus funcionarios, para garantizar a los administrados un tratamiento general común ante ellas; el procedimiento administrativo común sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de los Territorios Autónomos; legislación sobre expropiación forzosa; sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACION

Se excluye de la precedente relación la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, por entender que no es necesaria que sea una competencia exclusiva del Estado, por cuanto si a los Territorios Autónomos se confiere la responsabilidad de organización de su propia Administración Local, y estas concesiones y contratos vienen fundamentalmente ligados a la contratación local o, en todo caso, a la del propio Territorio Autónomo, parece realmente restrictivo el que aun cuando sea a través de una legislación básica pretenda desarrollarse como de competencia exclusiva del Estado toda esta materia.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 666

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 20

Quedaría redactado así:

«Bases para el desarrollo de la legislación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del ...; del procedimiento administrativo común ...; de la expropiación forzosa, y del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACION

La misma que la del apartado 19 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 21 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«21. Legislación general sobre pesca marítima.»

JUSTIFICACION

Se trata de matizar que esta competencia hace referencia a la legislación, no a la ejecución de la propia legislación, por cuanto está, ya en la práctica, bien ligada a autoridades locales aun cuando marítimas, pero lógicamente muy vinculadas a lo que deberá ser la organización futura de los Territorios Autónomos.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 667

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 21

Quedaría redactado así:

«Legislación general sobre pesca marítima.»

JUSTIFICACION

Hay aspectos del desarrollo legislativo sobre pesca marítima y gestión que es conveniente sean asumidos por los territorios autónomos.

ENMIENDA NUM. 708

PRIMER FIRMANTE: Don
Francisco Cabral Oliveros
(Grupo Parlamentario Co-
munista).

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 138, apartado 21

Debe decir:

«Pesca marítima, sin perjuicio de las atribuciones de los territorios autónomos en la regulación y ordenación de la pesca de bajura.»

MOTIVACION

Se trata de distinguir competencias, atendiendo a la distinción problemática de la pesca de altura y de la de bajura. La ordenación de esta última debe atender a las circunstancias específicas de cada zona. Para ello parece más adecuado reconocer una jurisdicción específica a los territorios autónomos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 22 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«22. Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; aeropuertos; tránsito y transporte aéreo; abanderamiento y matriculación de aeronaves.»

JUSTIFICACION

Se excluye de la precedente regulación la relativa a los puertos de interés general, por cuanto ya en la actualidad su administración se configura de base claramente autonómica y aun cuando compartida con la Administración del Estado no figura como una competencia exclusiva de la misma, que podría, en su posterior desarrollo legislativo, ser claramente limitativa a los intereses de los Territorios Autónomos, por la imprecisión del concepto.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 668

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 22

Quedaría redactado así:

«Abanderamiento de buques, iluminación de costas y señales marítimas, tránsito y transporte aéreo, abanderamiento y matriculación de aeronaves. Bases para el desarrollo legislativo sobre la marina mercante y de los puertos de interés general.»

JUSTIFICACION

La misma que la del apartado 20 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 23 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«23. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por más de una región o Territorio Autónomo; matriculación y circulación de vehículos a motor; régimen general de comunicaciones: líneas aéreas, correos y telecomunicaciones, cables submarinos y radiocomunicación.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de una nueva ordenación de las mismas materias, pero con un carácter más sistemático y más ordenado, que evite confusiones como las que podrían derivarse de la inclusión en dos apartados distintos del término «comunicaciones»; así se menciona en este apartado 23 y en el apartado siguiente 27 se menciona el régimen general de medios de comunicación social.

Para evitar esta confusión se propone la enmienda en los términos que se dejan redactados.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 669

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco. —.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 23

Quedaría del siguiente modo:

«Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por más de una región o territorio autónomo; legislación general sobre circulación de vehículos a motor y radiocomunicación; líneas aéreas, cables submarinos, correos y telecomunicaciones.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta en la enmienda trata de diferenciar las competencias genuinamente estatales de aquellas otras en las que, sentadas unas bases generales, su desarrollo debe adaptarse a las situaciones específicas, tantas veces deficientemente contempladas por las limitaciones que entrañan los tratamientos generalizados.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE: Don
Emilio Gastón Sanz
(Grupo Parlamentario
Mixto):

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 138, 24

Deberá añadirse el párrafo que se incorpora:

«Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo o cuando su aprovechamiento afecte a otro territorio o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional, velando siempre por la utilización racional de estos recursos y respetando los derechos adquiridos».

JUSTIFICACION

Necesidad de respeto a los derechos adquiridos por los distintos territorios autónomos.

Madrid, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 712

PRIMER FIRMANTE: Don
Alfonso Soriano y Benítez
de Lugo (Unión de Centro
Democrático).

Alfonso Soriano y Benítez de Lugo, Diputado de Unión de Centro Democrático por la provincia de Santa Cruz de Tenerife, formula la presente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 138, apartado 24

Se propone la siguiente redacción:

«Aprovechamiento y reserva de los recursos hidráulicos, tanto superficiales como subterráneos, cuando la cuenca respectiva afecte a más de un territorio autónomo, o cuando, hallándose integrada la cuenca en uno sólo, aquellos recursos sean necesarios para las obras previstas en el apartado siguiente.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el criterio ordenador que consagra el principio de la unidad de gestión del agua en esta materia deben adscribirse a los territorios autónomos las cuencas hidrológicas e hidrogeológicas que queden integradas en tales territorios, pero no las restantes. También debe preverse que, dado el desequilibrio regional de los recursos hidráulicos, el Estado pueda y deba disponer, previa planificación, aprobada por las Cortes, de los recursos sobrantes de una región excedentaria en beneficio de otra deficitaria. Con ello se evitaría colapsar ciudades y regiones carentes de recursos hidrológicos propios para sus necesidades y abastecimiento y desarrollo.

Se suprime en este apartado la mención a instalaciones eléctricas, por considerar poco adecuada su inclusión en el mismo desde el punto de vista de técnica jurídica, ya que las instalaciones eléctricas constituyen un término genérico referido al concepto de recursos energéticos, contenido en el apartado 26 del presente artículo, siendo el aprovechamiento hidroeléctrico sólo una clase o especie de los diversos aprovechamientos hidráulicos que puedan presentarse.

ENMIENDA NUM. 731

PRIMER FIRMANTE: Don Juan Rovira Tarazona (Unión de Centro Democrático).

Juan Rovira Tarazona, Diputado de UCD, previo conocimiento del portavoz del grupo parlamentario al que pertenece y sujetándose a cuanto dispone el artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso, propone la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 5 de enero de 1978.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 138, NÚMERO 24

Texto que se propone:

«24. La concesión y vigilancia de los aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo o cuando su aprovechamiento afecte a otro territorio o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.»

JUSTIFICACION

Las centrales hidráulicas, las nucleares y las térmicas de combustibles sólidos suscitan problemas muy especiales en relación a las tierras ocupadas por las aguas, los riesgos que comportan y la contaminación del ambiente que exigen unas competencias de los territorios autónomos que en ningún caso perjudicarían a aquellos otros territorios afectados por los aprovechamientos o a las que se transportara la energía, en virtud de las funciones de concesión y vigilancia que expresamente se reservan, en este apartado, en favor del Estado.

ENMIENDA NUM. 754

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Jesús García Garrido (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formula el Diputado Manuel Jesús García Garrido al artículo 138, 24.

Dice:

«Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo o cuando su aprovechamiento afecte a otro territorio o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.»

Debe decir:

«La concesión y vigilancia de los aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo o cuando su aprovechamiento afecte a otro territorio o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.»

JUSTIFICACION

La redacción debe ser restrictiva para conseguir una justa compensación por la energía que unas regiones exportan a otras y que representan evidente sacrificio y riesgo, como es el caso de la energía nuclear.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Art. 138, 26

Enmienda Num. 34

Sr. Del Valle Aguado

Se propone una modificación del número 26 y añadir uno nuevo, el número 26 bis.

«26. Recursos no renovables y energéticos.»

JUSTIFICACION

Estimo que es aconsejable consignar que el número 26 se refiere a los recursos no renovables, concepto más amplio y no sujeto a otras interpretaciones semánticas que pueden deducirse de la palabra «mineros».

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 138, 26

Deberá eliminarse este párrafo íntegramente.

JUSTIFICACION

Los recursos mineros y energéticos y su utilización deberán ser de la competencia de los distintos territorios autónomos.

Madrid, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el apartado 26 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«26. Régimen minero y energético.»

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir la expresión «recursos» por la de «régimen», que parece más conveniente a lo que se trata de regular.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 670

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 26

Se propone lo siguiente:

«Bases para el desarrollo de la legislación sobre recursos mineros y energéticos.»

JUSTIFICACION

La justificación de esta enmienda se ajusta a la presentada al apartado 23 de éste mismo artículo.

174
Título VIII

Art. 138, 26

Enmienda Num. 712
Sr. Soriano Benítez

Al artículo 138, apartado 26

Se propone añadir al mencionado apartado un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«Centros productores de energía, así como los medios de transporte de la misma, cuando su finalidad rebase el ámbito regional.»

JUSTIFICACION

Asimismo, y por las mismas razones expuestas en el apartado anterior, las centrales productoras de energía, cualquiera que sea ésta, térmica, solar, etc., que hayan de satisfacer las necesidades de varias regiones, deben constituir materia reservada al Estado.

Madrid, 27 de enero de 1978.

Art. 138, 26 bis (Nuevo)

Enmienda Num. 34

Sr. Del Valle Fernández

«26 bis. Regulación de las condiciones básicas que garanticen la correcta utilización y potenciación de los recursos naturales renovables.»

Justificación

El 26 bis se refiere a que las normas generales sobre materias de recursos naturales renovables entendemos debe ser de la exclusiva competencia del Estado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 28 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«28. Las bases de la Administración de Justicia, a fin de armonizar la función judicial en el conjunto del Estado, de acuerdo con la organización que al respecto se adopte por cada territorio autónomo, en el marco de la unidad del poder judicial y de los distintos estamentos profesionales que la integran.»

JUSTIFICACION

Una de las materias que más lógicamente debe dar lugar a su desarrollo, ejecución y legislación por parte de los organismos competentes de los territorios autónomos es el de la organización de la Justicia dentro del propio territorio.

Por esto la redacción que figura en el apartado que se enmienda es altamente limitativa y llegaría a impedir una organización racional de esta administración de justicia con cargo y partiendo de las disposiciones emanadas de la Asamblea del territorio autónomo. Se propone, por ello, la enmienda que se deja transcrita que puede resolver con mayor holgura los problemas que hoy están planteados en la Administración de Justicia.

ENMIENDA NUM. 671

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 28

Se propone la siguiente redacción:

«Bases para la Administración de Justicia.—El Estado fijará las bases que permitan armonizar el ejercicio de la función judicial en todo el Estado, de acuerdo con el principio de unidad del Poder Judicial y de los distintos Cuerpos profesionales que lo integran. Sin embargo, los territorios autónomos tendrán facultad para establecer órganos judiciales específicos para su ámbito territorial y para regular su composición, provisión y funcionamiento.

En las materias cuya competencia legislativa corresponde al territorio autónomo, los órganos judiciales de éste conocerán en todas las instancias. En las demás materias, cabrá recurso de casación ante el Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACION

Las competencias de carácter judicial de los territorios autónomos hacen precisa la existencia de órganos que agoten la vía judicial cuando de materias de su competencia se trate.

Título VIII

Art. 138, 28

Enmienda Num. 694

Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 138, 4

En el párrafo 28 debiera consignarse la expresión: «El principio de unidad de la justicia y de los distintos Cuerpos profesionales que la sirven».

JUSTIFICACION

Ponerla en consonancia con la enmienda relativa a la denominación del Título VI de la Constitución.

Enmienda Num. 695

Sr. Solé Barberá

ENMIENDA NUMERO 22

Al artículo 138, apartado 28

Redacción alternativa:

«La Administración de Justicia.

El Estado fijará las bases para armonizar el ejercicio de la función judicial en toda España de acuerdo con el principio de unidad del Poder Judicial y de los cuerpos que lo integran.

Dentro de estos principios los territorios autónomos tendrán facultad para establecer órganos judiciales específicos con jurisdicción para el ámbito territorial respectivo.»

MOTIVACION

Se trata de hacer más explícita la competencia de los territorios autónomos en cuanto a sus órganos específicos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar el apartado 29 del artículo 138 del referido texto.

Redacción que se propone:

«29. Orden Público, sin perjuicio de la posibilidad de crear policías de los territorios autónomos, que coadyuven al sostenimiento del orden público en la forma que se establezca en los Estatutos.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de sustituir la referencia a las policías territoriales por la mención a las policías de los territorios autónomos, por cuanto esta expresión de territorialidad se religa siempre en el texto constitucional a los territorios autónomos, y en este caso, al no hacerlo así, podría dar lugar a confusión, tanto más cuanto en el propio apartado 29 se determina que estas policías vendrán reguladas por los propios Estatutos, es decir, los Estatutos de los territorios autónomos.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE: Don
Jordi Pujol Soley
(Minoría Catalana).

Enmienda que presenta don Jordi Pujol Soley, Diputado del grupo parlamentario de la Minoría Catalana, al anteproyecto de Constitución a los efectos de interesar la supresión total del apartado 29 del artículo 138 del referido texto.

JUSTIFICACION

El orden público es una competencia que debe, evidentemente, territorializarse y en su consecuencia corresponde prioritariamente su regulación y administración a los territorios autónomos.

PRIMER FIRMANTE: Don
Heribert Barrera Costa
(Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 138.

Modificación que se propone:

Suprimir el apartado 29.

JUSTIFICACION

El mantenimiento del orden público es por su propia naturaleza una función territorial que, por tanto, nada justifica que sea de exclusiva competencia del Estado. En los países de estructura federal el orden público depende de los entes federados y no hay precedentes de que ello haya significado en lo más mínimo un factor de disgregación. Incluso puede argüirse que el recabar la responsabilidad del orden público para el Estado significa atribuir a éste una función represiva, muchas veces antipática y en ocasiones altamente conflictiva, que en los casos delicados casi siempre puede ejercerse con mayor flexibilidad y garantías de acierto si el máximo poder decisorio está lo más cerca posible del lugar del conflicto y, por tanto, en condiciones de mejor conocer sus características específicas.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE: Don
Antón Cañellas Balcells
(Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Antón Cañellas Balcells, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al anteproyecto de la Constitución a los efectos de modificar el apartado 29 del artículo 138.

Redacción que se propone:

Supresión total del mismo.

JUSTIFICACION

El orden público es inseparable de la convivencia ciudadana, a la cual debe servir, por lo que debe ser ejercido por aquellas Entidades o Corporaciones representativas de la comunidad, más cercanas a los ámbitos en que se ejerce la convivencia, tanto por razones de eficacia como por respeto a la esencia del mismo.

ENMIENDA NUM. 672

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 2º

Se pide la supresión de este apartado.

JUSTIFICACION

La organización y competencias en materia de orden público deben corresponder a los territorios autónomos por constituir una función asumible con mayor efectividad por este ámbito territorial. De este modo se consigue una más perfecta adecuación entre el orden público y la realidad social sobre la que gravita.

ENMIENDA NUM. 673

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 2º

Quedaría redactado del modo siguiente:

«Bases para el desarrollo de la legislación relativa al orden público; defensa de la seguridad pública en los conflictos de ámbito supra-territorial autonómico.»

JUSTIFICACION

El orden público viene englobando una serie de cuestiones que en ocasiones alcanza a problemas tan pormenorizados que su competencia puede parecer más propia de cualquier instancia menos la del Estado. Por otro lado, en esta materia es clara la necesidad de que el poder decisorio esté en inmediata relación con el problema surgido.

Es en tal sentido en el que se orienta la enmienda, quedando reservado al Estado una competencia básica coordinadora.

ENMIENDA NUM. 674

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 2º

Se propone la siguiente redacción:

«2º. Bases para el desarrollo de la legislación relativa al orden público; defensa de la seguridad pública en los conflictos de ámbito supra-territorial autonómico.

Corresponde al Estado el ejercicio subsidiario de las potestades precisas para la defensa de la seguridad pública cuando los poderes del territorio autónomo no atendieran debidamente a aquellos fines.

Los Estatutos de los territorios autónomos regularán las condiciones de dicha actuación subsidiaria y la creación de policías territoriales y la intervención de los Cuerpos de la Policía del Estado.»

JUSTIFICACION

El orden público viene englobando una serie de cuestiones que en ocasiones alcanza a problemas tan pormenorizados que su competencia puede parecer más propia de cualquier instancia menos la del Estado. Por otro lado, en esta materia es clara la necesidad de que el poder decisorio esté en inmediata relación con el problema surgido.

Es en tal sentido en el que se orienta la enmienda, quedando reservado al Estado una competencia básica coordinadora.

Art. 138, 29

ENMIENDA NUM. 675

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 138, apartado 29

Se propone la siguiente redacción:

«Orden público, sin perjuicio de la posibilidad de crear policías territoriales para el sostenimiento del orden público en la forma que se establezca en los Estatutos.»

JUSTIFICACION

El orden público viene englobando una serie de cuestiones que en ocasiones alcanza a problemas tan pormenorizados que su competencia puede parecer más propia de cualquier instancia menos la del Estado. Por otro lado, en esta materia es clara la necesidad de que el poder decisorio esté en inmediata relación con el problema surgido.

Es en tal sentido en el que se orienta la enmienda, quedando reservado al Estado una competencia básica coordinadora.

Título VIII

Art. 138, 33 (Nuevo)

Enmienda Num. 63

Sr. Fernandez de la Hoya

AL ARTÍCULO 138

Se añadirá un apartado 33: «El establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la correcta utilización y potenciación de los recursos naturales renovables».

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 138

Deberá añadirse un nuevo párrafo bajo el número 33 que diga lo que sigue:

«33. El establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la correcta utilización y potenciación de los recursos naturales renovables».

JUSTIFICACION

Es preciso que el Estado garantice la utilización de los recursos naturales ante el deterioro de los mismos, pues son de inestimable valor.

Madrid, 29 de enero de 1978.

Título VIII

Artículo nuevo entre el 138 y el 139

Enmienda Num. 64

Sr. Retamendiá Balzunce

Enmienda de inclusión de un artículo nuevo a intercalar entre los artículos 138 y 139, cuyo texto será del tenor siguiente:

«La regulación y administración de las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta constitución corresponderá a los territorios autónomos.

Les corresponderá en todo caso la legislación exclusiva y la ejecución directa de la custodia del orden público en sus respectivos ámbitos territoriales.»

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 139

El punto 1 deja prácticamente sin efecto lo dispuesto en los artículos anteriores. En consecuencia propongo su supresión.

Con respecto al punto 2, creo que no debe atribuirse legislación delegada a los territorios autónomos, porque podría crearse una gran disparidad jurídica dentro del territorio nacional. Propongo, por tanto, la supresión de este apartado.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE: Don Emilio Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 139, 1

Deberá quedar como sigue:

«Se podrá autorizar por ley la asunción por parte del territorio autónomo de la gestión o ejecución de los servicios y funciones administrativas que se deriven de las competencias que correspondan al Estado de acuerdo con la precedente relación, especialmente de aquellas actividades que contribuyan a atenuar los desequilibrios regionales».

JUSTIFICACION

La necesidad de introducir en la Constitución criterios de actuación concreta para evitar en la medida de lo posible los desequilibrios espaciales en el interior del Estado.

Madrid, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 310

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 139 del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Supresión de sus cuatro apartados e inclusión del único apartado siguiente:

«Los acuerdos y tratados internacionales válidamente celebrados por España serán ejecutados conforme a lo establecido en el artículo 138 por los órganos de la Administración Central o, en su caso, por los de los territorios autónomos, según la materia de que se trate.»

MOTIVACION

Los temas regulados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 139 del anteproyecto tienen ya su debida regulación en el artículo 138, tal y como ha sido enmendado por este Grupo. El apartado 4.º es contradictorio con nuestra enmienda al artículo 138. En cambio, el tema de la ejecución de los tratados y acuerdos internacionales no está recogido en el anteproyecto y es del todo necesario que se regule otorgando la competencia en la ejecución según las materias a las que se refieren dichos tratados y acuerdos, ya que, de lo contrario, por la vía de firmar acuerdos y tratados internacionales, los órganos centrales del Estado podrían llegar a anular todas las competencias de los territorios autónomos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 139 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 139

De supresión de sus cuatro apartados y de inclusión del siguiente y único apartado:

«Los acuerdos y tratados internacionales válidamente celebrados por España serán ejecutados conforme a lo establecido en el artículo 138 por los órganos de la Administración Central o, en su caso, por los de los territorios autónomos, según la materia de que se trate.»

MOTIVACION

Los temas regulados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 139 del anteproyecto tienen ya su debida regulación en el artículo 138 tal y como ha sido enmendado por este Grupo. El apartado cuarto es contradictorio con nuestra enmienda al artículo 138. En cambio, el tema de la ejecución de los tratados y acuerdos internacionales no está recogido en el anteproyecto y es del todo necesario que se regule otorgando la competencia en la ejecución según las materias a las que se refieren dichos tratados y acuerdos, ya que, de lo contrario, por la vía de firmar acuerdos y tratados internacionales, los órganos centrales del Estado podrían llegar a anular todas las competencias de los territorios autónomos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 571

PRIMER FIRMANTE: Don
Manuel Sánchez Ayuso y
Raúl Morodo Leoncio
(Grupo Parlamentario
Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 139

Se propone la supresión de los apartados 1, 2 y 4.

MOTIVACION

Por estar ya incluidas en el artículo 138, según nuestra enmienda, las materias a que se hace referencia en dichos apartados.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título VIII

Art. 139 A

ENMIENDA NUM. 676

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 139

Quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. El ejercicio de los poderes públicos corresponde al Estado y a los territorios autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, determinadas en la presente Constitución y en los Estatutos.

JUSTIFICACION

La atribución de competencias establecida según los artículos 137 y 138 debe ser completada con unos principios que realmente sean capaces de convertir en realidad las justas y reiteradas aspiraciones autonómicas.

Se han rechazado los números 3 y 4 del proyecto de Constitución por entender que constituyen cauces para fomentar la inseguridad y, por otro lado, constituyen cautelas innecesarias, habida cuenta de los demás medios de control establecidos.

Se respetan los párrafos 1 y 2 del proyecto de Constitución, que pasan a constituir los números 3 y 4 de la enmienda.

El número 1 de ésta trata de recoger un principio delimitador, tradicionalmente acogido en textos de esta naturaleza.

Título VIII

Art. 139, 2

Enmienda Num. 571

Sr. Sánchez Ayuso

Se propone la supresión del apartado 2.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

Figura en la p. 203

Enmienda Num. 676

G. P. Vasco

2. En el desarrollo de las mismas el Estado atenderá a la existencia de las autonomías y al principio de descentralización, teniendo en cuenta los vínculos de las nacionalidades y regiones, los factores históricos y culturales, la conveniencia económica y la estructura social.

Justificación

En el número 2 se establecen unos principios que parecen obligados, si se desea realmente que no se produzcan desajustes entre las acciones de Gobierno del Estado y de los territorios autónomos; el poder estatal no debe llevar una política de anulación de las autonomías.

Art. 139, 3

Enmienda Num. 64
Sr. Aramendia Belzunce

Enmienda Num. 676
G. P. Vasco

AL ARTÍCULO 139

Enmienda de supresión de los números 3 y 4.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 139 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. El Estado podrá dictar Leyes de Bases para armonizar las disposiciones normativas territoriales, aun en el caso de materias atribuibles a la competencia de los territorios autónomos, cuando así lo exija el interés general. Corresponde al Senado, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la apreciación de esta necesidad.»

JUSTIFICACION

La competencia que se regula en el precedente apartado parece descansar en una necesidad, que lógicamente debe ser apreciada por el Senado al producirse en interés general de todos los territorios autónomos y del Estado. Pero precisamente por ello conviene que la apreciación de esta necesidad se apoye en las dos terceras partes del Senado y no simplemente en una mayoría simple e incluso en una mayoría absoluta que podría producir un grave trastorno en el desarrollo de la política de los territorios autónomos.

3. Se podrá autorizar por ley la asunción por parte del territorio autónomo de la gestión o ejecución de los servicios y funciones administrativas que se deriven de las competencias que correspondan al Estado de acuerdo con la precedente relación.

Justificación

El número 3 quiere establecer un cauce para resolver el problema específico de las nacionalidades que históricamente han mantenido unas instituciones de gobierno y administración profundamente arraigadas. Nos referimos a los Fueros, nunca renunciados y cercenados de la forma y con las trágicas circunstancias de todos conocidos.

El haber cegado las instituciones legislativas forales, impidiendo su evolución desde dentro, supone ahora una dificultad de acomodación entre el sistema normativo que preconiza el proyecto de Constitución y las competencias tradicionales de los sistemas forales. El apartado a que nos referimos nace precisamente en el deseo de conseguir que la adaptación sea lo más fiel posible a las aspiraciones resultantes de las circunstancias mencionadas.

En el número 3 y en el 4 se recogen los apartados 1 y 2 del proyecto, que ciertamente han de jugar un papel útil dentro del esquema autonómico. No se oponen a lo que se preconiza en el apartado 3 de la enmienda, porque allí a la atribución de facultades se le otorga un rango estatutario, justificado por las razones apuntadas, del que carecen los supuestos contemplados en los apartados 4 y 5.

Art. 139, 3

Enmienda Num. 697

G. P. Communista

ENMIENDA NUMERO 29

AL ARTÍCULO 139, APARTADO 3:

Sustituir la última frase por:

«Corresponde al Senado, por mayoría absoluta de sus miembros, la apreciación de esta necesidad.»

MOTIVACION

Si no se establece una cierta rigidez en la apreciación del supuesto a que se refiere el párrafo, la reserva de competencia a los territorios autónomos sería puramente nominal en la práctica.

Art. 139, 4

Enmienda Num. 64

Sr. Llamandía Balzunce

Enmienda de supresión

ENMIENDA NUM. 200.

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de suprimir en su totalidad el apartado 4 del artículo 139 del referido texto.

JUSTIFICACION

La posibilidad que se reserva en el apartado que se pretende enmendar supone una clara intromisión del Estado en las competencias de los territorios autónomos, que podrían alterar muy gravemente toda la política educativa de cada uno de ellos, siendo totalmente contraproducente e incluso desconociendo que esta propia política educativa es o será en beneficio de todo el Estado. La ignorancia de ello pone en entredicho toda la estructura de este título y puede resultar gravemente perjudicial para el equilibrio constitucional y para el equilibrio ante todos y cada uno de los territorios autónomos y entre todos éstos y el Estado.

Enmienda Num. 571

Sr. Sanchez Ayuso

Enmienda de supresión

Enmienda Num. 696

Sra. Bravo Costello

ENMIENDA NUMERO 7

AL ARTÍCULO 139, APARTADO 4

Supresión.

Enmienda Num. 676

G. P. Vesco

4. Las leyes de bases aprobadas por las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a todos o alguno de los territorios autónomos la facultad de dictar para los mismos la correspondiente legislación delegada.

Título VIII

Art. 139,5 (Nuevo)

Enmienda Num. 676

G.P. Vasco

5. Con carácter provisional, y en tanto no use el Gobierno de sus facultades reglamentarias, el territorio autónomo podrá ejercer las mismas.

Justificación

En el número 5 se pretende crear un mecanismo que permita, a título provisional, completar la acción del Estado cuando éste, de hecho, no completa su acción mediante la promulgación de la normativa reglamentaria, surgiendo así, como la experiencia lo ha enseñado, situaciones de notoria injusticia para el administrado.

Art. 139,6 (Nuevo)

Enmienda Num. 676

G. P. Vasco

6. El Estado transferirá a los territorios autónomos los bienes y derechos afectos al desarrollo de las competencias autonómicas.»

Justificación

Con la propuesta contenida en el número 6 se trata de, en reciprocidad a los principios contenidos en el apartado 1 de la enmienda, dar coherencia y aleación de los territorios con respecto a la estatal en las materias a que se refiere.

El número 6 recoge un principio de lógica necesaria si los territorios autónomos han de estar dotados de los medios adecuados.

Título VIII

Art. 140, 1.

Enmienda Num. 35

Sr. Fuente de la Fuente

AL ARTÍCULO 140.

El punto 1 es difícilmente armonizable con la existencia de regímenes forales, por lo cual debería terminarse diciendo «sin perjuicio de lo establecido en los regímenes forales siguientes».

Enmienda Num. 64

Sr. Alameda Belzunce

AL ARTÍCULO 140

Enmienda de supresión.

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA SESENTA Y OCHO

AL ARTÍCULO 140, 1

En el párrafo segundo, en vez de decir «en cualquier parte del Estado», debiera decir «en cualquier parte del territorio español».

JUSTIFICACION

Los españoles no se establecen en una «parte del Estado», sino en alguna parte del territorio español.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 140 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Ningún territorio autónomo podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas, o limiten el derecho de los españoles a establecerse en cualquier parte del Estado y ejercer su profesión o trabajo.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda se presenta como alternativa para el supuesto de que no prospere la presentada al artículo 3.º del texto constitucional, y se limita a excluir de lo que en este precepto se dispone a cualquier tipo de función pública. La generalidad

con que se refiere el texto a la función pública obliga a esta enmienda alternativa para el supuesto de que no se imponga a todos los residentes en los diferentes territorios autónomos el deber de conocer la lengua de cada uno de ellos.

Lógicamente, este deber vendrá condicionado en su desarrollo legislativo e incluso reglamentario, a unos plazos suficientes, pero también es evidente que algunos tipos de función pública no podrían admitirse sin el conocimiento de la lengua del territorio autónomo. Buen ejemplo de ello sería, por ejemplo, la práctica de la función judicial en la que el desconocimiento de la lengua del territorio podría provocar graves conflictos en la interpretación de los hechos o en la valoración de los mismos.

Enmienda Num. 736

Sr. Oriol Badés

No figure esta enmienda

Título VIII

Art. 140, 2

Enmienda Num. 736
Sr. Juli Bardiés

AL ARTÍCULO 140, 2

Debe decir:

«2. Ninguna región autónoma podrá adoptar medidas ni regular ninguna materia que, directa o indirectamente, obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas; limiten el derecho de los españoles a establecerse en cualquier parte del Estado y ejercer su profesión, trabajo o cualquier tipo de función pública, o establezcan diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.»

JUSTIFICACION

La enmienda amplía el radio de acción del precepto: por una parte, introduce el supuesto de regulación de materias, y, por otra, se atiene a la afortunada fórmula de la Constitución del 31 de la no diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 140, 2

Debiéra suprimir la expresión « en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstos».

JUSTIFICACION

El anteproyecto constitucional no determina las materias de la exclusiva competencia de los territorios autónomos, sino que, por el contrario, sólo determina en el artículo 138 las materias de la exclusiva competencia del Estado.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE: Don
Antón Cañellas Balcells
(Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Antón Cañellas Balcells, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al anteproyecto de la Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 140.

Redacción que se propone:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 137, el derecho del Estado prevalece sobre el de los territorios autónomos en todo lo que no esté atribuido a la competencia de éstos. Será en todo caso supletorio del derecho propio de los territorios autónomos».

JUSTIFICACION

La conveniencia de establecer una adecuada concordancia con el artículo 137, máxime si prospera la enmienda propuesta al mismo.

ENMIENDA NUM. 572

PRIMER FIRMANTE: Don
Manuel Sánchez Ayuso y
Raúl Morodo Leoncio
(Grupo Parlamentario
Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 140

Se propone la sustitución en el apartado 3 de la expresión «el Derecho del Estado» por la siguiente: «el Derecho de ámbito estatal».

MOTIVACION

Por razones técnicas.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Titulo VIII

Art. 141

Enmienda Num. 64
S. Leizorandis Belgunce

AL ARTÍCULO 141

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«El control de la constitucionalidad y la legalidad de la actuación de los órganos autonómicos se ejercerá por el tribunal constitucional.»

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado d) del artículo 141 del referido texto.

Redacción que se propone:

«d) El económico y presupuestario, a la Asamblea de los territorios autónomos, con intervención del Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con lo establecido en el artículo 133, corresponde a la Asamblea de los territorios autó-

nomos la aprobación de los presupuestos, entre otros, por lo cual el control de la actividad de los órganos autonómicos por lo que hace referencia al tema económico y presupuestario, corresponde a la Asamblea y precisamente el Tribunal de Cuentas se limita a intervenir, y por este precepto constitucional se hace relación a esta intervención, dejando, no obstante, sin regular o sin mencionar la competencia que en cuanto al control corresponde a la indicada Asamblea del territorio autónomo.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado b) del artículo 141 del referido texto.

Redacción que se propone:

«b) El concerniente al uso de las funciones delegadas a que se hace referencia en el artículo 139, número 1, por el Gobierno, previo dictamen vinculante del Consejo de Estado, sin perjuicio del que pueda corresponder a los Tribunales.»

JUSTIFICACION

La remisión *in totum* al artículo 139 no es procedente por cuanto el caso que se contempla en el apartado b) circunscribe únicamente al supuesto del número 1 del artículo de referencia.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado a) del artículo 141 del referido texto.

Redacción que se propone:

«a) El relativo a la constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.»

JUSTIFICACION

Se pretende excluir el término «legalidad» por cuanto carece de sentido que el Tribunal Constitucional se inmiscuya en competencias propias de la jurisdicción ordinaria. Es al poder judicial y a la jurisdicción contencioso-administrativa, concretamente, a quien corresponde el examen de la legalidad de las disposiciones emanadas del Consejo de Gobierno de los territorios autónomos.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 141 del anteproyecto de Constitución:

Texto que se propone:

«El control de la actividad de los órganos autonómicos se ejercerá:

- a) El relativo a la constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.
- b) El concerniente al uso de las delegaciones legislativas otorgadas por leyes de Bases de las Cortes Generales, a las propias Cortes, en los términos de los artículos 74 y 75, sin perjuicio del que pueda corresponder a los Tribunales.
- c) El de la Administración autonómica, por la jurisdicción contencioso-administrativa.
- d) El económico y presupuestario, previa intervención del Tribunal de Cuentas, por las Cortes Generales o por las Asambleas de los Territorios Autónomos, según sus respectivas competencias.»

MOTIVACION

En la letra a) se suprimer el término «legalidad», por entender que el control de la misma en la actuación de los territorios autónomos corresponde a los Tribunales de lo contencioso-administrativo, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional en los conflictos de competencias prevista en los artículos 152, c), y 153, c), del anteproyecto.

El contenido de la letra b) del artículo 141 del anteproyecto es inaceptable, porque si de ninguna manera debe corresponder al Gobierno controlar una legislación delegada que no ha delegado él, sino a las Cortes, menos aceptable es que ese control lo efectúe, mediante un dictamen vinculante, un órgano consultivo como es el Consejo de Estado. Dicho control debe ejercerse por el propio órgano que delega, como ocurre en las delegaciones legislativas otorgadas al Gobierno. Todo ello sin perjuicio de la competencia de los Tribunales.

En lo que se refiere a la letra d), el texto del anteproyecto no establece el órgano que controla la actividad económica y presupuestaria. Ese órgano debe ser, según la materia de que se trate, las Cortes o la Asamblea del Territorio Autónomo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 359

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 141 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 141.

«El control de la actividad de los órganos autonómicos se ejercerá:

a) El relativo a la constitucionalidad, por el Tribunal Constitucional.

b) El concerniente al uso de las delegaciones legislativas otorgadas por leyes de bases de las Cortes Generales, a las propias Cortes, en los términos de los artículos 74 y 75, sin perjuicio del que pueda corresponder a los Tribunales.

c) El de la administración autonómica, por la jurisdicción contencioso-administrativa.

d) El económico y presupuestario, previa intervención del Tribunal de Cuentas, por las Cortes Generales o por las Asambleas de los territorios autónomos, según sus respectivas competencias.»

MOTIVACION

En la letra a) se suprime el término «legalidad» por entender que el control de la legalidad en la actuación de los territorios autónomos corresponde a los tribunales de lo contencioso-administrativo, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional en los conflictos de competencias prevista en los artículos 152, c), y 153, c), del anteproyecto.

El contenido de la letra b) del artículo 141 del anteproyecto es inaceptable, porque si de ninguna manera debe corresponder al Gobierno controlar una legislación delegada que no ha delegado él, sino las Cortes, menos aceptable todavía es que ese control lo efectúe, mediante un *dictamen vinculante*, un órgano *consultivo* como es el Consejo de Estado. Dicho control debe ejercerse por el propio órgano que delega, como ocurre en las delegaciones

legislativas otorgadas al Gobierno; ello sin perjuicio de la competencia de los Tribunales.

En lo que se refiere a la letra d), el texto del anteproyecto no establece al órgano que controla la actividad económica y presupuestaria; ese órgano debe ser, según la materia de que se trate, o las Cortes o la Asamblea del territorio autónomo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 573

PRIMER FIRMANTE: Don
Manuel Sánchez Ayuso y
Raúl Morodo Leoncio
(Grupo Parlamentario
Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 141

Se propone que en el apartado b) se sustituya el artículo 139 por el 138.

Se propone que desaparezca en el apartado b) la expresión «previo dictamen vinculante del Consejo de Estado».

Se propone que en el apartado d) se sustituya la expresión «con intervención del» por la palabra «por».

MOTIVACION

La materia a que hace referencia el artículo 139 es regulada según nuestra enmienda por el artículo 138. El dictamen del Consejo de Estado no se considera necesario.

En cuanto a la sustitución final, se propone por razones de redacción adecuada.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Título VIII

Art. 141.

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA SESENTA Y NUEVE

AL ARTÍCULO 141

En el apartado b), después de «artículo 139»,
debe ponerse una coma.

JUSTIFICACION

Subsanar una errata de imprenta.

Enmienda Num. 698

Sr. Baro Apudínez

ENMIENDA NUMERO 7

Al artículo 141, d)

Nueva redacción:

«El económico y presupuestario, por el Tribunal
de Cuentas.»

MOTIVACION

El Tribunal de Cuentas debe ser el único órgano
competente para controlar la actividad económica
y presupuestaria de los órganos autonómicos.

Título VIII.

Art. 142

Enmienda Num. 587
Sr. Rosón Pérez

AL ARTÍCULO 142

Se aboga por la supresión de este precepto porque, de una parte, el Gobierno tiene expedita su facultad de nombrar Delegados allí donde lo estimare conveniente, sin necesidad de que ese particular sea recogido en la Constitución; de otra, la facultad de coordinación se configura de manera tan imprecisa que puede dar lugar a confusiones y conflictos y aun exceder, en relación con los territorios de régimen autonómico, a la competencia del Ejecutivo.

Lugo, 30 de enero de 1978.

Art. 143

Enmienda Num. 64

G. Riera Mendia Beljuna

AL ARTÍCULO 143

Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE: Don José Verde i Aldea, Joan Paredes i Hernández i Josep Pau Pernau (Minoría Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 143 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 143

Supresión del contenido de este artículo.

MOTIVO

- a) Significa una contradicción esencial con el principio, admitido por el anteproyecto, de la autonomía y del autogobierno.
- b) Se deshace el principio esencial, también reconocido en el anteproyecto, de todo régimen parlamentario democrático, de la distinción o división de poderes, ya que en el texto cuya supresión se pide por vía de enmienda el Gobierno se inmiscuye en el resultado de la labor legislativa de la Asamblea o poder legislativo del territorio autónomo.
- c) Se logra el mismo objetivo y con mayor respeto al principio de autonomía y a la distinción e división de poderes mediante el control de legalidad establecido en el artículo 141, apartados a), b) y c).

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de suprimir en su totalidad el artículo 143 del referido texto.

JUSTIFICACION

La clara interferencia del poder ejecutivo en el poder legislativo de los territorios autónomos que se pretende consagrar con este artículo supone una total alteración del equilibrio y poderes constitucionales. Por otra parte, desvirtúa el veto que se propone, la esencia de la autonomía política tal como se concibe o en todo caso debería concebirse en la estructura de este título de la Constitución. Por ello se propone su total supresión, por cuanto viene a alterar totalmente el contenido de los derechos que los territorios autónomos verían consagrados de prosperar el actual título de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 143 del anteproyecto de Constitución.

Modificación que se propone:
Supresión de sus tres apartados.

MOTIVACION

Se trata de un control innecesario e inconveniente que casa muy mal con el espíritu del anteproyecto de respetar el autogobierno de los territorios autónomos.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VIII.

Art. 143.

ENMIENDA NUM. 360

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente adhesión a la enmienda presentada por el Grupo Socialistas de Catalunya de supresión del artículo 143 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143

De adhesión a la enmienda de supresión presentada por el Grupo Socialistas de Catalunya.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VIII

Art. 143, 1

ENMIENDA NUM. 574

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 1

Sustituir la expresión «al Gobierno» por «al Congreso».

Enmienda Num. 694
Sr. Osk Bardiés

AL ARTÍCULO 143, 1

En el número 1 del artículo 143 debe añadirse un inciso final que diga:

«1. ... Si la Asamblea regional lo aprueba del nuevo, el Gobierno, en el plazo de los quince días siguientes al de la comunicación, podrá promover la cuestión de legitimidad ante el Tribunal Constitucional, o la de fondo, por conflicto de intereses, ante el Congreso de Diputados. En caso de duda, el Tribunal Constitucional decida sobre la competencia.»

JUSTIFICACION

En materia tan trascendental no basta con lo que dispone el Anteproyecto, que no pasa del veto suspensivo. Es preciso ir más allá, como han sabido hacerlo los constituyentes italianos, y abrir la posibilidad de que el Gobierno pueda promover la cuestión de legitimidad o la de fondo para que sea el Tribunal Constitucional el que, conforme a derecho, decida sobre la primera, o el Congreso de los Diputados, como Cámara de representación nacional, sobre la segunda.

Enmienda Num. 691
Sr. López Rodó

ENMIENDA SETENTA

AL ARTÍCULO 143, 1

En el párrafo primero y en el párrafo segundo, sustituir la expresión «ley territorial» por la de «ley autónoma».

JUSTIFICACION

La indicada en la enmienda al artículo 133.

Enmienda Num. 694
Sr. Julián Díaz

ENMIENDA NUMERO 3

Al artículo 143

Supresión.

MOTIVACION

La existencia de un veto del Gobierno sobre los acuerdos de los territorios autónomos es incongruente, precisamente con el significado político constitucional de las autonomías.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 677

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 143

Se propone la supresión de este artículo.

JUSTIFICACION

La Constitución ya establece suficientes mecanismos de control, como los artículos 141 y 144.

Título VIII

Art. 143, 2

Enmienda Num. 574

G.P. Mixto

AL MISMO ARTÍCULO, APARTADO 2

Sustituir la palabra «Gobierno» por «Congreso por medio de su Presidente».

MOTIVACION

Entendemos que en el contexto del anteproyecto el control de las leyes territoriales debe corresponder al Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

AL ARTÍCULO 143, 2

Al final del párrafo dos, en vez de decir: «Su consentimiento expreso», debiera decir «su conformidad expresa».

JUSTIFICACION

Es más correcta la terminología propuesta en la enmienda.

Enmienda Num. 64

Sr. *Enmienda Belzunce*

AL ARTÍCULO 144

Enmienda de sustitución del texto número 1 por otro del siguiente tenor:

«Si un territorio autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley le impongan respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación de los dos tercios de los miembros del Senado, podrá interponer recurso de anticonstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Si el fallo del Tribunal estimara la anticonstitucionalidad, el Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a los poderes del territorio autónomo al cumplimiento de dichas obligaciones.»

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 144, 1, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Si un Territorio Autónomo no cumpliera las obligaciones que se derivan de la Constitución, el Gobierno, con la autorización del Senado, otorgada por la mayoría absoluta de sus miembros, y a fin de salvaguardar el funcionamiento de la autonomía, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 152 y 153.»

MOTIVACION

Por una parte, se hacen varias correcciones terminológicas tendentes a matizar la actuación del

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 144 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Si un territorio autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra Ley le imponga respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación del Senado, aprobada por dos terceras partes de sus miembros, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al territorio autónomo al cumplimiento de dichas obligaciones.»

JUSTIFICACION

Al igual que el que se ha pretendido con la enmienda presentada en el apartado 3 del artículo 139 precedente, se estima que las facultades que se otorgan al Gobierno del Estado, a los efectos de intervenir en la exigencia del cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de los territorios autónomos, debe venir previamente refrendada o autorizada por una mayoría cualificada del Senado. Esta mayoría se estima en la concurrencia de dos terceras partes de votos favorables, por cuanto si tal situación llegara a producirse, lógicamente sería fácil alcanzar un quórum que se pretende en la enmienda que se formula.

Gobierno respecto de los Territorios Autónomos. Por otra parte, se añade el requisito de la autorización del Senado por mayoría absoluta para garantizar que la intervención del Gobierno se ajusta perfectamente a las condiciones exigidas por este artículo. Por fin, se señala expresamente que el ejercicio de esta potestad extraordinaria del Gobierno se realiza también en el marco del Estado de Derecho, por lo que, en consecuencia, no debe cesar la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 144, 1, del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 144, 1.

Adhesión a la enmienda presentada por el grupo parlamentario Socialistes de Catalunya a este artículo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

*Enmienda Num. 451
Sr. Quill de Sentenak*

Al artículo 144, apartado 1

El texto dice:

«Si un Territorio Autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley le imponga respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Territorio Autónomo al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.»

Texto que se propone:

«Si un Territorio Autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley le imponga respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación de la mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Territorio Autónomo al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.»

MOTIVACION

Para un asunto de tanta trascendencia como es adoptar las medidas necesarias para obligar al Territorio Autónomo al cumplimiento forzoso de unas obligaciones, se trata de fijar un quórum, en este caso de la mitad más uno de los miembros del Senado.

Barcelona, 30 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 575

PRIMER FIRMANTE: Don
Manuel Sánchez Ayuso y
Raúl Morodo Leoncio
(Grupo Parlamentario
Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 144

Se propone añadir en el apartado 1 la frase «de las dos terceras partes de los miembros» entre «aprobación» y «del Senado».

MOTIVACION

Se considera oportuno que una decisión de este tipo deba ser aprobada por una mayoría cualificada.

Palacio de las Cortes, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 589

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 144, apartado 1

Se añade lo siguiente:

«Si un territorio autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley orgánica le imponga respecto...»

JUSTIFICACION

Dado el rango de ley orgánica que se otorga a la ley aprobatoria de los Estatutos de los territorios autónomos en esta Constitución, es más ajustado a derecho el que se especifique el carácter orgánico de la ley que pueda imponer obligaciones a un territorio autónomo.

ENMIENDA NUM. 678

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 144, apartado 1

Se introducen las siguientes modificaciones:

«Si un territorio autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley le imponga respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación de la mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al territorio autónomo al cumplimiento de dichas obligaciones. Contra el acuerdo del Senado, las autoridades del territorio autónomo podrán recurrir ante el Tribunal Constitucional.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones que se proponen en este apartado introducen unos elementos de garantía, pues el desarrollo de las competencias de los territorios autónomos mantienen para los casos que se contemplan las actuaciones pertinentes por parte del Gobierno.

Enmienda Num. 697

G.P. Comunista

ENMIENDA NUMERO 30

AL ARTÍCULO 144, APARTADO 1

Redacción alternativa:

«Si un territorio autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución o una Ley Orgánica le impongan respecto del Estado, el Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias, con la aprobación por mayoría de dos tercios del Senado, para obligar al territorio autónomo al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.»

MOTIVACION

La referencia a una ley orgánica tiene por objeto hacer de especial rigurosidad y consenso las normas que impongan obligaciones al territorio autónomo, que no puede ser considerado como un órgano administrativo. En cuanto al requisito de los dos tercios, se trata de lograr la constatación segura del cumplimiento de obligaciones por el territorio autónomo.

Título VIII

227

Art. 144, 2

Enmienda Num. 64

Sr. Leocandio Belizuce

Enmienda de supresión del número 2.

Título VIII

Art. 144, 3 (Nuevo)

ENMIENDA NUM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda de inclusión de un apartado 3 al artículo 144 del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 144, 3

«Cuando la ejecución de la legislación de las Cortes corresponda a los territorios autónomos conforme a lo dispuesto en el artículo 138, el Gobierno podrá ejercer la inspección en los términos establecidos por una ley orgánica.»

MOTIVACION

Es conveniente establecer en este artículo el marco dentro del cual el Gobierno puede ejercer la inspección sobre la ejecución, por parte de los territorios autónomos, de la legislación de Cortes.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736

Sr. Ortíz Bardás

ADICIÓN DE UN NÚMERO 3 AL ARTÍCULO 144

Se debe adicionar un número 3 al artículo 144 que diga:

«3. El Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno, tras deliberación del Consejo de Ministros y previa consulta con los Presidentes del Congreso y Senado, podrá decretar la disolución de la Asamblea regional por la comisión de actos contrarios a la Constitución, por violar gravemente la ley o por razones de seguridad del Estado.»

JUSTIFICACION

La disolución también debe ser contemplada por lo que a las Asambleas regionales se refiere y en términos análogos a los que el propio Anteproyecto establece para la disolución de las Cortes Generales, si bien la enmienda limita la facultad de disolución en este caso a tres supuestos perfectamente tipificados.

Art. 145, 1

Enmienda Num. 35

Sr. Frente de Estudiante

A LOS ARTÍCULOS 145, 146 y 147

El principio de autofinanciación y el de solidaridad se establecen con excesiva vaguedad, aunque luego se precise algo en el artículo siguiente. En todo caso proponemos que en este artículo, o como artículo nuevo, se establezca «un fondo de solidaridad nacional integrado por el 10 por ciento de la recaudación propia de todos los territorios autónomos, y distribuido después por las Cortes o por el Congreso de Diputados en forma inversamente proporcional a la renta per cápita de los distintos territorios; o bien destinado por el propio Congreso a la promoción de obras de desarrollo previsión que se establece en el artículo 147 no parece referirse a este tema, o en todo caso la cuestión queda muy confusa, por lo que en el artículo 146 o en el 147 proponemos una redacción del tenor de la que hemos expuesto.

Enmienda Num. 64

Sr. Remedios Belzunce

AL ARTÍCULO 145

Enmienda de sustitución del texto del número 1 por otro del siguiente tenor:

«Los territorios autónomos gozarán de la máxima autonomía financiera para el desarrollo de sus competencias y funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 de la Constitución y lo que al respecto acuerden sus propios ordenamientos jurídicos.»

ENMIENDA NUM. 709

PRIMER FIRMANTE: Don Perfecto Yebra Martul-Ortega (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presenta el Diputado Perfecto Yebra Martul-Ortega al Anteproyecto de Constitución publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 44, de fecha 5 de enero de 1978, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Se propone que se añada al número 1 del artículo 145 la frase siguiente:

«La solidaridad inter-regional se satisface compensando las desiguales capacidades financieras de las regiones según lo que disponga una ley orgánica.»

MOTIVACION

Es necesario explicitar claramente en la Constitución que las regiones con mayor capacidad financiera contribuyan de alguna forma con recursos a favor de las regiones de menor capacidad financiera. Este principio, recogido en el artículo 107, 2, de la Ley Fundamental de Bonn, ha dado excelentes resultados.

Con el ruego de que se le dé a la presente enmienda el trámite reglamentario correspondiente.

Santiago de Compostela, 29 de enero de 1978.

Art. 145, 2

Enmienda Num. 64
E. Ramendis Polanco

Enmienda de supresión del número 2.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 145 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Los territorios autónomos podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de éste, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.»

JUSTIFICACION

Se trata de una mera corrección gramatical por cuanto se trata de sustituir el pronombre de «aquél» por el de «éste».

9 Título VIII

Art. 146

Enmienda Num. 64
Sr. *Estimada* *Adyunce*

AL ARTÍCULO 146

Enmienda de sustitución del texto del artículo por otro del siguiente tenor:

«Número 1. Los recursos de los territorios autónomos estarán constituidos por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE: Don
Emilio Gastón Sanz
(Grupo Parlamentario Mixto).

Enmienda que presenta el Diputado Emilio Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al anteproyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 146, c)

Deberá quedar como sigue:

«Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, fijándose por las Cortes el porcentaje mínimo que supondrá el Fondo de Compensación Interterritorial sobre el total de los Presupuestos Generales del Estado».

JUSTIFICACION

Con esta adición se lograría una mayor concreción en este apartado, a la vez que la existencia de un porcentaje mínimo implicaría una garantía necesaria para las regiones con menores niveles de renta.

Madrid, 29 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 679

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 146

Quedaría así:

«1. Los recursos de los territorios autónomos estarán constituidos por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.
- f) Deuda Pública.

JUSTIFICACION

La nueva redacción de este artículo, además de completar el cuadro de los recursos de los territorios autónomos, aporta unas precisiones sobre el alcance del régimen financiero y su prioridad de la cobertura de las necesidades del Estado y los territorios autónomos.

Art. 146

Enmienda Num. 736

Sr. Ciri Badiés

AL ARTÍCULO 146, A) Y B)

Debe decirse:

«a) Recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, si bien las regiones no podrán establecer tasas de importación, exportación o tránsito entre las regiones.»

JUSTIFICACION

La autonomía y el autogobierno deben de partir del principio de autosuficiencia en lo relativo a las cargas que dicha autonomía y autogobierno comportan. De ahí que no deba el Estado poder ceder total o parcialmente ninguno de sus impuestos. Por otra parte, parece muy conveniente prohibir que la región pueda establecer tasas de importación, exportación o tránsito entre las regiones, por la tremenda distorsión y consecuencias negativas de todo tipo que de tal hecho se derivarían.

Art. 146, 2 (1º o).

Enmienda Num. 64

Sr. Armandie Poljunc

Número 2. Estarán constituidos por:

- A. Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- B. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- C. Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- D. El producto de las operaciones de crédito.»

Enmienda Num. 679

G. P. Vasco

2. El marco financiero de los territorios autónomos que se derive del apartado anterior estará en consonancia con el principio de autonomía financiera definido en el artículo 145 y proporcionará a aquéllos los recursos necesarios para el cumplimiento efectivo de las competencias contenidas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Título VIII

Art. 146, 3 (Nuevo)

Exposición Num. 691

G.P. Vasco.

3. El Estado y los territorios autónomos gozarán de igual prioridad en la cobertura de las necesidades y obligaciones que se deriven de su función pública.»

Título VIII

Art. 147, 1

Enmienda Num. 64

Sr. Estanislao Belyunce

AL ARTÍCULO 147

Enmienda de sustitución del texto del número 1 por otro del siguiente tenor:

«Las leyes territoriales regularán el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el número 1 y apartados C y D del número 2 del artículo anterior.»

Título III

Art. 147, 2

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 147, 2, del expresado proyecto.

Texto que propone:

Suprimir la expresión final:

«... o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.»

MOTIVACION

Los tributos siempre serán, obviamente, un sobrecosto, y en este sentido un obstáculo, para la libre circulación de mercancías.

Si los territorios autónomos van a disponer de impuestos, tasas y contribuciones especiales propias, parece evidente que de algún modo esas exacciones serán un obstáculo para la libre circulación.

Si lo que se pretende es impedir las trabas a la circulación física, es decir, las barreras aduaneras, debe decirse más precisamente.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

Enmienda Num. 64

D. Armando Bolzance

Enmienda de supresión del número 2.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 147, 2, del anteproyecto de Constitución, del siguiente tenor.

Texto que se propone:

«2. Los Territorios Autónomos no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados o consumidos fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancía o servicios.»

MOTIVACION

Se hace preciso añadir la especificación de bienes «consumidos».

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 147, 2, del anteproyecto de Constitución del siguiente tenor:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 147, 2

«Los territorios autónomos no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados o consumidos fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.»

MOTIVACION

Se hace preciso añadir la especificación de bienes «consumidos».

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 147, 3

Enmienda Num. 64

S. Alameda Salazar

Enmienda de sustitución del texto del número 3 por otro del siguiente tenor:

«Anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado, previo dictamen vinculante del Consejo Permanente previsto en el artículo 121, se fijará la asignación para gastos corrientes con que los territorios autónomos deben participar en los ingresos globales del Estado, en función del volumen de los servicios y actividades de carácter público que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el ámbito del Estado.»

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 147 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Anualmente, en los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación para gastos corrientes, con que los territorios autónomos deben participar de los ingresos globales del Estado en función del volumen de los servicios y actividades de carácter público que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el ámbito del Estado, con independencia de los recursos propios que, en su caso, hubieran decidido aplicar para la mejora de dichos servicios.»

JUSTIFICACION

Se trata de dejar clara la independencia a que se alude en el texto que se propone, a fin de evitar ulteriores interpretaciones que imputaran a cuenta de la asignación a que se refiere este precepto los recursos propios que aplicasen los territorios autónomos para la mejora de la prestación de los servicios.

ENMIENDA NUM. 680

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 147, apartado 3

Se propone añadir un párrafo final del siguiente tenor literal:

«... del Estado, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en su caso, para fijar las contribuciones a las cargas generales del Estado por parte de los territorios con régimen económico concertado.»

JUSTIFICACION

Ya en los conciertos económicos vienen contenidos los criterios que el precepto contemple para realizar la asignación para gastos con que se contribuye.

Enmienda Num. 691

Sr. López Rodó

ENMIENDA SETENTA Y UNA

AL ARTICULO 147

En el párrafo tercero, en vez de decir «deben participar en los ingresos globales del Estado», debe decir «deben percibir con cargo a los ingresos globales del Estado».

JUSTIFICACION

Aclarar la redacción de este párrafo.

Enmienda Num. 64

Sr. Iekamendia Polyzos

Enmienda de supresión del número 4.

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda al artículo 147, 4, del anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. Igualmente, el Congreso de los Diputados, con el acuerdo de la mayoría absoluta del Senado, asignará a cada Territorio Autónomo...»

MOTIVACION

En una materia tan importante como el fondo de compensación territorial es de todo punto conveniente una intervención especial de la Cámara representativa de los Territorios Autónomos para garantizar una más justa distribución de las cantidades destinadas a corregir desequilibrios regionales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 147, 4, del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 147, 4

«Igualmente, el Congreso de los Diputados, con el acuerdo de la mayoría absoluta del Senado, asignará a cada territorio autónomo...»

MOTIVACION

En una materia tan importante como el fondo de compensación territorial, es de todo punto conveniente una intervención especial de la Cámara representativa de los territorios autónomos, para garantizar una más justa distribución de las cantidades destinadas a corregir desequilibrios regionales.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Art. 147,5 (Nuevo)

Enmienda Num. 62
Sr. Jónes de las Rices

Texto que propone:

«Todos los territorios autónomos estarán obligados a contribuir al fondo de compensación interterritorial, con arreglo a criterios que a fin de corregir los desequilibrios económicos existentes entre las distintas áreas geográficas de España, aseguren una mejor redistribución de la renta nacional a nivel territorial.»

MOTIVACION

Se trata de consagrar constitucionalmente, y de forma inequívoca, una obligada consecuencia del principio de unidad: la de la solidaridad entre todos los territorios.

Zaragoza, 27 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 704

PRIMER FIRMANTE: Don Santiago Rodríguez-Miranda Gómez y tres más (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formulan los Diputados de UCD Santiago Rodríguez-Miranda, Miguel Durán Pastor, Francisco Gari Mir y Raimundo Clar Garau al artículo 147 del anteproyecto de texto constitucional.

Al término del artículo 147, y sin perjuicio de otras enmiendas presentadas a este mismo texto, deberá añadirse un número 5 de orden, que diga:

«5. Anualmente, y en los Presupuestos Generales del Estado, se fijarán las cantidades que las Cortes asignen para subvencionar el coste de la insularidad a los archipiélagos canario y balear.»

JUSTIFICACION

La misma que la que se formula para la enmienda presentada al artículo 120, con el mismo sentido de obtener un reconocimiento a la singularidad del hecho insular y al mayor coste que para sus habitantes determina este hecho, por su alejamiento del territorio peninsular y por la imposibilidad de obtener un beneficio de las normas generales y régimen de protección al transporte público, de nulo alcance para los ciudadanos de los archipiélagos, que, por otra parte, contribuyen por vía general a su mantenimiento.

Palma de Mallorca, 16 de enero de 1978.

Ait. 148

Enmienda Num. 64

Sr. Leizola Belzunce

AL ARTÍCULO 148

Enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de la
Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de suprimir en su totalidad el artículo 148 del referido texto.

JUSTIFICACION

La necesidad de que cualquier forma de colaboración financiera entre dos o más territorios autónomos y entre éstos y el Estado sea competencia del Estado, parece innecesaria atendido el desarrollo del título en orden a las competencias de los territorios autónomos. De otra parte, la exigencia de este requisito o procedimiento podría alterar nuevamente y una vez más el contenido de los derechos de los territorios autónomos.

ENMIENDA NUM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al artículo 148 del anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 148

Adhesión a la enmienda presentada por el grupo Socialistas de Catalunya a este mismo artículo.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE: Don José Verde i Aldea, Joan Paredes i Hernández i Josep Pau Pernau (Minoría Catalana).

Enmienda que presentan los Diputados don Josep Verde i Aldea, don Joan Paredes i Hernández i don Josep Pau Pernau al texto del artículo 148 del anteproyecto de Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 148

Se propone la supresión del artículo.

MOTIVO

La norma cuya supresión se propone implica una desconfianza hacia los órganos de los territorios autónomos cuando deciden cooperar financieramente entre ellos.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda de supresión del artículo 148 del anteproyecto de Constitución.

Modificación que se propone:

Debe suprimirse (la materia tratada en este artículo se incluye en un nuevo artículo 149 bis).

MOTIVACION

Se trata de una mejora del orden sistemático.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Título VIII

Art. 148

ENMIENDA NUM. 681

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco.

ENMIENDA QUE SE PRESENTA AL ANTE-
PROYECTO DE CONSTITUCION

Al título VIII, artículo 148

Se propone la supresión de este artículo.

JUSTIFICACION

Ya se han establecido en la Constitución suficientes medios de control por el Estado, por lo que resulta innecesario lo que este artículo previene.

Enmienda Num. 698

Dr. Baso Narkiez

ENMIENDA NUMERO 8

Al artículo 148

Supresión.

MOTIVACION

No tiene sentido que el contenido de un acuerdo entre dos partes sea decidido por una sola de ellas, en este caso el Estado.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736

Dr. Gubi Bordés

SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 148

El artículo 148 debe suprimirse totalmente.

JUSTIFICACION

La misma prácticamente que la aducida en nuestra enmienda propugnando la prohibición de que las regiones puedan federarse. La colaboración financiera de la región únicamente cabe establecerla con el Estado.

Art. 148 bis (Nuevo)

Enmienda Num. 64
Sr. Leizola Belzunze

Artículo 149 bis. El derecho a la autodeterminación de los pueblos del Estado español supone, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificados en su día por aquél, el que los mismos establezcan libremente su condición política, pudiendo en consecuencia optar entre seguir formando parte del Estado o separarse pacíficamente de éste y, constituir un Estado independiente.

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya presento la siguiente enmienda de inclusión de un artículo 149 bis al anteproyecto de Constitución.

Texto que se propone:

- «Art. 149 bis. 1. En el ejercicio de sus competencias, los diversos territorios autónomos promoverán, conforme a los principios de solidaridad, la armonización de sus respectivas políticas y la cooperación mutua. A tal fin, podrán establecer acuerdos, de los que darán conocimiento a las Cortes Generales, quienes autorizarán su ejecución mediante ley de no apreciar lesión a los intereses de otros territorios autónomos o posible causa de inconstitucionalidad.
- 2. Los acuerdos de cooperación financiera entre los órganos centrales del Estado y los de los territorios autónomos serán también autorizados mediante ley por las Cortes Generales.»

MOTIVACION

La enmienda a este artículo refunde el contenido de los artículos 130 y 148 del anteproyecto, por ser ésta su colocación sistemática adecuada. Por otro lado, se introducen matizaciones de redacción que mejoran dicha materia.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso.

En nombre del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al anteproyecto de Constitución.

Adhesión a la enmienda presentada por el grupo parlamentario Socialistas de Catalunya de inclusión de un artículo 149 bis.

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1978.

Enmienda Num. 736
Sr. Corti Bada's

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 149 BIS

Debe adicionarse un artículo 149 bis que diga:

«Cualquiera de las provincias que forman una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central, siempre que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten las dos terceras partes de los electores inscritos en su censo.»

JUSTIFICACION

Parece grave la omisión en el Anteproyecto del precepto que la enmienda pide se incorpore al texto, y que es transcripción casi literal del artículo 22 de la Constitución del 31. Con esta o con otra fórmula, lo cierto es que la Constitución debe prever el supuesto aquí contemplado.

Título VIII

Art. 149 ter (Nuevos)

Exposición Num. 64

Sr. Laurencia Beltrame

Artículo 149 ter. Para el ejercicio del derecho de autodeterminación, los pueblos del Estado deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Haberse constituido previamente en territorio autónomo conforme a lo dispuesto en el título VIII de la Constitución.
2. Expresar su voluntad de ejercitar tal derecho, del modo que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 149 QUATER

Número 1. La iniciativa para convocar a la población del territorio autónomo al ejercicio del derecho de autodeterminación corresponde a la Asamblea de éste, a propuesta de una cuarta parte de sus miembros. Para su aprobación será necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta de éstos.

Número 2. Esta iniciativa no podrá ser propuesta ante la Asamblea antes de transcurridos dos años desde la entrada en vigor del estatuto del territorio autónomo.

Número 3. Obtenido el voto afirmativo de la Asamblea, se someterá a referéndum de la población afectada la opción expresada en el artículo 149 bis.

Número 4. La decisión de constituirse en Estado independiente requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta del censo electoral de cada una de las provincias, regiones históricas o circunscripciones territoriales afectadas.

Número 5. Si no se consiguiera el quórum necesario en la Asamblea del territorio autónomo para convocar a la población al referéndum citado, o si convocado, no se alcanzara en el referéndum la mayoría establecida, no podrá replantearse la propuesta hasta la siguiente legislatura del territorio autónomo, y en todo caso, nunca antes de dos años desde la convocatoria del referéndum.

Número 6. Si el resultado fuese afirmativo, el Estado español, de acuerdo con los órganos legislativos y ejecutivo del antiguo territorio autónomo, reconocerá al nuevo Estado y le transferirá la totalidad de las atribuciones que integren su plena soberanía.»

Texto articulado del anteproyecto constitucional, según la ponencia

MADRID —El texto articulado del anteproyecto constitucional tal como lo propone el informe de la ponencia, que será firmado el próximo lunes y que servirá para el debate en la comisión constitucional, es el que sigue, tal como ha podido obtener la Agencia Logos, en fuentes solventes:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1:

1.—España se constituye en un estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político.

2.—La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

3.—La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2:

La Constitución se fundamenta en la unidad de España como patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones y que integran la indisoluble unidad de la nación española.

Artículo 3:

1.—El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

2.—Las demás lenguas de España serán también oficiales en las comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivos estatutos.

3.—La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4:

1.—La bandera de España es de tres franjas horizontales, roja, gualda y roja, siendo la gualda de doble anchura que las rojas.

2.—Los estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las comunidades autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en los actos oficiales.

Artículo 5:

La capital del Estado es la Villa de Madrid.

Artículo 6:

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

Artículo 7:

Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales y las asociaciones empresariales, contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

Artículo 8:

1.—Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2.—Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar dentro de los principios de la presente Constitución.

Artículo 9:

1.—Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

2.—Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3.—Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa; de legalidad; de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, fiscales y restrictivas de derechos individuales y

sociales; de seguridad jurídica y de responsabilidad de los poderes públicos.

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 10:

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

CAPITULO PRIMERO DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Artículo 11:

1.—La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con las disposiciones del Derecho Civil.

2.—Los españoles adquieren la plenitud de derechos políticos, cumplidos los 18 años.

3.—El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12:

1.—La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley y por los tratados. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.

2.—Los extranjeros residentes en España gozarán de las libertades públicas del presente título, en los términos que la ley establezca.

3.—La extradición sólo se concederá en cumplimiento de su tratado o de su ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4.—Gozarán del derecho de asilo los extranjeros perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticas reconocidos en la Constitución. La ley fijará los términos de esta protección.

CAPITULO SEGUNDO

LIBERTADES Y DERECHOS

Artículo 13:

Los españoles son iguales ante la ley, sin discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de sexo, de religión, de opinión o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.

SECCION 1.ª

DE LAS LIBERTADES PUBLICAS

Artículo 14:

La persona tiene derecho a la vida y a la integridad física sin que en ningún caso, pueda ser sometida a torturas ni a penas o trabajos inhumanos o degradantes.

Artículo 15:

1.—Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesar cualquier creencia o ideología con la única limitación, en sus manifestaciones externas, del orden público protegido por las leyes.

2.—Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías.

3.—Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 16:

1.—Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en las formas previstos en la ley.

2.—La detención gubernativa no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, del detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3.—Toda persona detenida debe ser informada en el plazo más breve posible y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia de abogado.

4.—La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

Artículo 17:

1.—Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2.—El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandamiento expreso del titular.

3.—Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo mandamiento judicial.

4.—La ley limitará el uso de la informática de manera que quede a salvo el respeto a la intimidad personal y familiar y al honor de los ciudadanos.

Artículo 18:

Todos los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional y podrán entrar y salir libremente del país en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 19:

1.—Se reconoce y protegen los derechos:

a) A expresar, difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicarse o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

2.—El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3.—Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4.—Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5.—Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de mandamiento judicial.

Artículo 20:

1.—Los españoles tienen el derecho de reunión pacífica y sin armas.

2.—La ley regulará el derecho de reunión que sólo necesitará autorización previa, en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones.

Artículo 21:

1.—Se reconoce el derecho de asociación.

2.—Las asociaciones que intenten fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales.

3.—Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4.—Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5.—Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 22:

1.—Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley.

2.—Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo anterior.

Artículo 23:

1.—Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2.—Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, según su mérito y capacidad, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24:

1.—Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2.—Asimismo todos tienen derecho al juez ordinario pre-determinado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3.—Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento, tampoco puede ser impuesta una pena o sanción más grave que la aplicable al tiempo de cometerse la infracción.

4.—Las penas privativas de libertad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de todos los derechos fundamentales garantizados en este capítulo con la única excepción del fallo ordenatorio, el sentido de la pena y las normas penitenciarias. Las sanciones de la administración civil no podrán consistir en privación de libertad.

Artículo 25:

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La ley regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.

Artículo 26:

1.—Todos tienen el derecho y el deber a la educación.

2.—La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3.—Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4.—La ley determinará el nivel de la educación obligatoria y gratuita.

5.—Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación y promoción de centros docentes.

6.—Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.

7.—Los profesores, los padres, y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la administración con fondos públicos.

8.—Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9.—Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10.—Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.

Artículo 27:

1.—Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá excluir o limitar el ejercicio de este derecho para determinadas categorías de servidores del Estado. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2.—Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley regulará el ejercicio de este derecho

que no podrá atentar al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 28:

1.—Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2.—Los miembros de las Fuerzas Armadas o de cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a su legislación específica.

SECCION 2.ª

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 29:

1.—Los ciudadanos tienen obligación de contribuir a la defensa de España y están sujetos a los deberes militares que fije la ley.

2.—Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

Artículo 30:

1.—Todos están obligados a levantar las cargas públicas que se distribuirán de acuerdo con el principio de capacidad contributiva. El sistema tributario se inspirará en criterios de justicia, equidad y progresividad y en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

2.—Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una ley.

Artículo 31:

1.—A partir de la edad púbil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio para crear una relación estable de familia.

2.—El Derecho Civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución, y sus efectos.

Artículo 32:

1.—Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2.—La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3.—Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 33:

1.—Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración suficiente sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2.—La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

3.—La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Artículo 34:

1.—Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

2.—Los empresarios tienen derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de este derecho pueda establecer la ley. Este derecho no podrá atentar, en su ejercicio, al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 35:

1.—Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

2.—Los poderes públicos aseguran la protección integral de los niños, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

3.—Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

4.—Los poderes públicos aseguran especialmente el cumplimiento de la declaración de los derechos de los niños proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Artículo 36:

Los poderes públicos fomentarán una política que asegure la estabilidad económica, el pleno empleo y la formación y readaptación profesional; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 37:

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 38:

El Estado procurará especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, mediante acuerdos con los países en que se encuentren, todo ello sin perjuicio de la obligación de orientar su política hacia el reintegro y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.

Artículo 39:

1.—Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2.—Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3.—Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio.

Artículo 40:

1.—Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2.—Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 41:

1.—Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento de este deber.

2.—Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de los montes y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la protección y mejora del medio ambiente.

3.—Para los atentados más graves contra lo dispuesto en los dos números anteriores se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.

Artículo 42:

Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 43:

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones

(SIGUE EN PAGINA DIEZ)

Esta es la filosofía de Seguros Galicia.

Seguros Galicia cree que sólo los profesionales conocen en profundidad el mundo de los Seguros. Por eso su equipo de colaboradores está formado exclusivamente por profesionales de gran capacidad y experiencia.

Seguros Galicia cree que debe existir una íntima y continua relación profesional entre sus hombres y sus clientes. No basta firmar una póliza. Cuando hay que hacer frente al riesgo es cuando se conocen a las Compañías de Seguros. Sólo los servicios eficaces hacen Empresas. Sólo las Empresas ofrecen servicios eficaces.

Seguros Galicia cree que, frente a las múltiples ofertas de Seguros-Tipo, su filosofía de "Seguridad integral" ofrece a sus clientes un Seguro a la medida de sus riesgos y necesidades.

Seguros Galicia cree que debe asumir ante sus clientes la responsabilidad social de una profesión a la que está orgullosa de pertenecer.

Seguros Galicia. Estamos orgullosos de que la tranquilidad de usted y su familia sea nuestra profesión.

Y queremos demostrarlo.



SEGUROS GALICIA

Avda. San Ignacio, 5-1.ª A. Tel. 22 69 66. PAMPLONA

Texto articulado del anteproyecto constitucional, según la ponencia

(VIENE DE PAGINA NUEVE)

nes necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, con participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 44:

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 45:

Los poderes públicos realizarán una política de previsión y tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacidad, y reforzará el amparo que los derechos de este título otorgan a todos los ciudadanos.

Artículo 46:

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos que alcancen la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 47:

1.—Los poderes públicos establecerán los medios adecuados para el control de la calidad de los productos y servicios de utilización general y la información fidedigna sobre los mismos.

2.—Los poderes públicos potenciarán las organizaciones de consumidores y usuarios dándoles la ayuda que requiera el cumplimiento de su misión.

3.—La ley regulará el control del comercio interior, del régimen general de autorización de los productos comerciales y de la publicidad de los mismos.

CAPITULO CUARTO

DE LAS GARANTIAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 48:

1.—Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.

2.—Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo, ante los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariaidad y a través del recurso de amparo ante el tribunal constitucional.

3.—El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sin embargo, podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen.

Artículo 49:

1.—Una ley orgánica regulará la institución del defensor del pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este artículo.

2.—El defensor del pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del estado de derecho por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración e informando a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO

DE LA SUSPENSION DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 50:

1.—Los derechos reconocidos en los artículos 16, 17, apartados dos y tres, 18, 19 apartados 1 a) y d) y apartado 5.-20, 27 apartado 2 (derecho de huelga) y 34. apartado 2 (derecho de cierre patronal) podrán ser suspenso cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos de la Constitución.

2.—Con arreglo a la ley y por sentencia firme, procederá, como pena accesoria, la privación temporal y circunstanciada de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio y de ejercicio de cargo público por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

TITULO II

DE LA CORONA

Artículo 51:

1.—El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2.—Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3.—La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre referendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho referendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60.2.

Artículo 52:

1.—La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regulador de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2.—El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3.—Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4.—Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por hijos y sus descendientes.

5.—Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley.

Artículo 53:

El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la regencia.

Artículo 54:

1.—Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2.—Cuando el Rey se inhabilita para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuese mayor de edad. Si no lo fuere se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

3.—Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4.—Para ejercer la regencia es preciso ser español y mayor de edad.

Artículo 55:

1.—Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendiente directo del Rey.

2.—El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 56:

1.—El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución, las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos.

2.—El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 57:

Corresponde al Rey:

a) Sancionar y promulgar las leyes.

b) Convocar las Cortes Generales, disolver el Congreso de los Diputados y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley. Se prohíben los indultos generales.

Artículo 58:

1.—El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2.—Al Rey le corresponde también manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medios de tratados; autorizar su celebración y ratificarlos en su caso.

3.—Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

Artículo 59:

Los actos del Rey serán referendados por el Presidente del Gobierno y en su caso, por los ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno serán referendados por el Presidente del Congreso.

Artículo 60:

1.—El Rey recibe de los presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y casa y distribuye libremente la misma.

2.—El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su casa.

TITULO III

DE LAS CORTES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CAMARAS

Artículo 61:

1.—Las Cortes generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2.—Las Cortes generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

Artículo 62:

1.—Nadie podrá ser miembro de las dos cámaras simultáneamente, ni acumular el mandato de una asamblea de comunidad autónoma con el de diputado al Congreso.

2.—Los miembros de las Cortes generales no están ligados por mandato imperativo.

3.—Las reuniones de parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria, no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones, ni ostentar sus privilegios.

Artículo 63:

1.—Los diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2.—El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la cámara.

3.—Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

4.—Las elecciones tendrán lugar entre los 30 días y 60 días, de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 64:

El Senado se compone de los representantes de las diferentes entidades territoriales que integran España en los términos que determine la Ley Orgánica.

Artículo 65:

1.—La Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados y senadores.

Comprenderá en todo caso:

a) A los componentes del tribunal constitucional.

b) A los altos cargos de la administración del Estado, que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

c) Al defensor del pueblo.

d) A los magistrados, jueces y fiscales en activo.

e) A los militares profesionales y miembros de las fuerzas del orden público y miembros de la policía gubernativa en activo.

f) A los miembros de las juntas electorales.

2.—La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas cámaras estará sujeta al control judicial en los términos que establezca la Ley Electoral.

Artículo 66:

1.—Los diputados y senadores gozan de inviolabilidad por los actos realizados y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2.—Durante el período de su mandato los diputados y senadores gozan asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrá ser inculcado ni procesado sin la previa autorización de la cámara respectiva.

3.—En las causas contra diputados y senadores será competente la sala de lo penal del tribunal supremo.

4.—Los diputados y senadores percibirán una remuneración que será fijada por las respectivas cámaras.

Artículo 67:

1.—Las cámaras establecen sus propios reglamentos y el estatuto de su personal y aprueba autónomamente sus presupuestos.

2.—Las cámaras eligen sus respectivos presidentes y los demás miembros de sus mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el presidente del Congreso.

3.—Los presidentes de las cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 68:

1.—Las Cortes generales se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones:

El primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a julio.

2.—Las Cortes generales podrán reunirse en períodos extraordinarios de sesiones a petición del Gobierno, de la Diputación permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las cámaras. Los períodos extraordinarios de sesiones deberán convocarse por los respectivos presidentes, sobre un orden del día determinado y serán clausurados una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 69:

1.—Las cámaras funcionarán en pleno y por comisiones.

2.—Las cámaras podrán delegar en las comisiones legislativas

permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, sin perjuicio de la competencia del pleno para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición.

3.—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los presupuestos generales del Estado.

Artículo 70:

1.—El Congreso y, en su caso, ambas cámaras conjuntamente, podrán nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, cuando proceda.

2.—Será obligatorio comparecer a requerimiento de las cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 71:

1.—En cada cámara habrá una diputación permanente compuesta por un mínimo de veinte miembros que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2.—Las diputaciones permanentes estarán presididas por el presidente de la cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que correspondan a las cámaras, de acuerdo con el artículo 79, en caso de que el Congreso de los Diputados hubiere sido disuelto o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3.—Expirando el mandato o en caso de disolución, la diputación permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la Constitución de las nuevas Cortes.

4.—Reunida la cámara correspondiente, la diputación permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 72:

1.—Para adoptar acuerdos las cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2.—Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías que establezca la Constitución, las leyes orgánicas y los reglamentos de las cámaras.

3.—El voto de senadores y diputados es personal e indelegable.

Artículo 73:

Las reuniones plenarios de las cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contra de cada cámara, tomado por mayoría absoluta y con arreglo al reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ELABORACION DE LAS LEYES

Artículo 74:

1.—Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades públicas, a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los estatutos de autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2.—Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 75:

1.—Las Cortes generales podrán autorizar al Gobierno para dictar legislación delegada, con rango de ley, sobre materias determinadas.

2.—La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3.—La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno, de forma expresa, para cada caso concreto y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito, por tiempo determinado ni permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4.—Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5.—La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6.—Sin perjuicio de la competencia propia de los tribunales, las comisiones de las cámaras podrán pedir la suspensión de legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La resolución corresponde al pleno del Congreso de los Diputados.

7.—Las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adiciones de control.

Artículo 76:

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 77:

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno podrá oponerse a su tramitación. En tal caso podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 78:

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de decretos legislativos y serán siempre dictaminados por el Consejo de Estado que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o desconformidad con el objeto, contenido y alcance de la delegación.

Artículo 79:

1.—En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones del Estado, los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, ni al régimen de las comunidades autónomas.

2.—Los decretos leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3.—Durante el plazo establecido en el párrafo anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 80:

1.—La iniciativa legislativa correspondiente al Gobierno y a los diputados en la forma y con los requisitos que establece el reglamento del Congreso.

2.—El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante dicha cámara un máximo de tres senadores encargados de su defensa.

3.—El mismo derecho podrá ejercerse también por las asambleas de las comunidades autónomas. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4.—Podrán someterse al Congreso proposiciones de ley articuladas y motivadas con las firmas acreditadas de 500.000 electores. La iniciativa popular no podrá ejercerse sobre legislación tributaria, en materia internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 81:

1.—Los proyectos de ley serán aprobados en consejo de ministros y, siempre que se trate de leyes orgánicas o de delegación legislativa, requerirán dictamen previo del Consejo de Estado.

2.—En su remisión al Congreso deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 82:

La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los reglamentos de las cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulares en el artículo 80.

Artículo 83:

1.—Aprobado un proyecto o proposición de ley por el Congreso de los Diputados, su presidente dará inmediata cuenta del mismo al presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2.—El Senado, en el plazo de un mes a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto al mismo. En este caso, el proyecto no podrá ser sometido al Rey para su sanción salvo que el Congreso acepte las enmiendas propuestas por el Senado o ratifique por mayoría absoluta de sus miembros el texto inicialmente aprobado.

3.—El plazo de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 84:

Las leyes aprobadas por las Cortes generales serán sancionadas en el plazo de 15 días, por la ley, quien las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 85:

1.—Las leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

2.—El referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, por iniciativa propia o de cualquiera de las cámaras.

3.—Corresponde también la iniciativa del referéndum relativo a la derogación de leyes a tres comunidades autónomas o a los electores en número no menor de 750.000.

4.—El plazo previsto en el artículo anterior, para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

5.—Una ley orgánica regulará el ejercicio del referéndum legislativo y constitucional, así como el ejercicio de la iniciativa popular a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la establecida en el artículo 80.

CAPITULO TERCERO

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 86:

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de un tratado por el que se atribuya a una organización o institución internacional, en régimen de paridad, el ejercicio de las competencias derivadas de la Constitución.

Artículo 87:

1.—La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados requerirá la previa autorización de las Cortes generales, en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político o militar.

b) Tratados que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título I.

c) Tratados que impliquen obligaciones importantes para la hacienda pública, o supongan modificación o derogación de alguna ley, o exijan medidas legislativas para su ejecución.

Texto articulado del anteproyecto constitucional, según la ponencia

(VIENE DE PAGINA DIEZ).

2.—Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 97:

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos a través de los organizadores y asociaciones reconocidas por la ley en la formación de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual los actos administrativos debe producirse.

c) La sumisión de las disposiciones y resoluciones administrativas a los principios de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos.

Artículo 98:

1.—Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2.—Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 99:

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. La ley regulará su composición y competencia.

TITULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Artículo 100:

1.—El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los diputados.

2.—En cada período ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación de la política general del Gobierno.

3.—El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante una y otra Cámara.

Artículo 101:

Las Cámaras podrán recabar la información que precisen del Gobierno y de sus departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las comunidades autónomas.

Artículo 102:

1.—Las Cámaras y sus comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2.—Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus departamentos.

Artículo 103:

1.—El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpellaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2.—Toda interpellación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara exprese su opinión.

Artículo 104:

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los diputados.

Artículo 105:

1.—El Congreso de los diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2.—La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno, que se entenderá elegido en caso de que el Congreso adoptare la moción.

3.—La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4.—Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 106:

1.—Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de un nuevo Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 92.

2.—Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 92. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 107:

1.—El Presidente del Gobierno, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros, podrá proponer la disolución del Congreso que deberá ser aprobada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones al Congreso.

2.—La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3.—No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5.

4.—Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y los sesenta días después de la disolución. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 108:

1.—Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2.—El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días, dando cuenta al Congreso de los diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3.—El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los diputados y en caso de no estar reunido éste en su diputación permanente. La autorización y proclamación del estado de excepción, deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual.

4.—El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5.—No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderá prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.

6.—La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 109:

1.—La justicia emana del pueblo y se administra en norma del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2.—Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de pro-

cesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que los mismos establezcan.

4.—Los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5.—El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.

6.—Se prohíben los tribunales de excepción, salvo lo que disponga, en su ámbito de aplicación, la ley orgánica a que se refiere el artículo 108.

Artículo 110:

Es obligado acatar las sentencias y resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 111:

La justicia será gratuita, cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 112:

1.—Las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente los jueces y tribunales podrán acordar su celebración a puerta cerrada en resolución motivada y por causa grave.

2.—Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

3.—El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

4.—Están autorizados el análisis y la crítica de las resoluciones judiciales, siempre que no impliquen desacato a los tribunales o a sus miembros y con el respeto debido a las resoluciones firmes.

Artículo 113:

Los errores judiciales y los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia darán derecho a una indemnización conforme a la ley.

Artículo 114:

1.—La ley orgánica del poder judicial determinará la Constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

2.—El Consejo general del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, régimen disciplinario y duración de su mandato.

3.—El Consejo general del poder judicial estará integrado por el presidente del tribunal supremo, que lo presidirá, y por quince miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Diez entre jueces y magistrados, en los términos que establezca la ley orgánica y cinco a propuesta del congreso de los diputados, elegidos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 115:

1.—El tribunal supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2.—El presidente del tribunal supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del consejo general del poder judicial, en la forma que determina la ley.

Artículo 116:

1.—El Ministerio Fiscal sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley, de oficio a petición de los interesados así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2.—El Ministerio Fiscal es también el órgano de relación entre el Gobierno y los órganos de la administración de justicia, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3.—La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4.—El nombramiento del fiscal del tribunal supremo se hará en la forma establecida para el presidente de dicho tribunal.

Artículo 117:

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca.

Artículo 118:

La policía judicial depende de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 119:

1.—Los jueces y magistrados, así como los fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos, pertenecer a partidos políticos, sindicarse o integrarse en asociaciones profesionales.

2.—La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 120:

1.—Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada a los intereses generales.

2.—Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigieren los intereses generales.

Artículo 121:

1.—La ley establecerá la forma de participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos, cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social.

2.—Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas. También establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 122:

Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y en particular de la agricultura, de la ganadería y de la pesca, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

Artículo 123:

1.—El Estado mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país.

2.—El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las comunidades autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 124:

1.—La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación, sin que en tal supuesto y mientras no corresponda con arreglo a la ley su enajenación o reversión, puedan ser destinados a usos y fines que no sean de interés general y permanente.

Artículo 125:

1.—La potestad originaria para establecer tributos corresponden exclusivamente al Estado, mediante ley.

Las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3.—El Estado sólo podrá contraer obligaciones financieras de acuerdo con las leyes, y no podrá realizar gastos sin la previa autorización de las Cortes generales.

4.—Toda exención o desgravación fiscal que afecte a los tributos del Estado, deberá establecerse en virtud de ley votada por las Cortes generales.

Artículo 126:

1.—Corresponde al Gobierno la elaboración de los presupuestos generales del Estado y las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2.—Los presupuestos generales del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y tendrán carácter anual.

3.—El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los diputados los presupuestos generales del Estado, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4.—Si los presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

5.—Aprobados los presupuestos generales del Estado, únicamente el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos, y toda proposición o enmienda que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos requerida la conformidad del Gobierno para su tramitación.

6.—La ley de presupuestos no puede crear ni modificar tributos.

Artículo 127:

La ley regulará los términos y condiciones en los cuales el Gobierno podrá disponer o transigir sobre los derechos y bienes de que sea titular el Estado.

Artículo 128:

1.—El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir deuda pública o tomar crédito en cualquier forma.

2.—Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la deuda pública se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autoricen la emisión.

Artículo 129:

1.—Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán por el Gobierno ante las Cortes generales anualmente y serán censuradas por el tribunal de cuentas. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

2.—El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y de las comunidades autónomas así como del sector público de ambos.

Dependerá directamente de las Cortes generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas.

3.—Los miembros del tribunal de cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

4.—Una ley orgánica regulará su composición, organización y funciones.

TITULO VIII

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 130:

1.—El Estado se organizará en municipios. La provincia se fundamenta sobre la asociación de municipios en los términos que determine la ley. Las comunidades autónomas se basan en la libre asociación de las provincias. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 131:

1.—Las diferencias en el estatuto administrativo y jurídico-político de las distintas comunidades que integran España y sus diversos grados de autonomía, no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

2.—El Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.

Artículo 132:

1.—Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado.

2.—Ninguna autonomía podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas a través del territorio español.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Artículo 133:

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos ayuntamientos, integrados por los alcaldes y los concejales. Los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en concejo abierto.

Artículo 134:

1.—La provincia es entidad local determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades generales del Estado.

2.—El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a diputaciones, cabildos o corporaciones de carácter representativo.

3.—Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

Artículo 135:

Las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirá fundamentalmente de impuestos y tasas propios y de participación en los ingresos del Estado y de las comunidades autónomas.

CAPITULO III

DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Artículo 136:

1.—Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes y los territorios insulares, podrán asociarse entre sí en comunidades autónomas. Para ello, será preciso que lo soliciten las diputaciones interesadas u órgano insular correspondiente o las 2/3 partes de los municipios que representen al menos la mayoría absoluta del censo de cada provincia o isla.

2.—Los requisitos exigidos en el apartado anterior deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses.

3.—La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 137:

1.—En ningún caso se admite la federación de comunidades autónomas.

2.—Cualquier acuerdo de cooperación entre comunidades autónomas, necesitará la autorización de las Cortes Generales por medio de una ley orgánica.

Artículo 138:

El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de las diputaciones de las provincias afectadas y de los diputados y senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes generales para su tramitación por ley.

Artículo 139:

1.—El estatuto de autonomía será la norma institucional básica de las comunidades autónomas y deberá contener:

a) La denominación de la comunidad como mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución.

e) El procedimiento de reforma del estatuto, que requerirá, en todo caso, su aprobación por las Cortes generales mediante ley.

2.—En el ejercicio de sus competencias, los órganos de las comunidades autónomas gozarán de las potestades y prerrogativas propias de la administración pública.

Artículo 140:

Las Cortes generales, a propuesta del Gobierno y mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional sustituir la iniciativa de las corporaciones locales o acordar un estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la división provincial.

Artículo 141:

1.—El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

5.º Administración de justicia.

6.º Legislación penal y penitenciaria, procesal y mercantil.

7.º Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

8.º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos forales. En todo caso, las reglas relativas a la determinación de las fuentes del Derecho, aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles, relativas a la forma del matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales y normas para resolver los conflictos de leyes.

9.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º Sistema monetario; Divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito y la banca.

12.º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.º Coordinación y base de la planificación general de la actividad económica.

14.º Hacienda general y deuda del Estado.

15.º Sanidad exterior; programación y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

16.º Legislación y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

17.º Las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, para garantizar a los administrados un tratamiento general común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

18.º Pesca marítima.

19.º Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; tránsito y transporte aéreo; servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

Texto articulado del anteproyecto constitucional, según la ponencia

(VIENE DE PAGINA ONCE)

coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Artículo 149:

1.- Los recursos de las comunidades autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2.- Las comunidades autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3.- La ley regulará el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, estableciendo los límites y condiciones en que deberán desarrollarse y las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir, así como las posibles formas de colaboración financiera entre las comunicaciones autónomas y el Estado.

Artículo 150:

1.- En los presupuestos generales del Estado podrá fijarse una asignación a las comunidades autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2.- Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales se constituirá un fondo de compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las comunidades autónomas y provincias en su caso.

Artículo 151:

Las comunidades autónomas elaborarán su presupuesto anual con equilibrio de ingresos y gastos, sin perjuicio de la posibilidad de la formación de presupuestos extraordinarios.

TITULO IX

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 152:

1.- El tribunal constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; cuatro, a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2.- Los miembros del tribunal constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de 20 años de ejercicio profesional.

3.- Los miembros del tribunal constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4.- La condición de miembro del tribunal constitucional es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función jurídica y fiscal, ejercicio de la carrera forense, desempeño de cargo directivo de un partido político o empleo al servicio del mismo, y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

Artículo 153:

El presidente del tribunal constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 154:

1.- El tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y normas con fuerza de ley del Estado y de las comunidades autónomas o contra tratados internacionales.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades establecidos en el capítulo segundo del título I de esta Constitución, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

c) De conflictos jurisdiccionales y de competencia y los demás que puedan plantearse.

d) De las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas.

2.- El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o acto recurrido y la suspensión deberá ser ratificada o rubricada por el tribunal en el plazo de seis meses.

Artículo 155:

Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el presidente del Congreso de los diputados, el presidente del Senado, el presidente del Gobierno, los presidentes de las Asambleas de las comunidades autónomas, los presidentes de los Consejos de Gobierno de los mismos, el defensor del pueblo. Cincuenta diputados y 25 senadores.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo o el defensor del pueblo.

c) En los demás casos la ley orgánica regirá las condiciones de legitimación.

Artículo 156:

Cuando un tribunal de apelación o de casación considere inconstitucional una ley de cuya validez dependa el fallo, planteará la cuestión por escrito motivado ante el tribunal constitucional.

Artículo 157:

1.- Las sentencias del tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2.- Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 158:

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

TITULO X

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 159:

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo ochenta.

Artículo 160:

1.- Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de 3/5 en cada una de las cámaras. Si no hubiere acuerdo entre ambas se intentará obtenerlo mediante la creación de una comisión de composición paritaria de diputados y senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2.- De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta en el Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3.- Cuando se propusiere la revisión total o en parte sustancial de la Constitución se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

4.- Las cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas cámaras.

5.- Se entenderá que es de aplicación el apartado 3 de este artículo cuando la reforma afecte a un título completo de la Constitución o así lo determine el Tribunal Constitucional.

6.- Aprobada la reforma por las Cortes generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 161:

No procede la reforma constitucional ni trámite alguno de los indicados en tiempo de guerra o de declaración de algunos de los estados previstos en el artículo 108.

DISPOSICION ADICIONAL

1.- En ejercicio del derecho reconocido en el artículo 2 y regulado en el título VIII de la Constitución, las comunidades autónomas podrán acceder a su autogobierno de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes:

2.- Los estatutos de autonomía en aplicación del artículo 139 d) de la Constitución podrán asumir competencias en las siguientes materias:

a) Organización de sus instituciones.

b) Las alteraciones de los territorios de las entidades locales comprendidas en la región; en general, las actividades de aquellas necesitadas de aprobación superior.

c) El urbanismo y la vivienda.

d) Las obras públicas de interés regional.

e) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

f) Los puertos de refugio; los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

g) La agricultura y ganadería, salvo los aspectos que incidan en la ordenación general de la economía.

h) Los montes y aprovechamientos forestales.

i) Los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la comunidad autónoma, las aguas minerales y terminales.

j) La caza y la pesca fluvial.

k) Ferias interiores.

l) El fomento del desarrollo económico regional, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

m) La artesanía.

n) Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la comunidad autónoma.

ñ) Patrimonio monumental de interés para la comunidad autónoma.

o) El fomento de la cultura y, en su caso, de la lengua de la comunidad regional.

p) Promoción del deporte y del ocio.

q) Beneficencia y asistencia social.

r) La policía de sus edificios e instalaciones y de los montes. La regulación y coordinación de las demás policías locales.

3.- Transcurridos cinco años y previa reforma de su estatuto, las comunidades autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro de los límites del artículo 141 de la Constitución.

4.- Sin embargo, las comunidades autónomas, donde hubieran sido aprobados legalmente estatutos de autonomía, mediante sufragio universal, podrán desde luego, proceder según lo previsto en el número anterior cuando así lo decidan por mayoría absoluta sus organismos preautonómicos.

5.- De la misma manera podrá proceder cualquier comunidad autónoma, en lugar de lo previsto en el artículo 136.1 de la Constitución, si así lo solicitan las 4/5 partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que represente, al menos, la mayoría de la población de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia.

6.- En los supuestos previstos en los apartados 4 y 5, el procedimiento para la elaboración del estatuto será el siguiente:

Primero.- El Gobierno convocará a todos los diputados y senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspon-

diente proyecto de estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Segundo.- Aprobado el proyecto de estatuto por la asamblea de parlamentarios se remitirá a la comisión constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la asamblea proponente, para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

Tercero.- Si se alcanzare dicho acuerdo el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado estatuto.

Cuarto.- Si el proyecto de estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras emitirán sobre el texto, en su caso, un voto de ratificación. Aprobado el estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

Quinto.- De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el número dos del apartado seis, el proyecto de estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.

Séptimo.- En los estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el apartado 6, la organización institucional autónoma se basará en una asamblea legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas; un presidente, elegido por la asamblea y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva comunidad, y la ordinaria del Estado en aquélla. El presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la asamblea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

Se suprime.

Segunda:

Si en el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, se propusiere su reforma ésta sólo procederá si ambas Cámaras aprueban el principio de la misma por una mayoría de dos tercios. En este caso se procederá a la disolución de las Cortes Generales. Las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la disolución y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras y sometido a referéndum.

Tercera:

En el caso de Navarra y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 136 de la Constitución, la iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa, será preciso además, que la decisión del órgano foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidamente emitidos.

Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del órgano foral competente y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 136.

Cuarta:

1.- Cuando se remitieran a la comisión de constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla y el plazo de dos meses a que se refiere la disposición adicional empezará a contar desde que la comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

2.- Tendrán prioridad los proyectos de estatuto procedentes de

comunidades autónomas dotadas de un régimen provisional antes de la entrada en vigor de la presente Constitución y de entre éstos, aquéllos a los que se hubiera conferido dicho régimen con anterioridad.

Quinta:

Se suprime.

Sexta:

1.- Los organismos preautonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los estatutos de autonomía aprobados conforme a la disposición adicional.

b) En el supuesto de que el estatuto de autonomía no llegara a ser aprobado por los trámites y con los requisitos que establece la disposición adicional.

c) Si el organismo preautonómico no hubiere ejercido el derecho que le reconoce la disposición adicional en el plazo de un año.

Séptima:

Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan respectivamente para el Congreso y el Senado. Su mandato ordinario será el previsto en el texto constitucional para uno y otro y se computará desde la fecha de constitución de los mismos.

En el caso de disolución anticipada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 63 y 64, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Constitución.

Segunda:

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado y se publicará en las demás lenguas de España.

Cooperativa de Enseñanza Centro de Cultura Francesa

PAMPLONA

Recuerda a todos sus socios que el día 6 de abril a las 19 horas en primera convocatoria y a las 19,30 horas en segunda convocatoria tendrá lugar la Asamblea General Extraordinaria, en el Salón de actos de la Parroquia SAN FRANCISCO JAVIER (Avda. Gral. Franco, 28) y de acuerdo con el Orden del Día señalado oportunamente.

Se ruega puntual asistencia.

LA JUNTA RECTORA

REPRESENTANTE PARA LA PROVINCIA DE NAVARRA

Empresa solvente y seria

OFRECE:

- Fijo de 240.000 ptas. anuales
- Comisión sobre ventas personales
- Indirecta sobre ventas de su equipo
- Trabajo programado
- Cargo de responsabilidad y gestión

SE VALORARA:

- Dinamismo e iniciativa
- Seriedad y honradez
- Experiencia en ventas de seguros o libros
- Vehículo propio

Interesados presentarse hoy en: Hotel Maitsonave (de 11 a 1 y de 5 a 8). Atenderá Don César López.

(SEAF-PPD BI-1/57.950)

ITERLIMEN

Fuenterrabía

- ★ PISOS DE 2 Y 3 DORMITORIOS
- ★ AMPLIOS SALONES Y TERRAZAS
- ★ PROXIMA TERMINACION

OFICINA DE VENTAS:
P.º DE IRIBARREN, S/N.º.
TELEFONO 642359
FUENTERRABIA

Por cese de negocio

SE VENDEN:

- Aparatos de Belleza.
- Equipo de gimnasia.
- Sillones peluquería caballero.
- Máquinas registradoras.

Informes: Tel. 245450 y 245454
(de 9 a 1)

NECESITAMOS:

Tres personas para nuestro departamento comercial

Exigimos:

- Moralidad
- Presencia
- Capacidad de trabajo
- Iniciativa
- Vehículo propio
- Dedicación exclusiva

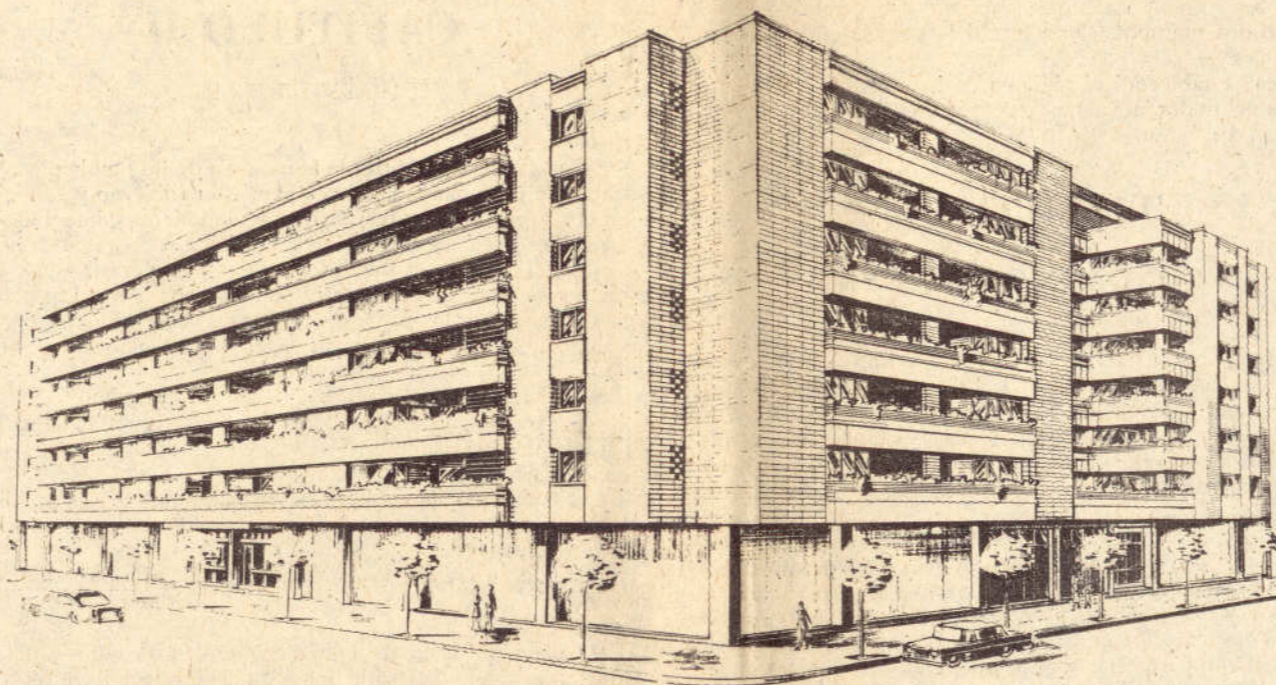
Ofrecemos:

- Ingresos elevados
- Vinculación a Empresa de prestigio
- Preparación a cargo de la Empresa y apoyo total en las gestiones. Incorporación inmediata.

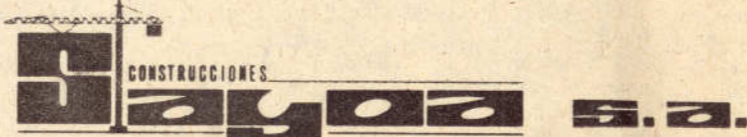
SEAF/NA-2
Interesados dirigirse a la Oficina de Empleo, C/ Ronda Miseri-cordia, 6.- Tudela o llamar al Tfno. 822829 de Tudela

APARTAMENTOS VIVIENDAS

magnifico emplazamiento • diversas superficies



En zona residencial de Pamplona, apartamentos y viviendas, (diversas superficies) con materiales adecuados a su emplazamiento. Con plaza de garage. Carpintería en madera noble de Guinea incluidas las puertas. - Parquet, roble 1ª calidad. - Ascensor automático. - Sanitarios y calefacción, Roca. - Servicio central de calefacción y agua caliente. - Portero automático y antenas colectivas. - Cerámica en baños y cocina y otros importantes detalles de los que puede informarse en:



Conde Rodezno, 8 - 3º Pamplona

